

69.
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "**

**ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 52
FRACCION VII Y DEL ARTICULO 69 DE LA LEY
DE DISCIPLINA DE LA ARMADA DE MEXICO**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE MANUEL CORIA LEON



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAGINA

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA JURIDICA DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

A.	ANALISIS DEL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.....	3
	a. Derecho Militar.....	19
	b. Disciplina Militar.....	29
	c. Jurisdicción Militar.....	36
B.	FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.....	41
	a. Ejército Mexicano y Fuerza Aérea.....	45
	b. Armada de México.....	60

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS.

A.	GENERALIDADES.....	75
B.	CONCEPTO DE DELITO MILITAR.....	80
	a. Delitos Militares contemplados en el Código de Justicia Militar.....	84
C.	COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.....	91
D.	DELINCUENTES Y PENAS.....	106
	a. Procedimiento para la aplicación de penas.....	121
	b. Derechos.....	126
	c. Consecuencias.....	130

CAPITULO TERCERO

DE LAS FALTAS.

A. GENERALIDADES.....	132
B. CONCEPTO DE FALTA MILITAR.....	136
a. Clases de Faltas Militares.....	142
1. Sujetos.....	151
2. Consecuencias.....	152
C. CONCEPTO DE CORRECTIVO DISCIPLINARIO.....	154
a. Competencia para imponer Correctivos Disciplinarios..	160
1. Superiores.....	161
2. Organismos Disciplinarios.....	165

CAPITULO CUARTO

DERECHOS DE LOS MILITARES.

A. ANALISIS DE LA FRACCION XIII DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.....	172
B. DERECHO SOCIAL.....	176
C. RAMAS DEL DERECHO SOCIAL.....	182
a. Derecho Social Militar.....	189
D. SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.....	191
a. Compensación de Servicios.....	195
b. Haber de Retiro.....	199
c. Beneficiarios.....	202
d. Tiempo de Servicios.....	206

CAPITULO QUINTO

ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 52 Y DEL ARTICULO 69 DE LA LEY DE DISCIPLINA DE LA ARMADA DE MEXICO.

A. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA ARMADA DE MEXICO.....	213
B. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 52 Y 69 DE LA LEY DE DISCIPLINA DE LA ARMADA DE MEXICO.....	218
C. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA APLICACION DE LA FRACCION-VII DEL ARTICULO 52 Y DEL ARTICULO 69 DE LA LEY DE DISCIPLINA DE LA ARMADA DE MEXICO.....	228
a. Pérdida de Derechos y Tiempo de Servicios.....	233
b. Represiones Sociales.....	235
CONCLUSIONES	239
BIBLIOGRAFIA	245

I N T R O D U C I O N

El Derecho Militar, en nuestro concepto, debe ser conocido y difundido por las repercusiones que presenta en el mundo social que en la actualidad se vive, en virtud de que los militares son los encargados, entre otras cosas, de salvaguardar la Soberanía de la Nación, defendiendo a la Patria de invasiones armadas extranjeras, asimismo son los guardianes del orden constitucional y de las Instituciones que garantizan la seguridad del Estado Mexicano, así como auxiliar a la población civil en los casos y casos de desastre o emergencias.

Por tal razón, el objetivo de este trabajo, es dar a conocer lo que es una fuerza castrense, lo que es la milicia, la responsabilidad que representa ser militar, la forma en que se preserva la Disciplina Militar contra faltas y delitos, la forma en que los militares cumplen con sus obligaciones y los derechos que tienen éstos y sus familiares, en los casos y condiciones que la misma ley señala.

Asimismo, el presente trabajo, tiene la finalidad de efectuar un estudio analítico de los medios de corrección que existen en el medio militar y en especial, del correctivo denominado de "Baja del Servicio Activo", mismo que es aplicado al personal de la Armada de México, así como del alcance y repercusiones que presenta, pretendiendo demostrar, que desde nuestro punto de vista, tal correctivo resulta ser anticonstitucional y para demostrarle,-

dividimos este trabajo en cinco capítulos, los cuales desarrollamos de la siguiente forma:

En el primer capítulo se analizan los antecedentes del artículo 13 constitucional, las garantías que contiene, la razón del porqué subsiste el Fuero de Guerra, la transformación que ha sufrido éste desde la Colonia, hasta la época actual, asimismo se define al Derecho Militar, se establece lo que es la Disciplina en el medio castrense, se señala lo que es la Jurisdicción Militar y los límites de ésta, se menciona cuales son las Fuerzas Armadas Mexicanas, cual es su función y organización, como están conformadas y cual es su objetivo.

En el segundo capítulo señalamos cuales son los delitos en el medio militar, damos el concepto de delito militar, mencionamos las generalidades de éste, así como la competencia que tienen los Tribunales Militares para conocer de estos delitos, la penalidad que le corresponden y la limitación que tienen respecto a ésta, asimismo señalamos quienes son considerados como delinquentes militares, el procedimiento que se sigue para la aplicación de las penas, los derechos y consecuencias que tienen los que se ven involucrados en la comisión de un delito militar.

En el capítulo tercero tratamos las faltas en general, para posteriormente llegar al concepto de Falta Militar, asimismo señalamos, las clases de faltas militares que existen, los sujetos activos y pasivos de las mismas, así como las consecuencias

que trae el hecho de que se constan faltas a la Disciplina Militar, en este capítulo se señala también, el concepto de Correctivo Disciplinario, las clases de éstos que existen en las Fuerzas Armadas Mexicanas, en especial, en la Armada de México, damos el concepto de Organismos Disciplinarios y Superiores Jerárquicos y sancionamos cual es su competencia para imponer tales correctivos en los casos y condiciones que establece la ley.

En el capítulo IV hacemos un análisis del artículo 123 constitucional, de donde se deriva esencialmente el Derecho Social y de la fracción XIII del apartado B del citado precepto, de donde nace el Derecho Social Militar y la Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, previstos en la Ley del Instituto de Seguridad Social de tales Fuerzas, la cual establece las diversas prestaciones que se otorgan al militar y a sus familiares, en los casos y condiciones que establece la propia ley, señalándose de manera especial, la compensación de servicios y el haber de retiro, mismas que van en función del tiempo de servicios prestados en el Instituto Armado.

Finalmente, en el capítulo quinto, tratamos el tema principal de esta tesis y en él se establecen los deberes y obligaciones de los elementos de la Armada de México y se hace un análisis del artículo 52 fracción VII y 69 de la Ley de Disciplina de la Armada de México, en el que se concluye, que desde nuestro punto de vista, el correctivo previsto en tales preceptos de ninguna manera puede considerarse como tal, asimismo, que tales artículos

son anticonstitucionales, por las razones y consideraciones que ha-
cemos acerca de dichos preceptos y por último, señalamos las conse-
cuencias y repercusiones que trae consigo la aplicación de tal ar-
tículo.

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA JURIDICA DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

A. ANALISIS DEL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.

Con la Constitución de 1917 se dió un cambio jurídico social, el cual quedó manifestado en diversas transformaciones ascendentes y evolucionistas que operó en diversos ámbitos de la vida popular, en lo político, en lo socioeconómico, en lo humano y en lo cultural, funcionando equilibradamente en todos ellos y produciendo un verdadero desarrollo para todos los sectores mayoritarios de la Sociedad; quedando plasmado todo lo anterior en las Garantías Individuales, las cuales se encuentran previstas en los primeros veintinueve artículos del citado ordenamiento, mismas que sin estas expresamente consignadas, se clasifican en garantías de Libertad, Igualdad, Propiedad y Seguridad.

Ahora bien, el artículo 13 constitucional se encuentra inserto dentro de las garantías de igualdad, por lo que es importante señalar en que consisten estas garantías, no sin antes dar una idea genérica de lo que se entiende por garantía individual, en tal sentido entendemos que:

Garantía, en Derecho Público, significa seguridad e protección en favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, en que la actividad del Gobierno está sometida a normas pres-

tablecidas, que tienen como base de sustentación, el orden constitucional; aseverando, Don Isidro Montiel Duarte (1) que es, "todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un de recho, más cuando se sea de los individuales".

Por otra parte, el concepto de Garantía, deriva del Derecho Privado y significa acción de asegurar, proteger, defender e salvaguardar.

En estricto sentido, las garantías individuales establecen la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas de la actuación de las autoridades, las cuales constituyen el conjunto de medios jurídicos de preservación y existencia de la ley, truendiendose juridicamente, en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física e moral y el Estado como entidad juridicada y politica con personalidad propia y sus autoridades como representantes de éste, a quienes se encomienda el ejercicio del poder.

Cabe aquí señalar, que las garantías individuales se dan a través de la relación de derecho que existe entre el gobernado como persona física e moral y entre el Estado como entidad jurídica y política y sus autoridades, pudiendo ser esta relación de tres tipos:

(1) Burgos Oriuela Ignacio "Las Garantías Individuales" p. 161.

1.- De coordinación, que son aquellas, cuyos vínculos se dan entre dos o más personas físicas o morales dentro de su condición de gobernados.

2.- De supraordinación, que son aquellas que se establecen entre los diferentes órganos de gobierno de un Estado o Sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos, configurando así tanto el Derecho Constitucional, como el Derecho Administrativo en sus aspectos orgánicos.

3.- Y los de supra e sub-ordinación, que son las — que se dan entre el Estado como persona jurídico-política y sus — órganos de autoridad por un lado y el gobernado por el otro, en este tipo de relaciones, el Estado y sus autoridades desempeñan frente al gobernado su actividad soberana o de gobierno, esto es, actos autoritarios que tienen como atribuciones esenciales, la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad, a diferencia de — las dos primeras que tienen una situación igualitaria entre sus su jetos.

En este tipo de relaciones existen dos sujetos, el activo y el pasivo. El sujeto activo es el gobernado, por quien debe entenderse como "aquella persona en cuya esfera operan o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún — órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativo y coercitivo."2, pudiendo ser éstos, personas físicas o individuales, perso-

(2) Ibidem. p. 175.

mas morales, entidades de derecho social, empresas de participa—
ción estatal y los organismos descentralizados. En tanto que el su
jeto pasivo de las garantías individuales, se integra por el Esta—
do y por las autoridades del mismo. En consecuencia, la relación -
jurídica entre dichos sujetos, en lo que se refiere a garantías ig
dividuales, se circunscribe a los derechos y obligaciones que se -
generan entre los gobernados y los gobernantes o entre aquellos y -
el Estado, por lo consiguiente, el sujeto activo de las garantías-
individuales, tiene el derecho subjetivo público, es decir, la pe—
tencia jurídica de reclamar del sujeto pasivo, que le respete el -
objeto tutelado por las garantías individuales, esto es, el conte—
nido de las prerrogativas fundamentales del ser humano, para el ca
bal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público, -
el cual tiene la obligación de respetar los derechos públicos sub—
jetivos del gobernado, derivados de la garantía individual que co
rresponde.

En cuanto a las garantías de igualdad, éstas consis
ten, en que varias personas que se encuentran en determinada situa—
ción jurídica, tienen la posibilidad y capacidad de ser titulares-
de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que -
la misma implica, de tal suerte, que los que se encuentran en de—
terminada situación (comerciantes, arrendatarios, ciudadanos, etc.)
responden de las mismas obligaciones, al igual que todos aquellos—
que se encuentran en su misma situación jurídica, estableciéndose—
de esta manera una relación igualitaria entre ellos.

Cabe destacar, que toda persona es susceptible de colocarse en tantas situaciones jurídicas determinadas, como relaciones e actos pueda entablar e realizar y en las cuales tienen una situación igualitaria respecto a los demás sujetos en su misma situación. De ahí que el orden jurídico estatal, toma en cuenta estas relaciones para regularlas, originándose de esta forma los distintos cuerpos legales que regulan las relaciones de todas aquellas personas que se encuentren en una situación jurídica determinada; al imponer dichos ordenamientos los mismos derechos y las mismas obligaciones a cualquier persona colocada en una determinada situación jurídica por ellos regulada, surge el fenómeno de "Igualdad Legal", traduciendo ésta en "la imputación que la norma de derecho hace a toda persona de los derechos y obligaciones que son inherentes a una situación determinada en que ésta pueda encontrarse." (3)

Dicho de otra manera, "la igualdad se traduce en la posibilidad e capacidad que tiene una persona de adquirir los mismos derechos y las mismas obligaciones de que es titular todo sujeto que se encuentra en una determinada situación abstracta legalmente establecida." (4). Asimismo, la igualdad a título de garantía individual, se entiende como la relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra, dándose el mismo tratamiento normativo para todos los su-

(3) *Ibídem.* p. 249.

(4) *Ibídem.* p. 250.

jetos que dentro de cada una de ellas se encuentren. "La igualdad como contenido de garantía individual surge concomitante con la — persona humana y es una situación en que está colocada todo hombre desde que nace." (5).

El concepto de igualdad, se refiere a la igualdad o naturalidad de los derechos y obligaciones propios de un Estado jurídico específico, traduciendo estos derechos y obligaciones en la potestad jurídica que tiene el gobierno de exigir al Estado y a sus autoridades el respeto, consistente, en la ausencia de diferencias y distinciones en su trato frente a los demás sujetos, desde un punto de vista estrictamente humano y el Estado y sus autoridades tienen la obligación de considerar a todos los gobernados bajo el aspecto de personalidad humana y jurídica pura, situándoseles en un mismo plano, sin atribuir distinciones y diferencias por concepto de raza, religión, nacionalidad, etc. pudiendo darse la posibilidad de que un grupo determinado de gobernados colocados en situaciones jurídicas específicas, diferentes respecto de otra clase de individuos, sigan conservando la igualdad de derechos dentro de ese estado determinado.

Ahora bien, es importante mencionar, que en tiempos remotos existía una desigualdad desde un punto de vista social entre los diversos grupos humanos, sancionada por la costumbre jurídica, tal es el caso de la esclavitud en Roma, en donde había una-

(5) Ibidem. p. 252.

profunda desigualdad entre las clases de los patricios y los plebeyos, ya que existía para éstos últimos la prohibición jurídica de contraer matrimonio con los patricios y sólo éstos podían desempeñar los puestos de gobierno, asimismo, existió la desigualdad entre la servidumbre y la nobleza y no fue sino hasta con la Revolución Francesa y con las Doctrinas filosóficas de Rousseau y del Junaturalismo que se constituyó el origen de la consagración de la igualdad humana como garantía individual e prerrogativa del hombre, oponible a las autoridades estatales, ante quienes desaparecieron todos los factores que integraban la desigualdad entre los diversos gobernados, convirtiéndose de esta manera en una igualdad legal.

Por otra parte, es importante destacar, que en la Nueva España también se dió la desigualdad, con la existencia de múltiples fueros, tales como, el Mercantil, el Minero, el de la Santa Hermandad, el de la Real Hacienda, el de la Santa Inquisición, el de Indias, el Eclesiástico y el Militar, ya que en estos fueros, la categoría especial de las personas era lo que determinaba la competencia de la Autoridad Judicial para juzgarlos, este es, consistía en que los sujetos de cierta clase e categoría sólo podían ser juzgados por un Tribunal integrado por sus iguales, destacando de manera especial el Fuero Eclesiástico y el Fuero Militar, según lo dispone por los artículos 249 y 250 de la Constitución de Cádiz de 1812 que a la letra dicen:

Artículo 249.- "Los eclesiásticos continuarán gosa

de del fuere de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren." (6).

Artículo 250.- "Los militares también gozarán del fuere particular en los términos que previene la ordenanza e en adelante previniere." (7).

Asimismo, el artículo 9o. de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, en su fracción VIII establecía que: "Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuere y por leyes dadas y tribunales establecidas con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes." (8).

Cabe aquí señalar, que el fuere de guerra a su vez se dividía en Activo y Pasivo. En el primero, quienes lo disfrutaban podían demandar a personas de otro fuere en sus propios tribunales; en tanto que en el segundo, los miembros del Ejército sólo podían ser demandados ante un tribunal castrense, quedando demostrado de esta manera, que la existencia de estos fueres en materia jurisdiccional, significaba la desigualdad evidente en la adminis-

(6) Tena Ramírez Feliye "Leyes Fundamentales de México" p. 89.

(7) *idem.*

(8) *Ibidem.* p. 407.

tracción de la Justicia, ya que las penas y sanciones que debían responder por un mismo hecho delictuoso, variaban en cada uno de los individuos que lo realizaban, por la razón particular de la — sendición del delincuente. Cabe hacer notar, que Luis Fernando Rivera (9) concibió este sistema como "una monstruosa Institución de diversas edades dentro del mismo Estado, vulnerando así la Unidad del Sistema Administrativo, la energía del gobierno, el buen orden y la tranquilidad del Estado."

La existencia de los Fueros Especiales prevaleció — hasta la Guerra de Reformas e de tres años, ya que mediante el artículo 42 de la Ley sobre Administración de Justicia y Organización de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios, conocida como Ley Juárez, expedida el 23 de noviembre de 1855 por Don Juan Alvarez, Presidente Interino, en ejercicio de las facultades que — le confirió el Plan de Ayutla, se suprimieron los Tribunales Especiales, con excepción de los Eclesiásticos y militares, al establecer el citado artículo que "Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los eclesiásticos cesarán de conocer de los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se — expide una ley que arregle ese punto, los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan — sólo de los delitos puramente militares e mixtos de los individuos

(9) Instituto de Investigaciones Jurídicas " Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos " comentada p. 35

sujetos al fuere de guerra." (10), terminando de tal manera con -- los privilegios que tenían los miembros de ciertas clases sociales, ya que sus miembros sólo pedían ser enjuiciados civilmente o criminalmente ante los tribunales integrados por sujetos de su misma -- condición. Mendizábal y Nuñez (11) consideró dicha supresión como -- "una medida realmente reformista, ya que significó una gran novedad en un país en donde el Ejército y el Clero constituían verdadera aristocracia.", sin embargo, tal y como queda asentada, tanto -- el Clero como el Ejército y en especial este último, siguió conservando un conjunto de privilegios, ya que cuando un militar cometía un delito o falta sin importar de la índole que fuera, a excepción de los juicios civiles, invariablemente era juzgado por los tribunales militares, y no fue, sino hasta que el Congreso Constituyente de 1856-1857, al considerar que la existencia de Fueros Personales era un atentado a la Igualdad Jurídica que debía haber entre todos los hombres sujetos a un mismo orden de derecho, los abolió, dejando únicamente subsistente el Fuero de Guerra, pero lo delimitó para conocer únicamente de los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar, declaración que quedó inserta en el artículo 13 de la Constitución de 1857.

En la actualidad, el Fuero de Guerra se encuentra -- plasmado en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue aprobado por el Congreso Consti-

(10) "Diccionario Jurídico Mexicano" p. 249

(11) Burgoa Oribuela Ignacio "Derecho Constitucional Mexicano p. 978.

tuyente, después de árduas discusiones llevadas a cabo los días 8- y 10 de enero de 1917, en la que figura el voto particular del Diputado Francisco J. Migón, quien propugnó por la abolición total del Fuero de Guerra en tiempo de paz, para él sólo debía subsistir cuando la Nación se encontrara en Estado de Guerra o cuando el Ejército se encontrara en campaña, no obstante dicho voto y las objeciones de diferentes congresistas, el artículo 13 constitucional fue aprobado por 122 votos a favor y 61 en contra, para quedar como sigue:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni -- por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede ta ner fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación-
de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fue-
ro de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina mili-
tar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún mo-
tivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no perte-
necan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar-
estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad ci
vil que correspondá."

Es de señalarse, que el precepto constitucional que estamos analizando contiene las siguientes garantías de igualdad:

- 1.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas.
- 2.- Nadie puede ser juzgado por tribunales especia-

3.- Ninguna persona o corporación puede gozar más -
 emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos o
 estén fijados por la ley.

4.- Ninguna persona o corporación puede tener fuero.

1.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas.-

Se entiende por leyes privativas, aquellas que se contraen o apli-
 can a una persona moral o física en particular, este tipo de leyes
 están prohibidas, ya que todo acto jurídico crea, modifica, extin-
 gue o regula situaciones jurídicas abstractas, esto es, impersona-
 les y generales, ya que se aplican a todos los casos idénticos que
 prevea la hipótesis, sin tomar en cuenta especie o persona alguna.

Consecuentemente, esta garantía de igualdad, consig-
 te en la prohibición de que alguien sea juzgado por leyes privati-
 vas, por lo que el Estado y sus autoridades judiciales y administra-
 tivas "tienen la obligación de no afectar a ningún gobernado bajo-
 ninguna forma, mediante la aplicación de disposiciones legales que
 creen, modifiquen, extingan o regulen situaciones jurídicas concor-
 tas para un sujeto o un número determinado de personas, con exclu-
 sión de otras, ya sean físicas o morales." (12).

2.- Nadie puede ser juzgado por tribunales especia-
 les.- Los tribunales especiales, son aquellos que se crean para o-
 necer uno o varios casos concretos y determinados, para cuyo único

(12) Burgos Orihuela Ignacio "Las Garantías Individuales" p. 281.

objetivo fueron expresamente establecidos o creados, consecuentemente, cuando el conocimiento de estos negocios singulares y determinados concluye, el tribunal especial desaparece.

Al respecto, la Suprema Corte estableció que: "Por tribunales especiales se entienden, aquellos que se crean exclusivamente para conocer en un tiempo dado de ciertos delitos o respecto de determinados delinquentes..." (13).

En conclusión, la garantía de igualdad, de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, consiste en la obligación que tiene el Estado de no enjuiciar a una persona, civil o penales, mediante órganos jurisdiccionales que se establezcan expresamente para conocer de determinados casos concretos.

3.- Por lo que se refiere a la garantía de igualdad de que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley, ésta consiste, en que el Estado a través de autoridades impide que se acuerde en beneficio de algún sujeto o persona moral retribución económica alguna, si no existe por parte de éstos una contraprestación de índole pública, entendiéndose por tal, los servicios públicos desempeñados por empleados o funcionarios públicos o por particulares en beneficio colectivo y que tiendan a lograr el mejoramiento social y si además no está regulada o

(13) Ibidem. p. 284.

fijada por la ley. En relación a ésta garantía, el artículo 126 de la Constitución establece que: "No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior."

4.- Por último, respecto a la garantía específica de igualdad de que ninguna persona o corporación puede tener fuero, refiriéndose al término fuero como privilegio o prerrogativa de cualquier especie, persona o corporación, consiste, en que el Estado y sus autoridades tienen la obligación pasiva, esto es, abstenerse de otorgar a persona alguna, ya sea moral o física cualquier privilegio o prerrogativa y en el caso de que un individuo o persona moral tuviera fuero, es decir, la titularidad de ciertos privilegios o prerrogativas particulares, estas no tendrían validez, estando las autoridades estatales a no tomarlas en consideración, — salvo los consabidos fueros constitucionales de ciertos funcionarios, tales como el Presidente de la República, los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República, subsistiendo para ellos los privilegios y prerrogativas de quedar excluidos de la jurisdicción común en materia penal, mientras no sean desafortunados mediante el procedimiento correspondiente, cabe hacer mención que dichos fueros constitucionales se contemplan en dos aspectos: El de Inmunidad y el de no Procesabilidad.

En efecto, los Diputados y Senadores gozan de inmu-

nidad absoluta por las opiniones que emitan durante el desempeño de su cargo, aunque éstas configuren algún delito, no podrán ser reconocidos por tales opiniones, sino sólo en el caso de que se les promueva Juicio Político, para que se les desafuere y queden a disposición de las autoridades judiciales que correspondan.

En cuanto al Presidente de la República, éste goza del fuero de inmunidad, en el sentido de que mientras dure en el desempeño de su encargo, sólo puede ser acusado de traición a la patria y por delitos graves del orden común. Consecuentemente la no procesabilidad, consiste en la circunstancia de que mientras no se promueva Juicio Político, no podrá acusársele ante las Autoridades Judiciales Ordinarias, Federales o Locales, por delitos oficiales o diversos de la Traición a la Patria y de los graves del orden común.

Ahora bien, el artículo 13 Constitucional aparentemente establece una excepción a la prohibición de que ninguna persona o corporación pueda tener fuero, al disponer que: "...subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar...", por lo que para resolver esta aparente excepción, es necesario precisar que existen dos tipos de fueros; el personal y el real o material y analizar cada uno de ellos.

El Fuero personal, como ya lo dijimos anteriormente, se constituye por un conjunto de privilegios y prerrogativas en favor de una o varias personas determinadas, atendiendo al sujeto —

mismo, consecuentemente se traduce en una serie de exenciones y favores o ventajas para sus titulares, excluyéndoles de la imparatividad de la norma jurídica general, de tal suerte que no puede ser juzgado por los tribunales ordinarios.

En tanto que el fuero real u objetivo, se traduce en una situación de competencia jurisdiccional determinada por la naturaleza del hecho, acto o negocio que da origen a un juicio.

De lo anterior se desprende, que el artículo 13 - - Constitucional prohíbe la existencia de fueros personales y no la exclusión de los fueros reales o materiales u objetivos, siendo en este caso el fuero de guerra, real u objetivo y por lo tanto permitido constitucionalmente, puesto que es el que da competencia a los tribunales militares, atendiendo a la naturaleza del hecho delictuoso y no a la persona de los sujetos que cometen el delito, para que inicien el procedimiento judicial respectivo, de tal manera, que la competencia jurisdiccional tiene lugar cuando se trata de delitos y faltas del orden militar, destacando claramente que no se trata de un fuero personal, ya que si así lo fuera, se estaría en el supuesto de que los tribunales militares tuvieran una especial competencia para conocer de todos los casos en los que se vieran involucrados los miembros de las Fuerzas Armadas, como lo fue en tiempos pasados, creándose con ello una esfera de competencia atendiendo a la condición particular y propia de la persona, negando así la garantía de igualdad.

Asimismo, no se trata de una excepción de la garantía específica de igualdad que estamos comentando, la cual consiste en la prohibición de privilegios o prerrogativas personales o - fuera subjetivo, sin embargo, el fuero de guerra no deja de ser un tanto personal, ya que, para que se de competencia a los tribunales militares, se requiere, que el autor de un delito o falta militar sea precisamente un miembro de las Fuerzas Armadas.

En cuanto a la competencia de los tribunales militares, ésta se circunscribe a los delitos y faltas contra la disciplina militar cometidos o cometidas por militares, para que puedan conocer del juicio que de su comisión se derive, careciendo estos tribunales, de la facultad de extender su jurisdicción a personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas y en el supuesto de que - un civil se vea involucrado en la preparación o ejecución de un delito o falta militar, conocerá del juicio correspondiente el tribunal ordinario competente, que en este caso vendría siendo el federal, en virtud de que los delitos militares tienen tal carácter, - por tratarse de disposiciones federales, como lo es el Código de Justicia Militar.

De lo anotado anteriormente, se desprende que el artículo 13 Constitucional resulta un tanto contradictorio, ya que - por un lado afirma la necesidad de los tribunales militares para - conocer de los delitos y faltas militares cometidos por miembros - del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, como quedó asentado y por el otro la niega, al prever que éstos pierdan su competencia

para conocer de los delitos y faltas del orden militar, cuando en la comisión de éstos concurren simultáneamente civiles y militares o bien solamente civiles y dándose a la autoridad civil que corresponda, para conocer de tales ilícitos, aplicando en tal caso, a los presuntos responsables el contenido del artículo 6o. del Código Penal del Distrito Federal, aplicable en toda la República para los delitos de la competencia de los tribunales federales y que a la letra dice:

" Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código y, en su caso, las conducentes del libro segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la parte relativa del artículo en cuestión y tratando de corregir esta contradicción, ha establecido a través de Jurisprudencia que: "...cuando en la comisión de un delito militar concurren militares y civiles, la autoridad civil debe conocer del proceso por lo que toca a los civiles, y los tribunales del fuero de guerra al que se instruya a los militares." (14).

En nuestro concepto, consideramos conveniente modi-

(14) Ibidem.

ficar el artículo que hemos venido analizando, a efecto de que -- sean los tribunales militares los que juzguen a los civiles que se vean involucrados en la comisión de delitos y faltas militares y -- en todo caso éstos cumplan las sanciones que se les impongan en -- los Reglamentos del fuero común, por no tener el carácter de militares.

a. Derecho Militar.

El objetivo primordial del Derecho Militar, es el estudio de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Vejar Vásquez (15) define al Derecho Militar como "El conjunto de disposiciones orgánicas que sincronizan y conciertan las relaciones derivadas de la vida - marcial.", asimismo, afirma que éste se encuentra dentro del orden jurídico general del Estado, y está constituido por la norma jurídica que tiende directamente a asegurar el mantenimiento de los fi nes esenciales de la Institución Militar.

Por otra parte, Mainor H.L. (16) en su libro titulado Ensayo de un Derecho de Guerra, define al Derecho Militar como: "el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización, gobierno y conducta de las Fuerzas Armadas en la Paz y en la Guerra", es ta definición resulta un tanto incompleta, ya que se refiere a la-

(15) Vejar Vásquez Octavio "Autonomía del Derecho Militar" p. 14

(16) Citado por Saucedo López Antonio en su obra "Estudio Jurídico de las Fuerzas Armadas en la Constitución de la República" p. 2

organización de las Fuerzas Armadas Mexicanas y como consecuencia resulta de la competencia exclusiva del Derecho Administrativo Militar.

Saucedo Lopez (17) dice que: "El Derecho Marcial, - es el conjunto de normas aplicables a la existencia, organización y actos de los Institutos Castrenses; su naturaleza es de Derecho Público."

El Derecho Militar, como parte integrante del Derecho vigente, contiene un conjunto de normas referentes al estudio de la actividad castrense en todos sus aspectos, en tal sentido, - el citado autor lo define como: "El conjunto de normas que se refieren a todo acto de la vida castrense; es decir, en este concepto se incluyen las normas que se van a aplicar a la actividad de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire, abarcando todos sus aspectos como entes de la defensa nacional." (18).

Ahora bien, el Derecho Militar es una Rama del Derecho positivo vigente que integra un todo y se jerarquiza para establecer un sistema fundado en la vinculación y el enlace legal, entre normas de diversa naturaleza; y está subordinado a los principios constitucionales, ya que de éstos toma su formación y esencia

(17) Saucedo López Antonio " Apuntes de Derecho Militar " p. 2

(18) Saucedo López Antonio " Estudio Jurídico de las Fuerzas Armadas en la Constitución de la República " p. 3 .

encolumnando sus actividades a través de éstas, así como a todas y - cada una de las leyes y reglamentos militares.

Las normas constitucionales que regulan la activi-
dad de las Fuerzas Armadas se encuentran contenidas en los siguien-
tes artículos de nuestra Constitución:

El artículo 10 regula el armamento reservado para - el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Na-
cional.

El artículo 13 es el que da competencia a los Tribu-
nales Militares para conocer de los delitos y faltas contra la dis-
ciplina militar que sean cometidos por militares, originándose así
la Justicia Militar.

El artículo 16 párrafo cuarto establece que: "En --
tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa -
particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación al-
guna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento,
bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que esta-
blezca la ley marcial correspondiente."

El artículo 32 establece como requisito para parte-
necer a la Marina de Guerra o a la Fuerza Aérea, el ser mexicano -
por nacimiento, asimismo establece, que en tiempos de paz ningún -
extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las Fuerzas de Poli-

oía o Seguridad Pública.

El artículo 35 fracción IV establece como privilegio de los ciudadanos, el pertenecer al Ejército en los términos que prescriben las leyes.

El artículo 55 fracción IV establece la exclusión para ser diputado a todo elemento del Ejército Federal que se encuentre en Servicio Activo.

El artículo 73 fracción XIV faculta al Congreso de la Unión para levantar y sostener a las Instituciones Armadas, -- Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, así como para reglamentar su organización y servicio.

El artículo 76 fracción II establece como facultad del Senado, el autorizar la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país.

El artículo 89 fracciones IV y V le dan facultad al Presidente de la República, para nombrar a los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, con la aprobación del senado; así como nombrar a los demás oficiales de las citadas Instituciones con arreglo a las leyes y la fracción VI del mismo precepto, le da la facultad de disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea, de las Instituciones a que nos hemos referido, para la seguridad y defensa exterior de la fe-

deración.

El artículo 123 apartado B fracción XIII establece, entre otros, que los militares y marinos en cuestiones de trabajo y previsión social, se regirán por sus propias leyes, surgiendo de tal precepto la Seguridad Social Militar, la cual se presta a través del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

El artículo 129 limita a las autoridades militares a no ejercer en tiempo de paz las funciones que no tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Concluyendo con lo anterior, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la que determina la existencia de las Fuerzas Armadas, ya sea como guardia alerta a defender la Independencia y Soberanía de la Nación o bien para garantizar la Seguridad Interior del País y el Orden Jurídico Nacional.

Ahora bien, las normas federales que reglamentan al Fuero de Guerra y determinan en forma más precisa la función de las Fuerzas Armadas Mexicanas y delimitan su organización y competencia son, entre otros:

El Código de Justicia Militar.

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

nos.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Ley Orgánica de la Armada de México.

La Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales.

La Ley de Disciplina de la Armada de México.

La Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y - -
Fuerza Aérea Nacionales.

La Ley de Recompensas de la Armada de México.

La Ley de Ascensos de la Armada de México.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las -
Fuerzas Armadas Mexicanas.

La Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de --
Servicios de la Armada de México.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de --
Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas.

La Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, --
Fuerza Aérea y Armada, S.N.

La Ley que crea la Universidad del Ejército y Fuerza
Aérea.

La Ley del Servicio Militar Nacional.

En tanto que los Reglamentos más importantes que re
gulan la actividad castrense son:

El Reglamento Interior de la Secretaría de la Defens

sa Nacional.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Marina.

El Reglamento General de Deberes Militares.

El Reglamento para el Servicio Interior de los Cuor
por de Tropa.

El Reglamento General de Infantería de Marina.

El Reglamento del Ceremonial Militar.

El Reglamento de la Ley del Servicio Militar Nacio-
nal.

El Reglamento de Uniformes y Divisas.

El Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y
Explosivos.

El Reglamento de Reclutamiento para el personal de -
Tropa del Ejército y Armada Nacionales.

El Reglamento de Reclutamiento para el personal de -
Tropa de la Armada Nacional.

El Reglamento de las Comandancias de Guarnición y -
del Servicio Militar de Plaza.

El Reglamento para la Organización y Funcionamiento
de los Consejos de Honor en el Ejército.

El Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos -
de Honor Superior y Ordinario.

El Reglamento de la Inspección General del Ejército.

El Reglamento para la expedición de Tarjetas de -
Identidad a Miembros del Ejército.

El Reglamento de Vacaciones para los miembros del -
Ejército.

El Reglamento de Vacaciones y Licencias Menores de la Armada de México.

El Reglamento para el pago de Haberes y Estancias a los Procesados y Sentenciados.

El Reglamento para el Servicio de Justicia Militar.

El Reglamento de la Policía Judicial Militar.

El Reglamento para el Servicio de Sanidad Militar.

El Reglamento del Hospital Central Militar.

El Reglamento del Heródico Colegio Militar.

El Reglamento de la Heródica Escuela Naval Militar.

El Reglamento de la Escuela Militar de Aviación.

El Reglamento de la Escuela Superior de Guerra.

El Reglamento de la Escuela Militar de Enfermeras.

El Reglamento de la Escuela Médico Militar.

El Reglamento de la Escuela de Oficiales de Sanidad Militar.

El Reglamento de la Escuela Militar de Ingenieros.

El Reglamento de la Escuela de Intendencia Naval.

El Reglamento de la Escuela Militar de Educación Física y Deportes. (19)

Por otra parte, es importante mencionar, que el objetivo del Derecho Militar, es el estudio de los Organos Armados y para ello se proyecta en diversas especialidades, tales como:

(19) *Ibidem.* pp. 23-26.

El Derecho Penal Militar, el cual se define como: -
 "El conjunto de normas que atienden a los delitos, a las penas y a
 la ejemplificación en los Organismos Militares." (20)

El Derecho Disciplinario Militar, el cual comprende
 al conjunto de normas que regulan la disciplina en las Fuerzas Ar-
 madas, los deberes militares, las faltas y las sanciones de éstas;
 atiende también a los órganos encargados de conocer las faltas mi-
 litares.

El Derecho Procesal Militar, el cual comprende el
 conjunto de normas que rigen los actos y formas procesales de la -
 Justicia de Guerra, determinando como consecuencia la pena y su im
 posición.

El Derecho Administrativo Militar, el cual regula -
 la organización, funcionamiento y actos internos de cada una de --
 las Instituciones Armadas, Ejército, Fuerza Aérea y Armada de Méxi-
 co, que se realizan en forma de función administrativa, así como -
 las relaciones entre éstas y los demás órganos del Poder Público.

El Derecho de Seguridad Social, es el conjunto de -
 normas que regulan las prestaciones y servicios de los militares, -
 así como de sus derechohabientes, cuyo objeto consiste en otorgar--
 les determinados beneficios, mediante un procedimiento incoado an-

(20) Saucedo López Antonio "Apuntes de Derecho Militar" p. 3

te el órgano de la Seguridad Social Militar; estableciéndose además la organización, competencia y funcionamiento de este último.

El Derecho de la Guerra, esto se define como el conjunto de normas de Derecho Internacional relativas a la guerra, — que por autonomía podría llevar el nombre de Derecho Internacional Militar o Derecho Internacional de la Guerra. (21).

Finalmente, como lo indica Saucedo López (22), diremos que el Derecho Militar tiene autonomía, ya que no depende para su existencia o aplicabilidad de ninguna ciencia jurídica, aunque sí media intensa relación con varias de ellas.

Esta Rama del Derecho, presenta caracteres singulares por su mismo contenido, ya que regula la actividad de las Fuerzas Armadas, tanto en tiempo de paz, como en tiempo de guerra; en el primer caso asegura la efectividad de las tareas encomendadas a éstas, mediante una exacta organización militar en el contexto social, garantizando la seguridad exterior e interior de la nación y auxiliando a la población civil en casos de emergencia propiciados por calamidades públicas, como en el caso del reciente terremoto sufrido en la Ciudad de México; en el segundo caso, encamina la actividad militar, principalmente a la defensa exterior de la nación regulando y vigilando el cumplimiento de las misiones que a las —

(21) *Ibidem.*

(22) *Ibidem.* p. 1-5.

Fuerzas Armadas les corresponda.

De este caso, tenemos como ejemplo, que en la Segunda Guerra Mundial, cuando México le declaró la guerra a los países del Eje, Alemania, Italia y Japón, su participación consistió, en que a la Armada de México se le encomendó la vigilancia de los litorales nacionales, la cual se llevó con todo éxito con los Cascos Submarinos que le fueron proporcionados por los Estados Unidos de Norteamérica, asimismo, se le encomendó la misión de buscar y destruir las fuerzas navales enemigas, de terminar con el comercio marítimo del adversario, conquistando y manteniendo la supremacía del mar y defender la soberanía del país.

b. Disciplina Militar.

En el régimen interior de las Fuerzas Armadas Mexicanas se requiere que prevalesca un orden, el cual es garantizado por la Disciplina Militar, entendiéndose por tal, "las normas a las que los militares sujetan su conducta, fundamentada en la obediencia, en un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, para el fiel y exacto cumplimiento de las obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos militares." (23)

Calderon Serrano (24) dice que: "La Disciplina es -

(23) *Ibidem.* p. 83

(24) *Ibidem.*

el imperativo que determina en el Ejército el exacto cumplimiento de los deberes militares y que contrario a la Disciplina se ofrecen los delitos y faltas, por lo que al no cumplir con las normas de Disciplina Militar, se rompe el orden que debe prevalecer en el Instituto Armado."

Al respecto, el artículo 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales establece que: "La Disciplina en el Ejército y Armada, es la norma a que los militares deben sujetar su conducta, tiene como base la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral y por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares."

Por otra parte, del artículo 2o. de la Ley de Disciplina de la Armada de México se desprende que, la disciplina naval, es el conjunto de normas que se encuentran contenidas en las leyes y reglamentos de la Armada de México, a las que el personal debe sujetar su conducta con base en la obediencia, teniendo presente un alto concepto del honor, de la justicia y de la ética, para el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que establecen las mismas.

Analizando los conceptos a que hemos hecho referencia, tenemos que, el honor tiene una confluencia con la moral, la cual lleva implícito el objetivo de dignidad, que debe tener todo militar, evitando con su conducta, todo tipo de compromiso que im-

plique deshonora, falta de disciplina o menoscabo de la reputación de la Institución a que pertenezca, para con ello elevar el prestigio, calidad moral y buen nombre de las Fuerzas Armadas.

De tal suerte, que para lograrlo, todo militar debe evitar actos que causen deshonra a su persona y para éllo, tiene la obligación de estar siempre aseado tanto en su persona como en su vestuario, debiendo presentarse en todos los actos del servicio perfectamente rasurado y sin patillas y cuando transite por las calles, no leerá, ni llevará las manos metidas en los bolsillos, jamás debe producir escándalo ya sea hablando en voz alta para llamar la atención, profiriendo palabras obscenas o insolencias o cometiendo actos que puedan provocar desprestigio a su persona. Igualme y fuera de los casos de maniobras o ejercicios en el campo, jamás se sentarán en el suelo y en todas las ocasiones de su vida, - hasta en los actos más familiares, procurarán no cometer acción alguna que pueda traducirse en desprestigio del Ejército, en desdoro de su corporación o que cause menoscabo a su persona. (25).

Vejar Vázquez (25) manifiesta, que el honor, de acuerdo al Derecho Castrense, se estima en formas diferentes al que establece el Derecho Común y para ello cita como ejemplo, que en la vida civil podrían mencionarse varias acciones que no tienen carácter delictuoso, pero que lo adquirieron cuando son realizadas por

(25) Cfr. Artículos 19 y 22 del Reglamento General de Deberes Militares.

(26) Vejar Vázquez Octavio "Autonomía del Derecho Militar" p. 48.

membros del Ejército: la cobardía, la violación a la palabra supe-
rada, la devolución desahogada de nombramientos o condecoraciones y
la presencia con uniforme en cantinas o prostíbulos.

Aplicando el concepto de Justicia, que consiste se-
gún Justiniano, en dar a cada quien lo que le corresponde, al me-
dio militar, tenemos que consiste, en darles a sus integrantes - -
atribuciones, obligaciones, derechos y sanciones de acuerdo a la -
jerarquía que ostentan.

En cuanto a la Ética, tenemos que ésta se define co-
mo "La parte de la Filosofía que trata de la Moral y de las obliga-
ciones del hombre, estudia la naturaleza del bien supremo, el ori-
gen y validez del sentido del deber, el carácter y las obligacio-
nes morales; abarca todos los aspectos de la conducta humana; per-
sonal, social, económica, política, etc." (27).

Del concepto anterior, podemos considerar, que la -
Ética militar trata de las obligaciones de los miembros de las - -
Fuerzas Armadas Mexicanas, encaminando su conducta hacia el cumpli-
miento del deber, que en ocasiones debe llevarse hasta el sacrifi-
cio en defensa de la soberanía del Estado y de las Instituciones -
Militares, evitando en todo momento de dar mal ejemplo a sus compa-
ñeros con sus murmuraciones exteriorizando su disgusto.

(27) Selecciones del Reader Digest "Gran Diccionario Enciclopédico
Ilustrado" Tomo 5 p. 1403.

Sobre el particular, el Reglamento General de Deberes militares, en el Capítulo Segundo, referente a la Ética Militar, en su artículo 41 establece que: "EL MILITAR QUE OCUPA UN LUGAR EN EL ESCALAFÓN DEL EJÉRCITO Y RECIBE COMO RETRIBUCIÓN UN SUeldo DE LA NACIÓN, TIENE LA OBLIGACIÓN ESTRICTA DE PONER TODA SU VOLUNTAD, TODA SU INTELIGENCIA Y TODO SU ESFUERZO AL SERVICIO DEL PAÍS."

Ahora bien, el artículo 3o. de la Ley de Disciplina de la Armada de México señala, que el principio vital de la Disciplina, es el deber de obediencia y éste consiste, en el conjunto de las obligaciones a que está sujeto el personal, ya sea por su situación dentro de la Armada o en virtud de la jerarquía que se ostenta o del cargo que se desempeña, asimismo, en su artículo 6o. menciona, que para que la Disciplina se mantenga, se requiere que ésta sea firme y razonada, esto es, que se debe evitar:

1.- Todo rigor innecesario y la imposición de castigo alguno que no este determinado por las leyes y reglamentos de la Armada, que pueda provocar un sentimiento contrario al cumplimiento del deber.

2.- Las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias del servicio; y

3.- Toda lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia sus subalternos.

La Disciplina, es la Unidad de cohesión en las Instituciones Armadas y con éllo se establece el vínculo entre la superioridad y los Subordinados. Un Ejército sin disciplina se asemejaría a una horda salvaje armada; y sin ésta no sería posible cumplir las misiones sagradas que a éstas tiene, como son la salvaguarda de los altos valores nacionales, entendiéndose por tales, - la Defensa de la Patria, el acatamiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección a las Instituciones Armadas, la obediencia al superior en Mando o Jerarquía en el ejercicio correcto del Mando, la sujeción al régimen del servicio y observancia de la ética profesionales.

Vejar Vásquez (28) afirma que: "La Disciplina Militar es el servicio vital del Ejército y que no afecta la dignidad personal, ni la entera del carácter, porque su propósito es asegurar el cumplimiento de las obligaciones dentro del orden jerárquico; que es objetivo e impersonal, ya que no establece dependencia de una persona respecto de otra, sino subordinación de unos órganos respecto de otros; más aún, puede decirse que la Disciplina vigoriza y define la personalidad del militar, porque entraña una interdependencia necesaria, en la que se juzga como una unidad conjunta, que al obedecer, no hace sino integrar una acción conjunta, que es acción del Estado." , asimismo, el citado autor considera a la Disciplina "como el modo y orden de vivir con arreglo a las leyes de la profesión militar.". Por otro lado argumenta, que tiene -

(28) Vejar Vásquez Op.cit. pp. 15-26.

un doble aspecto, el Interno, el cual se da entre los miembros de la Institución Armada y el Externo, el cual surge de las relaciones del Ejército con los demás Organos de la Estructura Estatal y con la Sociedad en general, en consecuencia concluye, que la Disciplina norma las relaciones entre el personal militar, el cumplimiento de los deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, las relaciones de éstos con los demás Organos del Estado y la Sociedad, así como la eficiencia misma de las Instituciones Armadas.

Por lo tanto, el militar que acata la Disciplina, sometién dose respetuoso y presto a cumplirla, será siempre un individuo que cumpla exactamente con las normas de derecho que están contenidas en los ordenamientos positivos vigentes militares, teniendo presente que el desempeño puntual del servicio y la obediencia constante, son condiciones básicas del orden militar. La observancia de los preceptos legales, es obligatoria para todos los hombres que se circunscriben en su ámbito de aplicación, quienes deben tener un alto concepto del honor, el amor de la utilidad que resulte al cumplir y el temor de la pena a quien no la observe.

Como complemento a lo anterior, cabe mencionar, que todo militar, para que no ignore las responsabilidades en que incurrir si llega a cometer alguna falta o delito, debe conocer las leyes y reglamentos que se relacionen con su situación en el Servicio Activo de las Armas.

Ahora bien, cabe destacar, que la Disciplina se im-

pone a los miembros de las Fuerzas Armadas por medio del orden legal establecido, quien celoso vigila que no se altere en ningún momento el orden y en el caso de que un individuo perteneciente a — las mismas que con sus actos u omisiones quebrante la disciplina, — se hará acreedor al correctivo disciplinario que corresponda si se trata de una falta, o bien si se trata de un delito, se le instruirá el proceso correspondiente y en caso de resultar culpable, se le impondrá la sanción que se determine, así todo acto u omisión atentatorio a ese bien jurídicamente tutelado por la norma militar recibe el nombre de falta o delito.

c. Jurisdicción Militar.

Los antecedentes de la Jurisdicción Militar en México se encuentran contenidos en las Ordenanzas Españolas, entre — ellas, las Ordenanzas de Carlos I publicadas el 13 de junio de — 1551, las cuales consagraban el carácter de privilegio que tenían los individuos que integraban toda corporación militar; las de Felipe II, mismas que fueron aprobadas por Real Cédula el 9 de mayo de 1557; las de Felipe III del 11 de diciembre de 1598 y otras, — las cuales determinaban que la jurisdicción de guerra se ejercía por militares y además les proporcionó el carácter de prerrogativa para todos los miembros del Ejército (29). Al respecto, el Licenciado Luis Velasco (30) en sus anotaciones a las leyes de 1908—

(29) Cfr. Calderón Serrano Ricardo "El Ejército y sus Tribunales"— Segunda Parte. p. 96.

(30) Ibidem. p. 97.

dice: "En la época del Gobierno Español, hubo especial empeño en mantener incolecta al fuero militar, y celoso de él, los militares jamás permitieron ninguna invasión de parte de la justicia común", el citado autor señala, que en época posterior a la Independencia, por la pugna abierta de las leyes militares con el sistema republicano, adoptado por la Nación, surgieron dudas sobre la aplicación de éstas, particularmente en el Fuero de Artillería, dudas que aumentaron en el recién surgido Primer Imperio, hasta producirse una confusión que dió lugar a graves errores en materia de legislación militar, prevaleciendo dicha situación hasta la reforma que se le hizo a la Ordenanza General del Ejército en el año de 1852 y no fue sino hasta el año de 1882, en que el General de División Don Manuel González promulgó la Ordenanza General del Ejército, en la cual se incluyeron cuatro textos legales que fueron: el de Organización, el Sustantivo, el de Procedimiento y el de Justicia Militar y ya en época más reciente, esto es, en el año de 1898 siendo Secretario de Guerra y Marina el General Don Bernardo Reyes, se expidió la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, así como la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y la Ley Penal Militar del mismo año.

Cabe mencionar, que en toda esta legislación subsistía el Fuero de Guerra ejercido por militares, para el conocimiento y sanción de todos los delitos que tuvieran exacta conexión con la Disciplina Militar, cualquiera que fuera la persona responsable.

Con la Revolución de 1910 se produjo un movimiento-

radical en contra de la amplitud del Fuero Militar y de su ejercicio, por lo que al triunfo de ésta, el Congreso Constituyente de 1917 en el artículo 13 de la Constitución vigente, limitó la jurisdicción militar para los delitos y faltas contra la Disciplina Militar cometidos por militares, sin poder extender ésta sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

La Jurisdicción Militar deriva de las voces latinas "juris", "diccio" y "militis" que equivalen a decir el derecho entre los soldados, dicho de otra forma, es la potestad de "dictar - el derecho en los órdenes militares" (31). Históricamente, la facultad de declarar el derecho entre los militares se determinaba - por el "imperium militis" que consistía en la facultad del mando militar para ejercer jurisdicción amplia y extensa sobre todos los - militares e imponer lo declarado terminante y decididamente. (32).

En sentido amplio tiene la misma significación que fuero, entendiéndose por tal, el conjunto orgánico que representa el propio orden o sector, es decir, el Fuero de Guerra o Jurisdicción de Guerra.

En estricto sentido, es la facultad de decir el derecho, o bien la potestad por la cual los tribunales declaran e imponen el derecho a cada asunto sometido a su conocimiento, median-

(31) *Ibidem.* p. 32.

(32) *Idem.*

te su juicio y haciendo ejecutar su sentencia.

La Jurisdicción Militar es soberana y su ejercicio independiente, por lo tanto sus órganos actúan plenos de facultades, ya que somete al fuero de éstos, a todo militar, por muy elevada jerarquía que estenten, de modo que éste ha de acatar sus resoluciones sin la posibilidad legal de recurrirlas ni desconocerlas, sin embargo, élla no impide que tengan ciertas prerrogativas ante los Tribunales, con relación al alto puesto que desempeñen, tales como ocupar asiento en estrado, deponer por escrito su testimonio y otros análogos (33), así tenemos que el artículo 36 del Código de Justicia Militar establece como regla general, que toda persona que daba suministrar datos para la averiguación de los delitos, es también obligado a comparecer ante el Ministerio Público, exceptuando se de esta regla al Presidente de la República, máximo Jefe de las Fuerzas Armadas, a los Secretarios de Despacho, a los Subsecretarios y Oficiales Mayores, a los Generales de División, a los Comandantes Militares, a los Jefes de Departamento y a los miembros de un Tribunal Superior, a quienes se les examinará en sus respectivas oficinas y asimismo establece, que a los miembros del Cuerpo Diplomático se les examinará en la forma que indique la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Calderon Serrano (34) define a la Jurisdicción Mil

(33) *Ibidem.* p. 17.

(34) *Ibidem.* p. 168.

tar como "la potestad soberana de los tribunales de guerra para conocer de los procesos militares, fallarlos y ejecutar el fallo recaído."

Este tipo de Jurisdicción tiene el carácter de permanente, en virtud de que tiene una función constante e ininterrumpida en la vida nacional, que resulta de la garantía que tiene el País, de que las Fuerzas Armadas empleen su poder para la seguridad y defensa de la República, cuando ésta se vea perturbada o gravemente amenazada por el ataque de sus enemigos interiores o exteriores, y no tiene más alcance que el que a su propia naturaleza le corresponde de acuerdo a la proporcionalidad y circunstancias de la Justicia Militar, determinando la organización y actividad jurisdiccional, contando para ello de elementos militares, que dotados de selecto espíritu y de justa conciencia de la Sociedad-ejército y de los altos intereses que ésta representa, cumplan su misión de juzgar sin menoscabo de la justicia, aplicando el derecho e imponiendo la sanción adecuada y precisa a los infractores que con sus actos u omisiones quebranten la Disciplina Militar.

La Jurisdicción Marcial no se ejerce por requerimiento, suplica o ruego de los individuos afectados pasivamente por el delito, sino por el mantenimiento de la Disciplina, que es el postulado de orden general del Ejército en su totalidad, consecuentemente, la Jurisdicción no se ejerce en protección o beneficio exclusivo de los perjudicados directos del delito militar, los cuales no pueden limitar ni condicionar el ejercicio de la jurisdicción -

por su renuncia.

B. FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

Las Fuerzas Armadas Mexicanas, son los pilares de la legalidad y del imperio del derecho, tanto en el plano internacional como en el plano nacional, ya que a ellas les corresponde llevar a cabo la defensa nacional ante peligros internacionales o internos.

Estas Fuerzas son una expresión más del Estado, esto es, son organismos integrantes del Estado Mexicano, los cuales regulan sus actividades conforme a la Constitución de la República y de acuerdo a todas y cada una de las leyes y reglamentos militares.

Las Fuerzas Armadas se definen como: "Aquellas que atienden a la gente de guerra, al poderío militar que radica en las Instituciones Armadas de Tierra, Mar y Aire. La fuerza es la razón de la milicia y causa definidora del triunfo que corresponde al más fuerte en armas o en almas, en el campo de batalla y a través del curso de las hostilidades." (35).

Otra definición dice: "Las Fuerzas Armadas son la -

(35) Saucedo López Antonio "Estado Jurídico de las Fuerzas Armadas en la Constitución de la República" p. 29.

totalidad de las tropas y elementos dispuestos para la guerra."-- (36), definición que resulta incompleta, ya que como lo menciona el Licenciado Saucedo López, a las Fuerzas Armadas también les corresponde llevar a cabo otras actividades, como por ejemplo, el auxilio a la población civil en los casos y en las zonas de desastre o emergencia y cooperar con las autoridades civiles en misiones culturales y en general de acción cívica.

Por otra parte, el citado autor dice "Que las Fuerzas Armadas son los medios de poder y defensa que recaen en una Institución permanente, a quien legítimamente le corresponde el uso de las armas para salvaguardar a la Nación o los valores de ésta, ante una agresión violenta de un ente extraño, o bien, para mantener la vigencia del orden jurídico interno o el apoyo a la población ante un estado de emergencia." (37).

El poder, es la facultad que tiene el Estado de utilizar todos sus efectivos, cuando se ponen en peligro los intereses de la Nación, recurriendo en último extremo a la razón de la fuerza, cuando no es factible la fuerza de la razón. Por lo que se entiende, que las Fuerzas Armadas encaminan su actividad a la Integridad, Independencia y Soberanía de la Nación.

Las Fuerzas Armadas, son Instituciones permanentes-

(36) *Ibidem.* p. 27.

(37) *Ibidem.* p. 28.

que cuentan con recursos humanos y materiales para lograr sus objetivos, entendiéndose que son permanentes, en virtud de tratarse de Instituciones de Derecho Profesional, con una permanencia absoluta para alcanzar sus logros, atento a lo dispuesto por el artículo 89 fracción VI Constitucional, siendo estas Fuerzas las de Tierra, — Mar y Aire, las cuales en conjunto forman el Instituto Armado del País, al cual le corresponde, entre otras funciones, hacer efectiva la defensa de la Nación, que es su objetivo principal, bajo el Mando del Presidente de la República, a quien se le denomina Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas Mexicanas, quien armoniza la combinación de éstas en las operaciones de guerra, utilizando en el espacio terrestre, aéreo o marítimo, todos los elementos humanos y materiales necesarios para el buen éxito de las operaciones de guerra, actuando cada una en su elemento, o bien, realizando operaciones conjuntas, tales como sero-terrestres, aeronavales o anfibia.

Cabe aquí hacer notar, que el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 fracción VIII de la Constitución, es el único facultado para declarar la — Guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa Ley del — Congreso de la Unión y que un ejemplo de este tipo se dió, cuando el Presidente Don Manuel Avila Camacho le declaró la guerra a los países del Eje, Alemania, Italia y Japón el 22 de mayo de 1942, tomando en consideración los siguientes puntos:

"I.- Que la obtención de la paz universal por medio del respeto recíproco de los Estados y de la supremacía de las nor

mas jurídicas en la convivencia de los pueblos es el ideal que ha normado invariablemente la conducta de México en sus relaciones internacionales;

II.- Que en la actual contienda guerrera, nuestro país se ha abstenido de todo acto de violencia y no ha escatimado ningún esfuerzo para mantenerse alejado del conflicto;

III.- Que a pesar de tal actitud, las Potencias del Eje han cometido actos de agresión en contra de nuestra soberanía y han desatendido nuestras demandas de justa reparación;

IV.- Que agotadas las gestiones diplomáticas, es imposible dejar de reconocer y de proclamar, sin menoscabo del honor nacional y de la dignidad de la Patria, la existencia de un estado de guerra impuesto a México por la hostilidad de los gobiernos totalitarios;

V.- Que el Congreso de la Unión aprobó el día 30 — del mes de mayo la ley que faculta al Ejecutivo para declarar el estado de guerra a partir de la fecha en que concluyó el plazo señalado en la protesta de nuestra cancillería formulado el 14 de mayo último y que los agresores dejaron sin contestación." (38).

Asimismo, es pertinente señalar, que de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del citado artículo, igualmente, es el único que puede disponer de la totalidad de las Fuerzas Armadas Mexicanas, para la Seguridad Interior y la Defensa Exterior de la Federación.

(38) Diario Oficial de la Federación del 2 de junio de 1942. p. 3.

Finalmente, cabe destacar, que las Fuerzas Armadas-Mexicanas a que nos hemos venido refiriendo, se componen del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, mismas que integran la Fuerza Armada Permanente de nuestra Nación.

a. Ejército Mexicano y Fuerza Aérea.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 10. de la - Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son Instituciones Armadas Permanentes, las cuales están organizadas, adiestradas y equipadas para llevar a cabo el cumplimiento de las siguientes misiones:

I.- Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación;

II.- Garantizar la seguridad interior;

III.- Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas;

IV.- Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y

V.- En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.

El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos se integran por:

I.- Los mexicanos que prestan sus servicios en las Instituciones Armadas de Tierra y Aire, sus miembros, por norma -

constitucional pertenecen al Servicio Militar Voluntario o al Servicio Militar Nacional.

En el primero de los nombrados, los mexicanos prestan sus servicios en dichas instituciones en forma voluntaria, para ello firman un contrato en el que manifiestan su conformidad de permanecer en ellas por un tiempo determinado, sujetándose desde luego a las leyes y reglamentos militares.

En el segundo caso, los mexicanos que integran el Servicio Militar Nacional, igualmente quedan sujetos a las leyes, reglamentos y disposiciones militares por el tiempo que permanezcan en Servicio Activo, el cual de acuerdo al artículo 50, de la Ley del Servicio Militar Nacional, cuando menos debe de ser un año obligatorio, para todos aquellos que tengan 18 años de edad.

Es conveniente hacer notar, que sobre el particular, el artículo 32 Constitucional establece que: "...en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las Fuerzas de Policía o de Seguridad Pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento..."

De lo que se desprende, que sólo en caso de guerra, el Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades que le confiera el Congreso Federal, podría autorizar a los mexicanos por

naturalización o bien a los extranjeros que tengan la calidad de inmigrantes, para pertenecer únicamente al Ejército Mexicano, en virtud de los votos que adquirieron con el país, en razón del amor que le tengan a la Nación que les abrió las puertas y de la radicación definitiva que tengan en la misma, en la cual seguramente tienen familia, esposa e hijos mexicanos, un domicilio, bienes y una fuente de trabajo que los motivaría para defender la soberanía de México.

2.- Los recursos que la nación pone a su disposición de acuerdo al presupuesto de Egresos de la Federación, para sostener sus tropas y para el cumplimiento de sus misiones.

3.- Y con los edificios e instalaciones destinadas para llevar a cabo sus funciones de administración y organización, así como para el alojamiento, preparación y operación de tropas.

Su organización se lleva a cabo a través de una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de Mando:

Mando Supremo, que corresponde ejercerlo al Presidente de la República por sí mismo o a través del Secretario de la Defensa Nacional, para este efecto, al Presidente de la República, mientras dura en su mandato se le denomina, Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.

Asimismo y tratándose de Operaciones Militares en -

las que participen elementos de más de una Fuerza Armada, o bien - en que salgan tropas fuera del Territorio Nacional, el Presidente ejercerá el Mando Supremo por conducto de la Autoridad Militar que juzgue pertinente. Cabe aquí destacar, como ya vimos en páginas anteriores, que el Mando Supremo, es decir, el Presidente de la República, puede disponer de la totalidad del Ejército y Fuerza Aérea, para hacer frente a las situaciones previstas en la fracción VI - del artículo 89 constitucional.

Por otra parte, tiene la facultad, entre otras, de nombrar al Secretario de la Defensa Nacional, al Subsecretario, al Oficial Mayor, al Inspector y Contralor General del Ejército y - - Fuerza Aérea, al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, al Procurador General de Justicia Militar, al Presidente y Magistrados del Supremo Tribunal Militar, al Jefe de Estado Mayor Presidencial y a los Comandantes de los Mandos Superiores.

Igualmente tiene la facultad de autorizar la división militar del territorio nacional, la distribución de las Fuerzas y la creación de nuevas armas y servicios, nuevos establecimientos de educación militar y de nuevas unidades para el Ejército y Fuerza Aérea.

El Alto Mando le corresponde al Secretario de la Defensa Nacional, el cual debe tener la jerarquía de General de División y ser hijo de padres mexicanos, mismo que para ser distinguido respecto de los militares de su mismo grado, mientras tenga ese

cargo se le denominará únicamente General.

El Secretario de la Defensa Nacional, de acuerdo a las instrucciones que recibe del Presidente, es el responsable de organizar, educar, adiestrar, administrar y desarrollar a las Fuerzas Armadas de Tierra y Aire y en sus faltas es sustituido por el Subsecretario y a falta de éste por el Oficial Mayor, en virtud de ser éstos sus auxiliares inmediatos para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas.

Ahora bien, el Ejército Mexicano, según Calderón Sarrano (39) "es el medio de actividad y aplicaciones de una constante práctica del manejo de las armas para mantenerse apto y útil a la consecución de los elevados fines que le corresponde cumplir en relación con el Estado y la Nación a que pertenece."

Por otra parte, Saucedo López (40) dice que: "El Ejército es una Institución Armada de naturaleza jurídica, de carácter permanente y de extracción popular, perteneciente al Estado y su misión es defender sus más elevados intereses nacionales."

El Ejército actual en nuestro país, en su devenir histórico se ha venido desarrollando, preparando y superando por -

(39) Calderón Sarrano Ricardo "El Ejército y sus Tribunales" Segunda parte p. 13

(40) Saucedo López Antonio "Estudio Jurídico de las Fuerzas Armadas en la Constitución de la República". p. 31

un número crecido de años, hasta alcanzar el nivel que ahora tiene ya que la dotación de nuevas unidades de combate, especialmente motorizadas y de aviación y con la permanencia en filas de generales, oficiales egresados de los plantel^{es} educativos militares, tales como la Universidad del Ejército y el Colegio Militar, los oficiales de escuela y la tropa y aún la incorporación por conscripción, dan al Instituto Armada un categórico carácter de Ejército Nacional dedicado a la Seguridad y Defensa de México y de sus Instituciones Democráticas Fundamentales.

El Ejército Mexicano para su organización y funcionamiento ha contado, entre otras, con las siguientes leyes:

La Ordenanza General del Ejército del 15 de mayo de 1897; la Ley de Organización del Ejército del 15 de mayo de 1897; la Ley de Organización del Ejército y Armada de la República del 15 de septiembre de 1897, en esa época, al Ejército se le definía como una Institución Militar Nacional de carácter permanente dependiente de la Secretaría de Guerra y Marina.

Cabe aquí mencionar, que esta denominación cambió el primero de noviembre de 1937 por la de la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que a partir de esa fecha, todas las leyes, reglamentos y disposiciones concernientes a la Secretaría de Guerra y Marina para cualquier fin, se entenderá en lo sucesivo que quedan relacionadas directamente a la Secretaría de la Defensa Nacional, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federa-

ción del 10 de noviembre de 1937.

La Ley Orgánica del Ejército Nacional del 11 de marzo de 1926, esta ley contemplaba al Ejército Nacional como una — Institución destinada a defender la Integridad e Independencia de la Patria, a mantener el imperio de la Constitución y de las demás leyes y a conservar el orden interior.

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos del 18 de marzo de 1971.

Y finalmente la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos del 8 de diciembre de 1966, actualmente en vigor, — la cual establece en su articulado, que el Ejército Mexicano se — compone de unidades organizadas y adiestradas para las operaciones militares terrestres y esta constituida por armas y servicios.

Las Armas, son los componentes del Ejército Mexicano, las cuales tienen como misión principal el combate, mismo que será ejecutado en función de como se combine el armamento, la forma de desplazarlos, su poder de choque y la forma de trabajo.

Las Armas en el Ejército son: la Infantería, la Artillería, la Caballería, la Blindada e Ingenieros, estas armas se organizan en pequeñas y grandes unidades.

Las pequeñas Unidades se constituyen con Mando y Or

gamos de Mando y con elementos o unidades de una sola Arma y con los servicios que le sean necesarios, estas unidades son las siguientes: Escuadras, Pelotones, Secciones, Compañías, Escuadrones y Baterías, Grupos y Batallones o Regimientos.

Las grandes Unidades igualmente se constituyen con Mando y Organos de Mando, pero con Unidades de dos o más armas y con los servicios que requieran, estas unidades son las Brigadas, las Divisiones y los Cuerpos del Ejército.

En cuanto a los Servicios del Ejército, éstos son los siguientes:

Ingenieros, Cartográficos, Transmisiones, Materiales de Guerra, Transportes, Administración, Intendencia, Sanidad, Justicia, Veterinaria y Meteorológicos. La misión principal de estos servicios, es la de satisfacer las necesidades de vida y operación del Ejército, brindando el apoyo administrativo y logístico, formando unidades organizadas, equipadas y adiestradas para el desarrollo de sus actividades, las cuales son las siguientes:

El Servicio de Ingenieros tiene a su cargo la ejecución de los trabajos de ingeniería necesarios al Ejército, así como el abastecimiento de material de guerra.

Al Servicio Cartográfico le corresponde llevar a cabo trabajos de este tipo, así como los geodésicos y topográficos,-

además de la elaboración de cartas y mapas.

El Servicio de Transmisiones tiene a su cargo la instalación, operación y mantenimiento de las telecomunicaciones y de más medios electrónicos.

El Servicio de Materiales de Guerra tiene a su cargo el abastecimiento de armamentos, municiones, vehículos de combate e instrumentos de control de tiro y de los demás materiales del propio servicio.

El Servicio de Transportes proporciona al Ejército los vehículos de empleo general y los de utilización del propio servicio, así como el abastecimiento de partes y refacciones para garantizar su operación y mantenimiento.

El Servicio de Administración tiene a su cargo la administración de las unidades y dependencias del Ejército.

El Servicio de Intendencia proporciona el abastecimiento de los medios necesarios para garantizar la vida de sus componentes y además abastece al Ejército de vestuario, equipo, material de oficina, dormitorio y otros.

El Servicio de Sanidad tiene a su cargo la prevención y profilaxis de las enfermedades de los miembros del Ejército, la pronta recuperación de sus efectivos, la atención medico-quirúr

gica integral de los derechohabientes en los términos señalados en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

El Servicio de Justicia, tiene a su cargo la averiguación y castigo de los delitos de la competencia del Fuero de — Guerra, conforme a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar y el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnicos.

El Servicio de Veterinaria lleva a cabo la prevención y profilaxis de las enfermedades del ganado del Ejército, así como la conservación y recuperación de la salud de los mismos y el abastecimiento de éstos.

Ahora bien, el personal del Ejército está sujeto a las obligaciones y derechos que establece la Constitución, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea y los demás ordenamientos ca trenses.

El personal que lo conforma, presta sus servicios a dicha Institución dentro de la siguiente escala jerárquica:

I.- Generales.

- A. General de División;
- B. General de Brigada; y
- C. General Brigadier.

II.- Jefes.

- A. Coronel;
- B. Teniente Coronel; y
- C. Mayor.

III.- Oficiales.

- A. Capitán Primero;
- B. Capitán Segundo;
- C. Teniente; y
- D. Subteniente.

IV.- Tropa.

- A. Clases.
 - a. Sargento Primero;
 - b. Sargento Segundo; y
 - c. Cabo.
- B. Soldado.

Finalmente diremos, que los militares que componen al Ejército se clasifican en: de Arma, de Servicios y Auxiliares, - y que esta Institución Armada cuenta con los recursos materiales - que le son necesarios para su organización, educación, adiestramiento, capacitación, administración, bienestar y desarrollo en el cumplimiento de sus misiones, incluyendo uniformes, equipo, pertrechos y material diverso.

Cabe aclarar, que el personal de Arma, son aquellos que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de unidades de combate, su carrera es profesional y permanente.

te.

En cuanto a los militares de Servicio, son aquellos que técnicamente se educan para el Mando, adiestramiento y conducción de unidades de los servicios y para el desempeño exclusivo de las actividades técnicas y profesionales que le corresponda llevar a cabo, dentro del Servicio a que pertenezcan, siendo igualmente - su carrera profesional y permanente.

Y los Auxiliares, son aquellos que desempeñan actividades técnicas y profesionales y se caracterizan porque su permanencia en las Fuerzas Armadas es fijada por el contrato respectivo, los Generales, Jefes y Oficiales de esta clasificación podrán pasar a la clase de servicio después de cinco años ininterrumpidos - en su especialidad, siempre que a juicio de la propia Secretaría - de la Defensa Nacional sus actividades se consideren útiles.

Por lo que respecta a la Fuerza Aérea, a ésta se le define como "el conjunto de unidades en vuelo y servicios en tierra que constituyen el Ejército del Aire." (41).

La misión de esta fuerza, es la Defensa Internacional y Nacional, su actividad general es la defensa de la propia nación ante ataques aéreos y la conservación del Espacio Aéreo, batallando las fuerzas extrañas y ejerciendo vigilancia en las regio-

(41) *Ibídem.* p. 32.

nos aereos vitales, para la conservaci6n y supresencia aerea total.

El primer antecedente que se tiene de ella lo encuen-
tramos en las infracciones de Deberes Especiales de los Aviadores,
previstas en los articulos 376 al 381 del C6digo de Justicia Mili-
tar del 29 de agosto de 1933, aclarando, que la Ley de Organiza-
ci6n del Ej6rcito y Armada de la Rep6blica del 15 de septiembre de
1897 unicamente contemplaba al Ej6rcito y a la Armada de la Rep6-
blica. Asimismo, la Ley Org6nica del Ej6rcito del 11 de marzo de -
1925, vigente hasta el a6o de 1971, tampoco regula la organizaci6n
y funcionamiento de esta Instituci6n Armada, por lo que se ignora-
ban cuales eran las funciones de la Aviaci6n Militar Moderna y no
fue sino hasta con la Ley Org6nica del Ej6rcito y Fuerza Aerea Me-
xicana del 16 de marzo de 1971 en que se regul6 su organizaci6n y
funcionamiento, no haci6ndose menci6n de como regulaba a la Fuerza
Aerea esta Ley, en virtud de que fue abrogada por la Ley del mismo
nombre del 8 de diciembre de 1986, la cual en su articulado esta-
blece esencialmente que se compone de unidades organizadas, equipa-
das y adiestradas para llevar a cabo las operaciones militares que
le son encomendadas y se encuentra constituida por:

La Comandancia de la Fuerza Aerea;

El Estado Mayor Aereo;

Las Unidades de Vuelo;

Las Tropas Terrestres; y

Los Servicios de la Fuerza Aerea.

El Mando de la Fuerza Aérea se encuentra a cargo de un General Piloto Aviador, al cual se le denomina Comandante de la Fuerza Aérea, quien es el responsable de la Administración de la misma y del empleo que se haga de sus Unidades.

El Estado Mayor Aereo, es el Organó Técnico del Comandante de dicha Fuerza, lo auxilia en la planeación y coordinación de las misiones que le son conferidas, transformando las deci siones en órdenes, en directivas y en instrucciones, este Organó - está formado por Pilotos Aviadoree, Diplomadoe de Estado Mayor Aereo y del personal de otros servicios que sean necesarioe.

Las Unidades de Vuelo que componen a la Fuerza Aérea tienen como misión especial el combate aéreo y se clasifican - en pequeñas y grandes unidades, de uno o varios tipos de vuelo y - se constituyen con Mando y Organos de Mando. Las pequeñas unidades son las escuadrillas y los escuadrones y las grandes unidades son - los grupos, las alas y las divisiones.

Las pequeñas y las grandes unidades se organizan en Unidades de Búsqueda y Rescate cuya función es localizar a las per sonas víctimas de accidentes aéreos u otra clase de desastres y la de brindar seguridad a éstas y a los objetos que por su naturaleza lo ameritan, contando para élló con el material apropiado.

La Fuerza Aérea comprende también a tropas tierra- - tres, las cuales están formadas por pequeñas unidades, es decir, -

escuadras, pelotones, secciones, compañías y batallones e igualmente se constituyen con Mando y Organos de Mando y con los Servicios necesarios que requieran, estas unidades fundamentalmente están -- destinadas a proporcionar la protección de las instalaciones aéreas.

Por cuanto a los Servicios de la Fuerza Aérea, son los mismos que componen al Ejército Mexicano y tienen igualmente -- la misión de satisfacer las necesidades de vida y operación, proporcionando el apoyo administrativo y logístico propio de cada servicio, incluyendo unicamente los Servicios Meteorológico, de Control de Vuelo y el de Material Aéreo.

El Servicio Meteorológico proporciona las información meteorológica que requieran, coordinándose para ello con otros organismos oficiales semejantes.

El Servicio de Control de Vuelo tiene a su cargo la coordinación de los vuelos de las aeronaves de la Fuerza Aérea, -- así como el establecimiento de las medidas técnicas que garantizan la seguridad del vuelo y constituye parte de la infraestructura -- del sistema central de defensa aérea y de apoyo aéreo táctico.

El Servicio de Material Aéreo, se encarga del abastecimiento del material de vuelo y además realiza las siguientes -- actividades: diseñar, fabricar, almacenar y mantener el material de vuelo, así como recibir, manejar, almacenar y distribuir los --

combustibles y lubricantes de la Fuerza Aérea.

Por lo que se refieren al personal que la integra, éste al igual que el del Ejército, se encuentra sujeto a las obligaciones y derechos que le confiere la Constitución, la propia Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea y los demás ordenamientos con trenes que le sean aplicables.

En cuanto a la escala jerárquica de esta Institución Armada, es igual a la del Ejército, diferenciando únicamente la categoría de los generales de la siguiente manera:

Ejército	Fuerza Aérea.
General de División.	General de División.
General de Brigada.	General de Ala.
General Brigadier.	General de Grupo.

Asimismo, el personal de esta Fuerza, de la misma manera que al Ejército se le clasifica en: de Arma, de Servicios y Auxiliares, clasificación que ya fue explicada con anterioridad.

b. Armada de México.

El nombre con el que se conoce a todas las Marinas Militares del mundo, es el de "Armada" y deriva de la necesidad -- que tuvieron los países que se dedicaban al comercio marítimo, --

los cuales instalaron armas a bordo de las embarcaciones mercantes y las dotaron de hombres combatientes para protegerlos de asaltos de piratas y corsarios.

El Origen de la Armada de México se remonta a la — Época Colonial, cuando era necesario proteger mediante su artillería a los navíos que cubrían las rutas entre Veracruz y España, — así como entre Acapulco y el Oriente; y específicamente en el siglo XVII se integró la primera Fuerza Naval, destinada a combatir la piratería en el Golfo de México, Fuerza que se conoció con el nombre de "Armada de Barlovento", integrada con buques de construcción local y cañones procedentes de la metrópoli.

Asimismo tiene su origen en las acciones navales — que a través de su historia emprendieron los hombres que tripulaban los buques de guerra con Bandera Mexicana, ya sea con el objeto de lograr su independencia, defender su integridad del territorio o mantener el orden interior.

Al proclamarse la Independencia el 27 de septiembre de 1821, la Armada Mexicana se reducía a un bergantín, dos goletas y dos lanchas, posteriormente y debido a la pretensión de los españoles de reconquistar el territorio nacional se adquirieron embarcaciones de guerra con el fin de bloquear e incomunicar la Fortaleza de San Juan de Ulúa, últimos restos de la dominación española, tocándole a la Marina Nacional de Guerra integrar la Fuerza Naval, al mando del Capitán de Fragata Don Pedro Sainz de Baranda, para —

llevar a cabo el Bloqueo del Castillo de San Juan de Ulúa, lográndose el 23 de noviembre de 1825 la capitulación del Jefe de la Guarnición Española de la referida Fortaleza, consumándose y consolidándose así para siempre la Independencia Nacional.

En la Segunda Guerra Mundial, a la Armada de México le correspondió llevar a cabo la vigilancia de sus litorales para evitar nuevos hundimientos de buques nacionales, tanto mercantes como de guerra, contando para ello con el auxilio de Caza-submarinos que le fueron proporcionados por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte-América, para llevar a cabo tal misión.

A finales de 1929 el Jefe del Departamento de Marina C. Contralmirante Don Othón P. Blanco, en informe rendido al Secretario de Guerra y Marina manifestó la necesidad de una Marina de Guerra en los siguientes términos:

"El fundamento de la existencia de una Marina de Guerra en un País como el nuestro, ofrece un doble aspecto; el exterior y el interior.

El aspecto exterior tiene dos facetas, que corresponden a los tiempos de guerra y a los tiempos de paz; o sea: a la defensa en caso de conflicto internacional, o al fomento de las relaciones con el conglomerado de los otros países, por medio de viajes de estudio o de cortesía, y en otras actividades.

El aspecto interior, ofrece también una doble perspectiva; en tiempo de guerra y en tiempo de paz. En el primer caso,

o sea, cuando el orden se ha alterado, la Marina de Guerra presta importantes servicios, entre otros, la vigilancia de las costas, - desembarcos, transportes, ataques y defensas hasta el alcance de sus armas. En el segundo caso, la Marina de Guerra es el medio por el cual la Nación ejerce su soberanía y se hace respetar en el mar, impidiendo la violación de sus leyes por los buques mercantes, por los piratas, por los contrabandistas, por los pescadores fraudulentos, es decir, previene y reprime los delitos que por estos medios pueden cometerse.

Particularmente nuestro País necesita de nuestra Marina de Guerra porque posee litorales extensos, tanto en el Pacífico como en el Golfo de México y Mar Caribe; don envidiable para aquellas naciones que siempre han pugado por una salida al mar." - (42).

Por otra parte y en virtud de que la Armada de México es una Institución Militar Nacional dependiente de la Secretaría de Marina, resulta conveniente mencionar, que ésta se separó de la Secretaría de la Defensa Nacional el 10. de enero de 1940, - denominándose Departamento de la Marina Nacional (43), pasando a ser una dependencia más con que contó el Ejecutivo, para el despacho de los negocios de su competencia.

Posteriormente un año despues, con la reforma que -

(42) Lavalle Argudin Mario "Apuntes Inéditos" p. 4.

(43) Art. 10. Ley Srias. y Deptos. de Estado D.O.F. 30 Dic. 1939.

sufrió la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, dejó de denominarse de tal manera y cambió por el de la Secretaría de Marina, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1940, nombre con el que actualmente se conoce.

En cuanto a la Armada de México, a ésta se le conoció con el nombre de Armada Nacional, en virtud de que así la contemplaron, tanto la Ley de Organización del Ejército y Armada de la República Mexicana del 25 de junio de 1897, como la Ley Orgánica del Ejército del 11 de marzo de 1926 y no fue sino hasta el año de 1944 en que cambió por el que actualmente tiene, de acuerdo a su primer Ley Orgánica.

La actual Ley Orgánica de la Armada de México, en su artículo primero define a ésta como: "una institución militar nacional de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la seguridad interior y la defensa exterior del país."

Analizando la definición anterior, diremos que es una Institución, en virtud de tratarse de una agrupación armada —apegada a un orden legal que le da vida. Es militar, porque sus miembros que la componen tienen el carácter de militares y se rigen de acuerdo a las leyes y reglamentos castrenses. Es nacional, porque está al servicio de la nación entera, correspondiéndole al igual que a las otras Fuerzas Armadas la integridad y seguridad de

la misma. Es permanente, porque su existencia no es temporal ni repentina, sino que responde a la necesidad que tiene el país de asegurar su existencia, de ejercer su soberanía, de vigilar sus costas y de proteger a la población en casos de desastre. En cuanto a la misión que tiene de emplear el poder naval, se entiende, como la facultad de emplear el potencial de fuerza constituido por hombres, embarcaciones, aeronaves, armas e instalaciones, esto es, todos los elementos de la Federación, para fines de seguridad y conservación del orden jurídico interior, para reestablecer la paz en caso de que llegara a alterarse, para cuidar que los bienes de la nación no se usen en forma inadecuada y para evitar que se cometan infracciones a la ley dentro de su jurisdicción, como sería el caso del contrabando o del tráfico de drogas. Y por último la defensa exterior, se refiere a impedir o repeler cualquier agresión al país, a su integridad territorial, a su patrimonio o a su soberanía, como sería en los casos de invasiones en mares, islas y costas, ante actos de pesca o de explotación de recursos marinos en aguas nacionales sin la autorización correspondiente, o bien en situaciones de franca intromisión política o de ocupación territorial por parte de cualquier país.

Respecto a las funciones que tiene encomendadas la Armada de México, éstas se encuentran previstas en el artículo 2o. de su Ley Orgánica, el cual establece que:

"Son funciones de la Armada de México:

I.- Defender la soberanía del país en aguas, costas

e islas nacionales y ejercer la vigilancia en las mismas;

II.- Cooperar con el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano;

III.- Ejercer Jurisdicción militar en nombre de la Federación en los mares territoriales, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, atolos y plataformas continentales, incluyendo los espacios aéreos correspondientes, aguas interiores, vías fluviales y lacustres en sus partes navegables, según lo determina el Mandato Supremo;

IV.- Proteger el tráfico marítimo, fluvial y lacustre en la jurisdicción federal y donde ordene el Mandato Supremo;

V.- Efectuar operaciones de rescate y salvamento en la mar y en general, en aguas nacionales.

VI.- Cooperar con las autoridades civiles en misiones culturales y en general de acción cívica, en los aspectos relacionados con actividades marítimas;

VII.- Auxiliar a la población civil en los casos y zonas de desastre o emergencias, actuando por sí o conjuntamente con el Ejército y la Fuerza Aérea, conforme al plan nacional de auxilio;

VIII.- Coadyubar en la vigilancia de los recursos marítimos, y en general de los fluviales y lacustres nacionales y en la represión del contrabando y el tráfico ilegal de estupefacientes, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

IX.- Organizar y operar el servicio de policía marítima y colaborar con las autoridades competentes en los servicios de vigilancia de los puertos;

I.- Realizar actividades de investigación científica, oceanográfica, biológica y de los recursos marítimos, actuando en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras;

II.- Las demás que le señalen las disposiciones -- aplicables y le encomiende el Mando Supremo."

Para cumplir con su misión y con el ejercicio de -- sus funciones, tiene como atribución, el organizar, adiestrar y -- equipar a las Fuerzas que la constituyan, pudiendo ejecutar sus -- operaciones conjuntamente con el Ejército y Fuerza Aérea, cuando -- así se requiera o cuando el Mando Supremo lo determine.

La Armada de México está constituida por recursos -- humanos y materiales; los primeros se integran por Almirantes, Capitanes, Oficiales, Cadetes, Clases y Marinería, pertenecientes a los cuerpos y servicios correspondientes; los segundos se integran por los buques, aeronaves, vehículos, armamento, establecimientos e instalaciones diversas. En conjunto estos recursos forman Unidades Navales, Aeronavales, de Infantería de Marina, de Policía Marítima, de Trabajos Submarinos, de Servicios y otras que se establezcan.

En esta Institución, la escala de Mando es la siguiente: Mando Supremo; Alto Mando, Mando Superior en Jefe; Mando Superior y Mando Subordinado.

El Mando Supremo corresponde ejercerlo al Presiden-

te de la República, quien de conformidad con el contenido del -- artículo 89 fracción VI de la Constitución, puede disponer de la -- totalidad de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

El Alto Mando corresponde al Secretario de Marina, -- quien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 fracción -- II de la Constitución, es nombrado libremente por el Presidente y -- su función es la de establecer las políticas y principios generales -- de la Doctrina Naval, así como el trámite y resolución de los asun -- tos de su competencia, siendo algunas de sus atribuciones las si -- guientes:

1.- Ejercer el Alto Mando de la Armada de México y -- en su caso planear y dirigir el poder naval y marítimo de la Fe -- deración, para efectos de Seguridad Interior y Defensa Exterior del -- País.

2.- Someter a la consideración del Presidente de la -- República la designación y remoción de los funcionarios de la Se -- cretaría, cuyo nombramiento le compete, así como nombrar al perso -- nal directivo del Ramo y de los distintos mandos de los Organos -- Operativos de la Institución.

3.- Intervenir en la Administración de la Justicia -- para el personal de la Armada de México.

4.- Someter a acuerdo del Presidente de la Repúbli -- ca, propuestas de ascensos del personal de Almirantes, Capitanes y -- Oficiales de la Armada de México, conforme a las disposiciones le -- gales respectivas.

5.- Intervenir en el otorgamiento de las prestaciones de Seguridad Social, las cuales son reguladas por la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

6.- Colocar en situación de retiro, retener en el activo y conceder o negar bajas y licencias al personal de la Armada de México, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables y vigilar el cumplimiento de las disposiciones correspondientes al personal civil de la Secretaría de Marina.

Para el cumplimiento de las atribuciones que tiene asignadas cuenta con funcionarios subalternos, a quienes pueda delegar sus facultades, sin perder por ésto, la posibilidad de su ejercicio directo cuando lo juzgue necesario, siendo él el responsable ante el Mando Supremo de la Organización, Operación y Administración de la Armada de México, cuenta además con los Organos de Justicia Naval, los cuales tienen a su cargo la impartición de la Justicia Militar para el personal de la Armada de México y éstos a su vez, se constituyen y funcionan de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables.

El Mando Superior en Jefe, corresponde ejercerlo a un miembro en servicio activo de la Armada de México de la jerarquía de Almirante del Cuerpo General, designado por el Presidente de la República, a quien se le denomina Jefe de Operaciones Navales, es el auxiliar inmediato del titular del Ramo en la planeación y dirección de las actividades operativas y administrativas de tal institución, le corresponde además organizar, adiestrar y

operar a la Armada, contando para el ejercicio de sus atribuciones con diversas dependencias.

Los Mandos Superiores corresponden a los Comandantes de Regiones, de Zonas y de Fuerzas Navales, los dos primeros son de la jerarquía de Almirante y Vicealmirante del Cuerpo General y el tercero de la categoría del cuerpo que corresponda. Estos Mandos tienen como función, ejercer el Mando Militar, administrativo, técnico y operativo de las Fuerzas y Establecimientos de su jurisdicción.

Las Regiones Navales son las áreas geográficas que agrupan bajo el Mando de la misma a las Zonas, Fuerzas y demás elementos que se encuentren en el área mencionada.

Las Zonas Navales, son las áreas geográficas asignadas por el Mando Supremo a la Armada de México, en las cuales éste ejerce jurisdicción a través de los mandos de las mismas, quienes tienen bajo sus órdenes a los Sectores Navales, que son las subdivisiones territoriales de éstas, y a las Fuerzas adscritas o incorporadas a ellas, así como a los establecimientos que se encuentran dentro de su jurisdicción.

Las Fuerzas Navales, son los Organos a través de los cuales el Jefe de Operaciones Navales ejerce el Mando Operativo y administrativo, para cumplir las funciones asignadas específicamente a ellas. Estas Fuerzas tienen el carácter de permanentes y

temporales. Las primeras corresponden a la Fuerza Naval del Golfo y a la Fuerza Naval del Pacífico, mismas que tienen como función - la de preparar y adiestrar a las unidades asignadas o incorporadas a ellas; las segundas, son aquellas que se constituyen para cumplir una misión específica y se denominan Fuerzas de Tarea, estas Fuerzas cuentan con las Unidades que se requieran.

Los Mandos Subordinados, son aquellos que, como su nombre lo indica, se encuentran bajo las órdenes de los mandos superiores y les corresponde ejercer el mando militar, el control administrativo y técnico de las Unidades o Establecimientos que están bajo sus órdenes.

El Reclutamiento en la Armada de México, se lleva a cabo por conscripción y por enganche voluntario, de acuerdo a las condiciones y vigencias establecidas en los contratos correspondientes, quedando desde luego sujetos a las leyes y reglamentos militares.

El personal en Servicio Activo proporciona el apoyo técnico profesional en el ámbito de su competencia, realiza básicamente las actividades correspondientes a su profesión u oficio y - ejerce los cargos y comisiones administrativas y técnicas inherentes a su servicio, cuerpo y especialidad, para ello, el personal - de la Armada se agrupa en cuerpos y servicios, siendo los primeros, el Cuerpo General, el Cuerpo de Infantería de Marina y el Cuerpo - de Aeronáutica, en tanto que los segundos son: el Servicio de Admi

nistración e Intendencia Naval, el Servicio de Comunicaciones Navales, el Servicio de Cultura Física y Deportes, el Servicio Docente, el Servicio de Electrónica, el Servicio de Ingenieros, el Servicio de Justicia Naval, el Servicio de Músicos, el Servicio de Sanidad Naval y el Servicio Social.

Con el objeto de cumplir la misión y funciones que tiene la Armada, el personal que la compone requiere de una constante superación y para lograrla, cuenta con los sistemas de educación, mediante los cuales adquieren la preparación necesaria tanto técnica como científica en los diferentes planteles de educación naval, alcanzando los grados a que se hayan hecho merecedores, dentro de la siguiente escala jerárquica:

I.- Almirantes.

Almirante.

Vicealmirante.

Contralmirante.

II.- Capitanes.

Capitan de Navío.

Capitan de Fragata.

Capitan de Corbeta.

III.- Oficiales.

Teniente de Navío.

Teniente de Fragata.

Teniente de Corbeta.
 Guardiamarina.
 Primer Contramaestre.
 Primer Condestable.
 Primer Maestro.

IV.- Cadetes.

V.- Clases.

Segundo Contramaestre.
 Segundo Condestable.
 Segundo Maestro.
 Tercer Contramaestre.
 Tercer Condestable.
 Tercer Maestro.
 Cabo.

VI.- Marinería.

Marinero.

Finalmente diremos, que el personal que presta sus servicios en esta Institución pertenece a la milicia auxiliar o bien a la milicia permanente, los primeros son aquellos que prestan sus servicios en forma temporal de acuerdo a la vigencia de su contrato, pudiendo renovarlo de acuerdo a las leyes y reglamentos correspondientes, en tanto que el personal de la milicia permanente igualmente presta sus servicios atento a su contrato de engan-

de y sujeto a las leyes, sin necesidad de removerlo y distinguíndose porque a este personal únicamente puede darse de baja por resolución de Órgano de Justicia Competente.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS .

A. GENERALIDADES.

La palabra delito proviene del término latino Delictum, que significa "...abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley." (44).

Por su parte, la Escuela Clásica, en los primeros tiempos de la Historia, equipara el delito con el daño causado, — cualquiera que sea la causa de éste. En una segunda etapa, considera que para que un acto sea criminal, es necesario que en primer lugar sea un acto humano, en segundo lugar que sea libre e intencional y en tercero que sea antijurídico, aclarando, que la diferencia entre ser racional y animal, consiste, en que el primero — tiene el conocimiento de las leyes que debe cumplir y la facultad para apartarse de ellas, consecuentemente, el delito se presenta, — cuando los individuos se oponen al Derecho con pleno conocimiento de éste, es decir, con plena voluntad del agente, mala intención y deseo profundo de dañar o perjudicar.

Esta Escuela concluye diciendo, que el delito es —

(44) Castellanos Tena Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" p. 125.

la infracción del Derecho por actos voluntarios externos, ya que los actos voluntarios internos no afectan el orden social, consiguientemente no son antijurídicos; entendiéndose por actos voluntarios, los realizados con conocimiento de causa y plena libertad.

Francisco Carranca (45), principal exponente de esta Escuela, lo define como: "La infracción de la Ley del Estado, — promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." y manifiesta, que la ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, ya que sin tal fin, carecería de obligatoriedad.

De lo anterior se desprende, que sólo el hombre puede ser agente activo del delito, cuando comete un acto externo, ya sea positivo o negativo, dejando fuera de la ley las simples opiniones, deseos y pensamientos, es decir, para esta corriente, la pena sólo debe ser impuesta al individuo moralmente responsable — que realice una acción prevista en una ley anterior que la considere como delictuosa y que esté sancionada con una pena, debiendo ser ésta proporcional al delito cometido, quedando desde luego al Juez, con la facultad de dictar sentencia apegado a los ordenamientos legales, considerando a nuestro juicio, que esta escuela solamente, tomó en consideración el elemento objetivo del delito, absteniéndose de considerar el elemento subjetivo.

(45) *Ibidem.* p. 126.

En tanto que la Escuela Positiva, representada por Enrico Ferri, no dice que el delito es un fenómeno de origen complejo, a la vez biológico, físico y social, por lo que para él, todo delito y todo tipo de delincente, es el producto de la acción simultánea de factores biológicos, físicos y sociales.

Esta escuela definió al delito como: "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad." (46), situación que va encaminada hacia el interés de los demás, misma que puede reducirse en benevolencia y justicia; - la esencia del delito para esta escuela, es la valoración de ciertas conductas determinadas con criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina y de necesidad en la convivencia humana.

Finalmente la Escuela Eoléptica, para definir el delito, parte de los supuestos de lo justo y de lo útil, por lo que para sus seguidores, una acción no será delito aunque sea contraria a derecho si no hay utilidad de considerarla como merecedora de un castigo, es decir, esta escuela sostiene, que de acuerdo a la intención debe graduarse la penalidad, manteniendo una postura media, en el sentido de que cuando un individuo sea responsable de sus actos y éstos sean contrarios a la ley, deben ser castigados por el daño que causen los mismos, de acuerdo a su peligrosidad, -

(46) *Ibidem*. p. 127.

esto es, que en la pena que se les imponga, debe aplicárseles todo el rigor de la ley para que tenga una eficaz realización, tomando en consideración, que para ellos, el delito es un fenómeno natural congruente con las tendencias político-criminales y con la psicología criminal.

Los sistemas principales que realizan el estudio jurídico esencial del delito, son dos: el Unitario o Totalizador y - el Atomizador o analítico.

El Primero establece, que el delito no puede dividirse para su estudio, por integrar un todo orgánico y ser un concepto indisoluble, equiparándolo a un bloque monolítico, el cual - puede presentar varios aspectos, pero de ningún modo es fraccionable.

En el segundo caso, los analíticos sin desconocer - la unidad del delito, estudian a éste por sus elementos constitutivos, precisando el conocimiento cabal de sus partes.

Por su parte, la Doctrina no ha uniformado su criterio respecto a los elementos integrantes del delito, ya que mientras unos señalan un número, otros lo configuran con más elementos, de acuerdo con sus definiciones, así tenemos que Mezger dice que: "Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable." (47).

(47) Ibidem. p. 129.

Para Chello Galon "En la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible." (48).

Jimenez de Asua afirma que: "Delito es el acto típi-
camente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones ob-
jetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una san-
ción penal." (49).

Nosotros no adherimos al Maestro Fernando Castella-
nos Tena, al considerar que los elementos esenciales del delito —
son los siguientes: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabi-
lidad, requiriendo este último elemento la imputabilidad como pre-
supuesto necesario, ya que al realizarse el delito se dan todos es-
tos elementos constitutivos del mismo en un plano lógico, esto es,
primero se da la conducta, luego se verifica si se amolda al tipo-
legal (tipicidad), después se constata si dicha conducta típica es
tá o no protegida por una justificación, en caso negativo se da la
antijuridicidad, enseguida se verifica si el agente tuvo la capa-
cidad intelectual y volitiva (imputabilidad) y finalmente se deter-
mina si la conducta típica y antijurídica de un agente es culpable.

Ahora bien, el Código Penal de 1871 definía al deli-
to como "la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que
ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.", y el Código Penal-

(48) *Ibidem*. p. 130.

(49) *Ibidem*.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

de 1929 lo definió como: "La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal."

Por su parte, el vigente Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1931, en su artículo 7o. establece que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. ..", esta definición suprime el elemento voluntad, debido a que la misma ley previene que los actos delictivos se cometen por voluntad propia del individuo, salvo prueba en contrario, pero dejando la carga de la prueba para el mismo sujeto activo del delito.

B. CONCEPTO DE DELITO MILITAR.

Después de haber visto las generalidades del delito, podemos decir, que el Delito Militar, es el acto u omisión que ejecuta un militar en contravención a lo dispuesto por las leyes castrenses.

Respecto al Delito Militar, el Profesor Calderón Serrano (50) manifiesta que: "es uno de los polos de la Disciplina.-Ella, por su propio sentido de utilidad y de su aplicación represiva, hace del delito la primera y más destacada de sus instituciones." y agrega, que además del Código de Justicia Militar, existen otros ordenamientos que prevén la existencia de delitos militares,

(50) Calderón Serrano Ricardo "Derecho Penal Militar" p. 51.

tales como el Código Penal para el Distrito Federal, los Códigos Penales Federales de los Estados, los Bandos que dictan los Comandantes en Jefe del Ejército en Campaña o los Jefes Superiores de Unidades en tiempo o territorio declarado en Estado de Guerra; correspondiéndole a los Tribunales Militares, en primer término, aplicar el Código de Justicia Militar y en segundo lugar las normas secundarias que dicta el Ejecutivo, el Órgano Superior Administrativo y el Mando del Ejército, en uso de su potestad de reglamentación y de ordenación. (51).

Ahora bien, es necesario aclarar, respecto a los Bandos militares, que éstos deben publicarse de acuerdo a los procedimientos establecidos con anterioridad en la Ley Marcial, poniéndose en vigor al producirse los estados de sitio, alarma general, en los casos de invasiones o cuando se perturba gravemente la paz pública o cuando se pone en peligro la Sociedad, su fin, es el buen éxito de las operaciones militares, sancionando los delitos graves.

Por su parte, el Maestro Ignacio Burgos (52), nos dice que: "Un delito militar está constituido por todo hecho activo o pasivo que penen las leyes militares, esto es, el Código de Justicia Militar, la Ordenanza General del Ejército y demás ordenamientos especiales de tal índole."

(51) Cfr. *Ibidem*. p. 62.

(52) Burgos Orihuela Ignacio "Los Garnatías Individuales" p. 291.

Sobre el particular, el licenciado Carranco y Trujillo (53), manifiesta que al subsistir el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la Disciplina Militar, debe existir un ordenamiento que contenga esas infracciones que van encaminadas al quebrantamiento de la Disciplina Militar. Al respecto es pertinente señalar, que en el medio militar ya existe un ordenamiento que regula las infracciones a que se refiere el citado autor, y éste es el Código de Justicia Militar, el cual entró en vigor a partir del primero de enero de 1934, mismo que resulta ser la fuente principal del Derecho Penal Militar y se caracteriza por la diferencia que tiene con el Derecho Penal Común, en virtud de la necesidad de fortalecer severamente la Disciplina Militar, principal esencia de la Institución Armada.

Por cuanto a la naturaleza jurídica del Delito Militar, tenemos, que ésta estriba en el bien jurídicamente tutelado por la legislación, que en este caso es la Disciplina, por lo que para que exista el delito, necesariamente se debe atentar contra la Disciplina Castrense. Aclarando, que los delitos militares pueden ser cometidos por elementos de las Fuerzas Armadas o bien por civiles, atento a lo dispuesto por el artículo 13 Constitucional, que establece que: "...cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

(53) Carranco Trujillo Esul "Derecho Penal Mexicano" p. 180.

Al respecto, cabe hacer notar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo señalamos oportunamente, establece que: "...cuando en la comisión de un delito militar concurren - militares y civiles, la autoridad civil debe conocer del proceso - por lo que toca a los civiles y los tribunales del fuero de guerra al que se instruya a los militares." (54)

Por otro lado y conforme a la Jurisprudencia a que se ha hecho mención, el artículo 57 del Código de Justicia Militar establece que: "...Cuando en los casos de la Fracción II concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia - militar..."

Por último, daremos el concepto técnico jurídico de Delito Militar del Licenciado Calderon Serrano (55), quien manifiesta que: "es un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado por la ley para protección de la disciplina de los institutos armados y realizado por militares o persona que siga al - Ejército, en quienes han de concurrir condiciones objetivas de punibilidad.", concepto con el que no estamos totalmente de acuerdo, en virtud de que como vimos anteriormente, podrán darse los casos - en que alguna persona civil pueda cometer algún delito del orden - militar.

(54) Bargas Arizuela Ignacio "Las Garantías Individuales" p. 293.

(55) Calderon Serrano Ricardo "Derecho Penal Militar" p. 63.

a. Delitos Militares contemplados en el Código de Justicia
Militar.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 del Código de Justicia Militar, los Delitos contra la Disciplina Militar son los especificados en el libro segundo del mismo ordenamiento y los del orden común o federal, siempre y cuando en la comisión del delito correspondiente concurren cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

I.- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

II.- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

III.- Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

IV.- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante bandera; y

V.- Que el delito fuere cometido por militares en -

conexión con otro de aquellos delitos especificados en el libro segundo.

Ahora bien, los delitos a que se refiere el libro - segundo del referido Código, son los siguientes:

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE
LA NACION.

- a) Traición a la Patria.
- b) Espionaje.
- c) Delitos contra el Derecho de Gentes.
- d) Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE
LA NACION.

- a) Rebelión.
- b) Sedición.

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD
DEL EJERCITO.

- a) Falsificación.
- b) Fraude, Malversación y Retención de Haberes.
- c) Extravío, Enajenación, Robo y Destrucción de - perteneciente al Ejército.
- d) Deserción e Insubordinación.
- e) Inutilización voluntaria para el servicio.

- f) Insultos, Amenazas o Violencias contra Centinela, Guardias, Tropa formada, Salva-guardias, Bandera y Ejército.
- g) Ultrajes y Violencias contra la Policía.
- h) Falsa alarma.

DELITOS CONTRA LA JERARQUÍA Y LA AUTORIDAD.

- a) Insubordinación.
- b) Abuso de autoridad.
- c) Desobediencia.
- d) Asonada.

DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MILITARES O CON MOTIVO DE ELAS.

- a) Abandono de servicio.
- b) Extralimitación y Usurpación de Mandato o Comisión.
- c) Maltrato a prisioneros, Detenidos o Presos y heridos.
- d) Pillaje, Devastación, Marodeo, Apropiación de Botín, Contrabando, Saqueo y Violencias contra las Personas.

DELITOS CONTRA EL DEBER Y DUCORO MILITARES.

- a) Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército.
- b) Infracción de los deberes de Centinela, Vigi-

Lante, Serviola, Tope y Timonel.

- c) Infracción de deberes especiales de marinos.
- d) Infracción de deberes especiales de aviadores.
- e) Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo.
- f) Infracción de deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga.
- g) Contra el Honor Militar.
- h) Duelo.

DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA O CON MOTIVO DE ELLA.

- a) Delitos en la Administración de Justicia.
- b) Delitos con motivo de la Administración de Justicia.

Es importante señalar, respecto a los delitos que acabamos de señalar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Castrense, éstos se clasifican en Intencionales y no Intencionales o de Imprudencia.

Los primeros, son aquellos que se cometen con el ánimo de causar daño o de violar la ley; y los mencionados en segundo término, son aquellos que se cometen por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado y que causan igual daño que un delito intencional.

Por otra parte, el artículo 102 del mismo ordenamiento establece, que la intención delictuosa se presume, salvo — prueba en contrario y agrega que la presunción de que un delito es intencional, no quedará destruida, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar daño;

II.- Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión — en que consistió el delito, si el inculcado previó o pudo prever — esa consecuencia, por ser efecto ordinario del hecho u omisión y — estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley, cualquiera que fuese el resultado;

III.- Que ignoraba la ley;

IV.- Que creía que ésta era justa, o moralmente lícito violarla;

V.- Que creía legítimo el fin que se propuso;

VI.- Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito; y

VII.- Que obró con consentimiento del ofendido, sal

vo al caso en que el perdón o el consentimiento extinguen la acción penal.

Respecto a las fracciones I y VI, el Licenciado Calderon Serrano (56) nos dice, que el error en la manifestación del delito, si está directamente producido con la intención de causar un delito o un daño, no puede excusar al delincuente y que la creencia de considerar erróneo el contenido de la ley o legítimo el hecho delictivo, no tiene fuerza para destruir la presunción legal de la intención delictuosa con que se halla cometido el delito.

En cuanto a la fracción II, menciona, que tiene significación correlativa con los problemas de la preterintencionalidad y con el dolo eventual en la comisión del delito y agrega, que ésta se caracteriza, por haber ido los hechos más allá de la intención del delincuente, resultando haber cometido un delito distinto de aquel que se propuso realizar, en tanto que el dolo eventual corresponde a la voluntariedad del delincuente y determinación de consumir un delito distinto de aquel que había querido ejecutar.

Por lo que toca a las fracciones III, IV y V, argumenta, que el problema de la ignorancia de la ley o del derecho, no exige de las obligaciones en los órdenes penales militares y — por lo tanto, no se debe considerar como excusa la ignorancia de una ley militar.

(56) *Ibidem.* p. 73.

I por lo que se refiere a la fracción VII, señala - que salvo en los casos en que se extinga la acción penal, no debe admitirse el perdón o el consentimiento, ya que ésto, traería serias consecuencias a la Disciplina Militar.

Por otro lado y tomando en consideración la gravedad de los delitos y la trascendencia de éstos para el servicio, - se ha establecido, que cualquier grado de realización del delito - debe ser penado, sobre el particular, el artículo 105 del Código a que hemos venido haciendo referencia, establece que: "Los delitos serán punibles en todos sus grados de ejecución..." y considera - que los distintos grados de ejecución del Delito Militar son los siguientes:

- 1.- El Conato;
- 2.- El Delito Frustrado;
- 3.- El Delito Consumado.

Respecto a los grados de ejecución que acabamos de señalar, es conveniente apuntar, que el artículo 106 del propio Código de Justicia Militar nos da la definición de los dos primeros, al establecer que:

"El conato consiste en ejecutar uno o más hechos en caminados directa e inmediatamente a la consumación, pero sin llegar al acto que la constituye si esos hechos dan a conocer por sí solos o acompañados de alguno indicios, cuál es el delito que el -

agente tenía intención de perpetrar; si no lo dieran a conocer, tales hechos se considerarán como actos puramente preparatorios que serán punibles cuando por sí solos constituyan delito."

"El frustrado es aquel en que el agente llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable por imposible, porque los medios que se emplean son inadecuados o por otra causa extraña a la voluntad del agente."

En cuanto al delito consumado, el profesor Calderon Serrano (57) nos dice, que éste se da cuando el hecho delictuoso se produce de manera intencional y se realizan todos los actos tendientes a la ejecución del delito ocasionando un daño con éllo, lográndose de tal manera la fase de consumación del delito mismo.

C. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

Antiguamente la competencia de los Tribunales Militares era ilimitada, en virtud de que el Fuero de Guerra constituyó un verdadero privilegio tal y como lo señalamos en su momento, destacando, que sus integrantes cuando cometían algún delito de cualquier índole, invariablemente eran juzgados por sus propios tribunales, ampliando su competencia para juzgar inclusive a los civiles que se vieran implicados en la comisión de un delito del -

(57) *Ibidem.* p. 94.

orden militar o bien, en relación a algún otro ilícito o negocio - en relación con algún militar y sin posibilidad de que la Justicia Común pudiera invadir esa Jurisdicción Especial y Privilegiada, sobre el particular, cabe mencionar, que el artículo 13 de la Constitución de 1857 limitó la competencia de los Tribunales del Fuero de Guerra, para conocer únicamente de los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la Disciplina Militar, es decir, dichos tribunales podían conocer de los delitos típicamente militares, ya sea que fueran cometidos por individuos pertenecientes a las Fuerzas Armadas o bien por personas civiles e imponiéndoles a sabos la pena correspondiente al ilícito cometido. Por otra parte, el artículo 13 de la actual Constitución, limitó aun más la competencia del Fuero de Guerra, al establecer que, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

Actualmente, el Ejército tal y como lo manifiesta - el citado autor, se considera como una "Sociedad Perfecta" dotada de fines propios y de facultades independientes represivas de todos los atributos de la Soberanía y tiene la facultad de establecer sus Tribunales, para que éstos juzguen y puedan imponer sanciones penales a sus miembros integrantes que hayan cometido algún delito del orden militar. (58)

Por otro lado, la Doctrina declara, que el Ejército

(58) Calderón Sarracón Ricardo "El Ejército y sus Tribunales" Segunda Parte p. 148.

y sus Tribunales son de naturaleza constitucional, como lo es también toda la materia jurisdiccional, asimismo, que es el "medio fundamental para la subsistencia del Estado, así como para todo lo fundamental en la vida y desenvolvimiento del mismo." (59).

Ahora bien, los licenciados López Linares y Vejar - Vásquez afirmaron que: "La justicia del Bazo se administraba de antiguo, tanto en la primera como en la segunda instancia, por Jefes Militares, que eran los únicos que tenían la facultad de ordenar la incoación de procedimientos y la de dictar sentencia (Jefes de Guarnición y Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios) y — eran también los únicos capacitados para revisar de oficio los fallos, ya que el Supremo Tribunal Militar se componía de un Presidente, de un Vicepresidente y cuatro Magistrados militares profesionales y solamente dos Magistrados letrados." (60).

Con la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales de 1926, artículos 39 fracción III, 44, 45 y 46 y con el Reglamento de la misma de marzo de 1930 se creó el Servicio de Justicia Militar a cargo de cuatro letrados de Guerra y con ésto dió tal y como lo afirmaron los citados autores: "La primera consecuencia de la creación de la Justicia Jurídica Militar y el desvinculamiento de la Justicia Militar de los Jefes Militares." (61).

En el actual Código de Justicia Militar, mismo que—

(60) *Ibidem.* p. 29.

(61) *Ibidem.* p. 99.

entró en vigor el día primero de enero de 1934, se establece la ca si totalidad de las funciones jurisdiccionales a elementos letrados, en efecto, el Ministerio Público previsto en los artículos 36 al 45 del citado Código, se compone de un Procurador General de Justicia Militar y Agentes Adscritos a la Procuraduría, de un Agente Adscrito a cada juzgado militar permanente, a quienes les co rresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, derivada de to todo delito militar; el Cuerpo de Defensores de Oficio previsto en los artículos 50 al 56 del referido Código, mismo que tiene como función el cubrir la defensa de oficio de los militares acusados en los Tribunales del Fuero y en ocasiones en los del Orden Comandante Federal; y el personal integrante del Supremo Tribunal de Justicia Militar, los Jueces y los Secretarios, tanto del Tribunal, como de los Juzgados Militares, son los que en la actualidad se encargan de impartir Justicia Militar, dejando a un lado la Justicia de Mando.

En cuanto al Supremo Tribunal Militar, tenemos que éste se compone de un General de Brigada de Guerra y cuatro Registrados, Generales de Brigada de Servicio o Auxiliares, los cuales entre otros requisitos, deben ser Abogados con Título Oficial expedido por autoridad legitimamente facultada para ello, según lo dispone la fracción III del Código Castrense, igualmente los Jueces y los Secretarios del Supremo Tribunal Militar deben ser letrados; como se ve, estos elementos tienen la característica de ser eminente Técnico Jurídico Castrense, los cuales, como lo afirma Cal daron Serrano "dan a la Jurisdicción Militar, notas destacadas de-

un Sistema Orgánico Judicial, aún cuando por las diferencias que todavía perduran, no puede decirse que es un Modelo Tipo del Sistema" (62), ya que a la fecha subsiste la Organización Judicial de Guerra, es decir, de Nuevo, en virtud de que en el propio Código de Justicia Militar, aún se prevé a los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios.

Los Consejos de Guerra Ordinarios se encuentran integrados con cinco militares de guerra, un Presidente que debe tener el grado de General y cuatro vocales que pueden tener el mismo grado o el de Coronel y por tres miembros suplentes. Estos Consejos tienen su residencia en las Plazas donde existan juzgados militares permanentes y funcionan por semestres, sin perjuicio de que la Secretaría de Guerra y Marina, hoy Secretaría de la Defensa Nacional, prolongue dicho periodo, siendo la competencia de estos Consejos tan extensa, que una vez sometido un proceso a su conocimiento, éste impondrá en la sentencia la pena correspondiente, aún cuando resulte que el delito debió ser de la competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario o de un Juez, según lo disponen los artículos 10, 11, 12 y 15 del citado Código Castrense.

Por lo que toca a los Consejos de Guerra Extraordinarios, éstos se integran con 5 militares de Guerra, cuando menos de la Jerarquía de Oficiales y de Categoría igual o superior a la del acusado, los cuales son escogidos por el Jefe que deba convo-

(62) Ibidem. p. 101.

carlos, de entre todos los militares de guerra que estén bajo su Mando, excluyendo a los Oficiales de la Compañía, Escuadrón, Batería o Dependencia a que pertenezca el inculcado y a los que hubiesen denunciado el hecho o se hubieren presentado como querellantes y en el caso de que el delito imputado a un miembro del Ejército - fuese propio de sus funciones técnicas, como en el caso de un Piloto Aviador, por lo menos uno de los miembros integrantes de dicho Consejo, deberá ser escogido entre los del Cuerpo Técnico correspondiente. (63). La Competencia de estos Consejos, según se desprende del contenido de los artículos 19 y 20 del mencionado Código, es para conocer de los delitos cometidos contra la Disciplina Militar, en campaña, estado de sitio o bloqueo de una plaza, debiendo cesar en cuanto terminen las operaciones de campaña, el sitio o el bloqueo, remitiendo los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del Jefe que los convoca.

Concluyendo de tal manera, que el Sistema de Organización y Ejercicio de la Jurisdicción Militar incluye personal letrado y personal combatiente, asistido de funcionarios letrados y en ocasiones interviene el Ejecutivo Federal (64), constituyendo así la Unidad de Mando y Jurisdicción de acuerdo al principio mili

(63) Código de Justicia Militar, artículos 16, 17 y 18.

(64) Los artículos 880, 881 y 869 del Código Castrense le conceden al Presidente de la República, la facultad de otorgar o denegar la gracia del indulto a un reo militar y la de commutar la pena que se le hubiere impuesto.

tar que dice: "El que manda debe juzgar" (65), corroborándose este principio con las facultades que le otorgan los artículos 36 y 448 del Código de Justicia Militar al titular de la Secretaría de Guerra y Marina, hoy Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para ordenar el retiro de la acción penal y para aplazar el procedimiento por un tiempo que no exceda de tres meses en tiempo de paz y por tiempo indefinido en caso de guerra o de preparación para ésta.

Ahora bien, la esfera de competencia en materia militar se destina al Fuero de Guerra, el cual ejerce jurisdicción a través de los Tribunales a que nos hemos referido, es decir, el Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios, los Consejos de Guerra Extraordinarios y los Jueces Militares, con el fin de impartir Justicia por los ilícitos militares que constan sus integrantes, ya sean penales o bien disciplinarios.

Al respecto, el Licenciado Saucedo López (66) dice: "El Fuero de Guerra ejerce sus actos por conducto de sus Organos de Jurisdicción y dentro de ellos se encuentran los Consejos de Guerra a los que Calderón Serrano los denomina como el Organo Judicial más genuinamente representativo de la Jurisdicción Marcial."

(65) Calderón Serrano Ricardo "El Ejército y sus Tribunales" Segunda Parte p. 150.

(66) Saucedo López Antonio "Apuntes de Derecho Militar" p. 36.

Por otra parte, el Profesor Calderon Serrano (67) - manifiesta, que la Competencia Jurisdiccional de Guerra se reduce - al conocimiento de los procesos por razón de la materia, ya que - tiene como fin el mantenimiento y protección de la Disciplina, la - cual es quebrantada, cuando un elemento de las Fuerzas Armadas comete un delito militar, consecuentemente, puede considerarse al delito militar, como el motivo de competencia de Jurisdicción Marcial, asimismo nos dice, que la Jurisdicción Militar está perfectamente regulada y que no puede transgredirse sin manifiesta e indebida infracción de la ley que la instituye y fundamenta.

Por otro lado, la Competencia de la Jurisdicción Militar tiene un orden limitado, ya que su esfera de conocimiento se circunscribe a las infracciones de la Disciplina Militar, esto es, a los actos u omisiones contrarios a la misma, delimitándose sus propios organos su competencia, excluyendo la intervención de los demás, de tal manera que no puede condicionarse su actuación, ni arrebatarle su conocimiento y facultades propias.

Cabe aquí mencionar, que del contenido de los artículos 67, 72, 73, 74, 75 y 76 del Código de Justicia Militar, se desprende, que el Supremo Tribunal Militar tiene la facultad para conocer:

- 1.- De las competencias de jurisdicción que se sus-

(67) Calderon Serrano Ricardo "El Ejército y sus Tribunales" Segunda Parte. p. 164.

citan entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación.

2.- De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, así como de las de los jueces.

3.- De los recursos de su competencia.

4.- De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar.

5.- De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de Consejo de Guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones.

6.- De todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de reos.

7.- De las solicitudes de indulto necesario.

8.- De la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas.

9.- De consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces.

10.- De la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que estime convenientes. Y

11.- De lo demás que determinen las leyes y reglamentos.

En cuanto a los Consejos de Guerra Ordinarios, éstos son competentes para conocer de todos los delitos contra la Disciplina Militar, cuyo conocimiento no corresponde a los Jueces Militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios. Por lo que relate a los Consejos de Guerra Extraordinarios, a éstos les corres-

puede conocer de los delitos cometidos en Campaña y dentro del Territorio ocupado por Fuerzas que tuviere a su mando el Comandante-facultado para convocarlos, que en este caso son, el Jefe del Ejército, Cuerpo de Ejército o Comandante en Jefe de Fuerzas Navales y los de las Divisiones, Brigadas, Secciones o Buques que operen aisladamente. En los Buques de la Armada, éstos Consejos son competentes para conocer en tiempo de paz y sólo cuando la Unidad Naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos castigados con pena de muerte, cometidos por marinos a bordo; y en tiempos de guerra, de los mismos delitos cometidos, también a bordo, por cualquier militar, siempre y cuando el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito y que la no inmediata represión del delito, implique a juicio del Jefe Militar facultado para convocar al Consejo, un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público. En la inteligencia, de que por Estado de Sitio o Bloqueo, se entienda "el cerco que las fuerzas beligerantes o rebeldes, en una palabra "enemigas", ponen a un lugar, plaza, punto de litoral, costa, etc. para impedir el avituallamiento o refuerzo y en definitiva, defensa de los lugares cercados o bloqueados." (68).

Y finalmente los Jueces son competentes para conocer de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, co-

(68) Ibidem. p. 212.

no termino medio, con suspensión o con destitución de empleo, asimismo a los Jueces les corresponde, entre otras funciones, el instruir los procesos de la competencia de los Consejos de Guerra, — dictando al efecto las órdenes de incoación, así como comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia.

Es pertinente señalar, que del contenido del artículo 57 del Código Castrense, podemos concluir, que la Competencia — del Orden Militar, se puede dar en razón de la materia de la persona, del lugar y de la Conexidad de los delitos o incidencia de las actuaciones.

La Competencia por razón de la materia, desde un — punto de vista teórico, es la autentica base de la actuación y funcionamiento de la Jurisdicción de Guerra, ya que tiene el carácter objetivo relacionado con la naturaleza sustantiva del delito, sin distinción de la calidad o condición del culpable, es decir, la — competencia se da, tomando en consideración los delitos genuinamente militares y los delitos considerados como tales, teniendo en — cuenta, que tanto los unos como los otros, pueden ser cometidos — por militares o por paisanos, justificándose este tipo de competencia, en función de que sobre el Ejército pesa la Seguridad y Defensa de la Patria y de sus Instituciones fundamentales, por lo que a nuestro juicio, la jurisdicción militar, sus leyes penales y su — competencia deben ser libres y sin limitaciones, tomando en consideración que "el proceder de los Ejércitos en Campaña está riguro-

samente ligado con el éxito de la Campaña misma. En regiones "Ocupadas", la conducta externa de la Fuerza Militar de consideración o de atropello al paisanaje de la región, influye ciertamente sobre el desenvolvimiento afortunado o desgraciado de la acción militar, el pillaje o saqueo de las poblaciones, la devastación de cosechas, frutos, árboles o riquezas regionales puede ser obstáculo insuperable para el triunfo de las Armas. A nadie se oculta que la ley de guerra tiene que sancionar con su característica gravedad a la soldadesca desalmada que atropelle los derechos primarios de los habitantes de las zonas de operaciones y en forma análoga, el Ejército no puede permanecer indiferente ante el peligro de ataque o resistencia que puedan ofrecerle los habitantes de las comarcas ocupadas o zonas de operaciones." (69), asimismo, tomando en cuenta "los ataques que en las revueltas del paisanaje se producen contra las fuerzas militares en fracciones externas del servicio, como las de centinela en puesto aislado, o las operaciones de patrullas de reconocimiento o los pequeños destacamentos en lugares estratégicos de vigilancia de líneas de comunicaciones o de establecimientos fabriles, de plantas de energía eléctrica o de minas, etc. importa fundamentalmente al Ejército, reprimirlos sin necesidad del uso mortífero de las armas, sino con la eficacia de su inclusión en la ley de guerra como delitos y las sanciones de los Tribunales del Fuero." (70).

Por lo anterior y coincidiendo con el Profesor Cal-

(69) *Ibidem.* p. 88.

(70) *Ibidem.* p. 89.

deron Serrano, consideramos que resulta necesario que se incluyan en las leyes castrenses, como delitos militares, los del orden común que afecten al servicio y a la Disciplina Militar y consecuentemente incluirlos dentro de la competencia del Fuero de Guerra, - no importando la calidad de la persona que los cometa, es decir, - sin que frente a esta competencia objetiva y real, pueda invocarse el Fuero Subjetivo o personal que pueda corresponder a los paisanos, coincidiendo nuestro punto de vista con la regla general de - competencia del Fuero de Guerra establecido en el artículo 13 constitucional, la cual nos dice que: "Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar."

Por lo que respecta a la competencia por razón de - la persona, en el Fuero Militar, tenemos que ésta nace en virtud - de que el principio que acabamos de señalar no está aislado, sino - que prevé una excepción contradictoria, al establecer que: "Cuando en un delito o falta que estuviere complicado algún paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.", tomando en - cuenta la condición de la persona responsable del delito.

En el Fuero de Guerra, se aplica la competencia por razón de la persona, atento a que las personas que pertenecen a él, tienen la obligación ineludible de observar rigurosamente la Disciplina, de modo que al quebrantarla, dan lugar a que los Tribunales de Guerra realicen su actividad procesal.

La competencia por razón del lugar, se da en función

de que el Instituto Arrendo ha de imponer su autoridad en los medios que actúa y se desenvuelve permanentemente, tomando en consideración el lugar de la comisión del delito, atento al contenido de los artículos 58 y 62 del Código de Justicia Militar, los cuales esencialmente establecen que, el Tribunal competente para conocer de un proceso, es el del lugar donde se comete el delito y que tratándose de los delitos del orden común, se aplicará el Código del lugar de donde se hayan cometido los hechos y si el delito fuere del orden federal, el Código Penal que rija en el Distrito Federal.

Y por último la competencia por razón de la conexidad de los delitos o incidencia de las actuaciones, se refiere a que todo Tribunal que conozca de lo principal, deberá conocer también de lo accesorio, con el objeto de que el conocimiento de los hechos que dan lugar al proceso no sea dividido, a fin de evitar que las sentencias sean contradictorias.

Al respecto, el Licenciado Calderon Serrano nos dice, que la conexidad del delito y la incidencia de actuaciones - trascienden penalmente en la acumulación de infracciones.

Por otra parte, el artículo 106 del referido Código de Justicia establece que: "Hay acumulación, siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos y aunque sean conexos entre sí, cuando no se haya pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está --

prescrita."

Asimismo el artículo 744 del citado Código señala - que: "La acumulación surte el efecto de que un mismo tribunal conoce y decide en una sola sentencia de diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos o contra varias personas por un mismo delito, o por diversos delitos conexos."

El Artículo 745 del mismo Código dispone que: "La - acumulación tendrá lugar:

I.- En los procesos que se instruyen en averiguación de los delitos conexos, ya sean uno o varios los responsables;

II.- En los que se sigan contra los autores, complicios o encubridores del mismo delito;

III.- En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas; y

IV.- En los que se sigan contra una misma persona, - aún cuando se trate de delitos diversos o inconexos."

Finalmente, el artículo 746 del repetido Código prevé que: "Los delitos son conexos:

I.- Cuando han sido cometidos simultáneamente por - dos o más personas reunidas, o unos a consecuencia de otros;

II.- Cuando han sido cometidos por dos o más perso-
nas en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto

para ello;

III.- Cuando han sido cometidos como medios para --
perpetrar otro o facilitar su ejecución;

IV.- Cuando han sido cometidos para procurar la im-
punidad de otros delitos o aplicación de pena menos grave; y

V.- Serán también conexos los diversos delitos que-
se imputen a un procesado, al incoarse contra el mismo causa por -
cualquiera de ellos, si tuvieran analogía entre sí, a juicio del -
tribunal, y no hubieren sido hasta entonces objeto de procedimien-
to. "

D. DELINCUENTES Y PENAS.

Teniendo presente que la Disciplina Militar, es el-
conjunto de normas que se encuentran en las leyes y reglamentos de
las Fuerzas Armadas y que el Derecho Penal Militar, es aquel que -
se refiere a los delitos, a las penas y a la ejemplificación en el
medio militar, es necesario que definamos el término delincuente, -
pore antes es pertinente aclarar, que la Disciplina Militar presen-
ta un doble aspecto: el interno, el cual va encaminado a que los -
miembros del Instituto Armado cumplan con la obligación de respe-
tar y acatar las normas a que están sujetos por su calidad de mili-
tares; y el externo, el cual abarca los órdenes de autoridad y -
prestigio del Ejército frente a los elementos extraños a él.

Visto lo anterior, podemos decir, que el Delincuen-
te militar se le pueda enfocar bajo dos aspectos: en sentido res-

trángido, es todo aquel elemento perteneciente a las Fuerzas Armadas, que con su conducta infrinjan una norma penal militar, es decir, en este sentido se toma en cuenta la calidad del infractor, - que en este caso necesariamente tiene que tener la calidad de militar; y en sentido amplio, es todo individuo que comete un delito - del orden militar, esto es, del concepto de delito, que determina la idea objetiva de la infracción, se deduce que puede haber delinquentes militares y civiles que infrinjan la Disciplina Militar, - con la salvedad de que los primeros son juzgados por los Tribunales Castrenses y los civiles por la Autoridad Civil que corresponda.

Al respecto, el Licenciado Calderon Serrano (71) - nos dice, que las infracciones militares solamente pueden ser cometidas por militares en razón de las obligaciones particulares que por su calidad les corresponden, argumentando también, que el Fuero de Guerra subsiste en razón de la persona, por lo que resulta esencial, que el delincuente sea militar y que el delito vaya encaminado contra la Disciplina Militar. Posición con la que no estamos totalmente de acuerdo, por el motivo expuesto en el párrafo - que antecede y en virtud de que el propio artículo 13 constitucional establece como principio general que: "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la Disciplina Militar."

Ahora bien, es pertinente destacar, que en el Dere-

(71) Calderon Serrano Ricardo "Derecho Penal Militar" Parte General p. 35.

cho Penal tiene especial relevancia la conducta humana, en virtud de que el hombre es el único ser capaz de tener voluntad, consecuentemente, es el único que puede realizar el acto u omisión previsto como delito y por lo tanto es el único que puede ser sujeto activo de las infracciones penales.

Sobre este particular, el citado autor nos dice, — que en la infracción marcial, no es elemento indispensable la voluntariedad o malicia del agente y tampoco importan los motivos — que lo obligaron a delinquir, sino que es bastante, con que haya la posibilidad de un daño y pone como ejemplo, el caso de un centinela que se duerme, y agrega, que la infracción militar daña los principios jurídicos, que son fundamento de la Institución Armada, concluyendo, que para el Derecho Penal Castrense importa más la violación que el infractor, porque los hechos y las omisiones contrarias a la disciplina militar ponen en peligro la estabilidad — del Ejército y por ende, la seguridad del Estado. (72).

Por otra parte, cabe señalar, que en el medio militar utilizamos el término delincuente, en virtud de que el artículo 507 del Código de Justicia Militar así lo prevé, al establecer que: "El delincuente en flagrante delito o prófugo, podrá ser — — — aprehendido sin necesidad de orden, por cualquier persona, la que deberá presentarlo inmediatamente a algún agente de la Policía Judicial del Fuero, o a la autoridad militar inmediata."

(72) *Ibidem.*

Asimismo, es importante destacar, que la ejecución del delito marcial puede ser realizada por una o varias personas, cuando es una sola persona quien lo ejecuta de manera precisa y directa, recibe el nombre de autor y cuando son varios los agentes del delito, es necesario determinar los grados de participación, que indican la responsabilidad directa e indirecta de los infractores y para ello recurrimos a la clasificación que hizo Carrara y Passina (73) respecto a los agentes realizadores del delito, el primero los clasificó en principal y accesoria y el segundo en autores principales y secundarios, consecuentemente los grados de participación indican la responsabilidad directa e indirecta de los infractores y reciben el nombre de autores del delito y complices del mismo.

En cuanto a los autores del delito, tenemos que éstos pueden ser de dos clases, autores morales y autores materiales, los autores morales, son aquellos que cometen un delito por inducción, provocación o excitación. La inducción, es el medio por el cual una persona lleva a otra que le queda sometida espiritualmente a la ejecución del delito, y ponemos como ejemplo, el caso en que una persona que ostente una jerarquía superior induce a sus subalternos a la realización de un delito castrense. En tanto que los autores materiales, son aquellos que ejecutan físicamente el acto u omisión señalado como delito.

(73) Ibidem. p. 100.

Cabe hacer mención, que la inducción militar tiene facetas muy destacadas y terribles desde el punto de vista militar, - en los llamados "delitos militares de masa", la inducción se lleva a cabo por promesa, amenaza o abuso de autoridad, sin embargo, el subalterno puede negarse a cumplir una orden que haya recibido y - que sea contraria a la disciplina y máxime si constituye un delito, esto es, no obstante el riguroso concepto de disciplina, el subordinado no sólo no debe cumplir la orden de delinquir, sino que debe denunciarla sin temor al superior, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Justicia Militar.

La calidad de los autores del delito castrense, se encuentra establecida en los siguientes artículos del Código de Justicia Militar:

El artículo 109 nos dice que: "Son autores de un delito:

I.- Los que conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan ya sea por sí mismos o por medio de otros a quienes compelen o inducen a delinquir, abusando aquéllos de su autoridad o poder, o valiéndose de amenazas o amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas o de culpables maquinaciones o artificios;

II.- Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí ni hayan preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción -

anterior para hacer que otros lo cometan;

III.- Los que con carteles dirigidos al pueblo o al ejército, o haciendo circular manuscritos o impresos, o por medio de discursos estimulen a cometer un delito determinado, si este — llega a ejecutarse, aunque sólo se designen genericamente las víctimas;

IV.- Los que ejecuten materialmente el acto en que el delito queda consumado, exceptuando el caso del artículo siguiente;

V.- Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, o que se encaminan inmediatamente y directamente a su ejecución, o que son tan necesarios en los actos de verificar se ésta, que sin ellos no puede consumarse;

VI.- Los que ejecutan hechos, que aunque a primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos, o requieren mayor audacia en el agente; y

VII.- Los que teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o de castigar un delito, se obligan con el delincuente a no estorbarle que lo cometa, o a procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

Comentando este artículo, tenemos que, en las dos primeras fracciones se distingue claramente el concepto de inducción; en la tercera se destaca el concepto de autor moral; la fracción IV se refiere al autor material, que es quien realiza los actos esenciales del delito; la fracción V contempla los medios indispensables con que se realiza el delito; la fracción VI indica -

las condiciones personales, audacia, valor y perversidad del delinuente, en relación a la importancia de los hechos, aún cuando éstos sean aparentemente secundarios; y finalmente, la fracción VII se refiere a la responsabilidad que tienen los militares de respetar el cumplimiento del deber y a impedir la realización de un delito marcial.

El artículo 111 establece que: "Son cómplices:

I.- Los que ayudan a los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionando los instrumentos, armas u otros medios adecuados para cometerlo, o dándoles instrucciones para este fin, o facilitando de cualquier otro modo la preparación o la ejecución, si saben el uso que va a hacerse de las unas y de los otros;

II.- Los que sin valerse de los medios de que habla la fracción I del artículo 109, emplean la persuasión o excitan las pasiones para provocar a otro a cometer un delito, si esa provocación es una de las causas determinantes de éste, pero no la única;

III.- Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta o accesorio;

IV.- Los que ocultan cosas robadas, dan asilo a delinquentes, les proporcionan la fuga o protegen de cualquier manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito; y

V.- Los que sin previo acuerdo con el delincuente,-

pero sabedores de que van a cometer el delito, y debiendo por su empleo o ocasión impedirlo, no cumplen con ese deber.

De la primera fracción se deduce, que el cómplice tiene el concepto subjetivo de la conciencia del delito y el objetivo de la prestación o ayuda a los autores; la fracción II se refiere a la excitación o persuasión que emplean los cómplices para que otros cometan un delito; la fracción III implica en forma genérica la complicidad penal militar; la fracción IV contempla conceptos que tienen características de encubrimiento, ya que el delito queda completo con el último acto de consumación y todos los actos referidos al aprovechamiento de los efectos del delito o protección al delincuente son ajenos al ciclo de realización delictiva, motivo por el cual, estos conceptos encuadran, de acuerdo a la doctrina, en el delito de encubrimiento; y finalmente la fracción V se refiere a la relación de omisión en el cumplimiento del deber militar, de evitar y reprimir todo delito militar, excluyendo la hipótesis de previo acuerdo con el delincuente, es decir, el concepto previsto en esta fracción se refiere al sentido extenso del deber de los militares.

Por último, los artículos 116, 117 y 118 refiriéndose se a los encubridores nos dicen que:

Artículo 116.- "Son encubridores de primera clase, - los que sin previo concierto con los delinquentes, los favorecen de alguna de los modos siguientes:

I.- Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito o de las cosas que son objeto o efecto de él o aprovechándose los encubridores de los unos o de las otras;

II.- Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito o que se descubra a los responsables de él; y

III.- Ocultando a éstos, si tienen costumbre de hacerlo, u obran por retribución dada o prometida.

Artículo 117.- "Son encubridores de segunda clase: los que adquieren una cosa robada aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si al adquirirla no tomaron las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien obtuvieron la cosa tenía derecho para disponer de ella."

Artículo 118.- "Son encubridores de tercera clase: los que teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o castigar un delito, favorecen a los delinquentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones I y II del artículo 116 u ocultando a los culpables."

De los artículos que acabamos de mencionar, se desprende, que el encubrimiento presenta tres tipos distintos que merecen una penalidad distinta a cada uno de ellos, cuya finalidad es garantizar los postulados de la disciplina, reprimiendo el turbio proceder de los receptores de los efectos del delito militar,-

con el objeto de evitar, por ejemplo, el comercio ilícito de prendas o artículos militares.

En cuanto a la pena en el medio militar, podemos decir, que es el medio más eficaz que determina el sometimiento de la Disciplina, ya que somete al delincuente, evitando con éllo, — que vuelva a delinquir y también sirve como ejemplo para que los demás miembros del Ejército no incurran en el mismo error.

La pena militar, en sentido etimológico, deriva del griego "poine" o "ponos" y significa dolor, trabajo, fatiga, sufrimiento; o del sanscrito "punya" significativo de pureza, virtud, — purificación por el dolor; también se dice que proviene de los vocablos latinos "poena", que quiere decir, castigo o suplicio y de "podus" que significa peso puesto sobre uno de los platillos de la balanza, compensa al delito que cae sobre otro. (74).

En los significados etimológicos que acabamos de señalar, predomina la idea de dolor o sufrimiento impuesto al reo y son aplicables a la pena militar, la cual en su más simple aspecto se define como "el dolor aplicado al culpable de delito militar para determinar su sometimiento al orden del servicio de las Armas." (75), asimismo, también se le define como "el castigo impuesto al soldado culpable de delito marcial para lograr su adaptación al —

(74) *Ibidem*. p. 366.

(75) *Idea*.

orden del servicio armado." (76).

Ahora bien, la pena militar, resulta ser la privación de derechos del militar y se desprende de las sentencias que producen los Tribunales Militares, los cuales tienen la facultad de castigar al rec soldado, en este sentido se le conceptúa como — "la sanción legal privativa de derechos impuesta al militar por — los Tribunales del Fuero, en virtud de haberlo declarado culpable de delito castrense." (77).

A la pena en el Ejército, se le considera el medio de absoluta necesidad para el sostenimiento de la disciplina del — Instituto Armado, en virtud de ser el medio preventivo y represivo que representa y sin ésta no habría posibilidad de imponer al soldado el régimen de esfuerzo y sacrificio que representa el servicio, asimismo se le considera como una restricción del acto perturbador de la disciplina, por imperativo categórico de la necesidad y convivencia para sostener el vínculo que liga y mantiene el orden de las filas.

Los militares al cometer un delito contra la Disciplina Marcial, son juzgados por los Tribunales del Fuero de Guerra, los cuales aplican una pena expresamente consignada en la ley, correspondiente al delito cometido, haciendo la aclaración, de que —

(76) Idem.

(77) Ibidem. p. 367.

en el medio castrense, se atiende preferentemente al delito y secundariamente a la persona, sancionando rigurosamente la acción delictiva, en virtud de que el fin que se persigue, es el mantenimiento de la Disciplina y con éllo la integridad y funcionamiento del Ejército.

En el Derecho Penal Militar, apenas si se toma en consideración la personalidad del delincuente, al igual que los móviles psicológicos que lo impulsaron a delinquir, lo único que interesa es la acción delictuosa, esto es, el delito y concretamente el daño que se cause.

La pena militar, según el artículo 145 del Código de Justicia Militar, contiene el principio emanado del artículo 14 constitucional, que evita la arbitrariedad y el despotismo para aplicar dicha pena en forma caprichosa, al establecer en él que "Se prohíbe imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable al delito de que se trate, y que estuviere vigente cuando se cometió..."

Por otro lado, el Licenciado Calderon Serrano (78), nos dice que la Pena Militar tiene las siguientes características:

- 1.- Debe ser legal, esto es, debe emanar de una ley;
- 2.- Debe ser igual para todos aquellos militares —

(78) *Ibidem*.

que delincan en las mismas condiciones.

3.- Debe ser personal, es decir, debe ser intracom-
dente, ya que sólo debe afectar al reo y de ninguna manera a sus -
familiares;

4.- Debe ser aflictiva, ya que por su naturaleza se
considera como medio de dolor o sufrimiento, así como represión y
escarmiento a todo aquel que atente contra la Disciplina Castrense;

5.- Debe ser pública, a fin de que todos los miem-
bros del Instituto Armado tengan conocimiento de ella y pueda ser-
vir de ejemplo;

6.- Debe ser proporcional a la gravedad del delito-
cometido;

7.- Debe ser elástica en amplitud y divisibilidad,-
para que en caso de aplicación, se pesen y compensen los perjui-
cios ocasionados al servicio;

8.- Debe ser correctiva, esto es, debe atender al -
mejoramiento del reo, es decir, a regenerarlo;

9.- Debe ser remisible, o sea, perdonable, ya que -
por necesidades del servicio o circunstancias especiales del acusa-
do, es admisible el retiro de la acción penal; y

10.- Debe ser reparable, para el caso de que el ju-
gador haya dado un fallo injusto.

En cuanto a la clasificación de las penas militares,
tenemos que éstas se clasifican en Corporales y Patrimoniales;

Las corporales, son aquellas que afectan a las per-

sonas físicas en sus bienes jurídicos más importantes, tales como la vida o la libertad.

Y las Patrimoniales, son aquellas que afectan los derechos económicos del militar y pueden ser, la suspensión de empleo o comisión, la destitución de empleo y la inhabilitación.

Sobre el particular, el artículo 122 del Código Castrense establece como penas militares las siguientes:

- 1.- La Prisión Ordinaria;
- 2.- La Prisión Extraordinaria;
- 3.- La Suspensión de Empleo o Comisión Militar;
- 4.- La Destitución de Empleo; y
- 5.- La de Muerte.

Ahora bien, del contenido de los artículos 126 al 142 del mismo ordenamiento se desprende, en que consisten cada una de ellas, así tenemos que:

La Prisión Ordinaria, consiste en la privación de la libertad, desde dieciséis días a quince años, sin que este término pueda ser aumentado, ni aún por causa de acumulación o de reincidencia.

La Prisión Extraordinaria, es la que se aplica en lugar de la de muerte, en los casos en que así lo autorice expresamente

mente el propio Código de Justicia Militar y tiene una duración de veinte años.

La Suspensión de Empleo, consiste en la privación temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias correspondientes a él, así como del uso de condecoraciones para todos los militares, de distintivos para los individuos de tropa y del uniforme para los oficiales.

La Suspensión de Comisión Militar, consiste en la exoneración temporal de la que se hubiese encomendado a la persona de que se trata y no inhabilita a ésta para desempeñar cualquier otro cargo o comisión, aclarando, que dicha suspensión sólo puede ser aplicada a los oficiales.

La Destitución de Empleo, consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculpa-do, perdiendo los sargentos y cabos destituidos, los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios, así como el de usar condecoraciones y distintivos, además de ser dados de baja, salvo que no hayan cumplido con su contrato de enganche, pues en este caso continuará prestando sus servicios como soldados, sin perjuicio de recobrar sus empleos por la escala de ascensos. Los oficiales destituidos, igualmente pierden los derechos adquiridos en razón de su tiempo de servicios y a diferencia del personal de tropa, quedan inhabilitados para volver a pertenecer al Ejército por el -

término que se fije en la condena, o bien, cuando haya transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación y siempre y cuando hayan observado buena conducta, sea la primera vez que delinquen y el Ejecutivo les haya concedido la rehabilitación, devolviéndole la capacidad legal para volver a servir en el Ejército, sujetándose para éllo a lo que disponga el Reglamento de Reclutamiento y las disposiciones aplicables.

La Pena de Muerte, consiste en privar de la vida al reo militar, en ejecución de una sentencia que así lo determine, - esta pena se encuentra prevista en el artículo 142 del Código de Justicia Militar, el cual prevé únicamente que: "La pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución."

a. Procedimiento para la aplicación de penas.

Teniendo presente que el objetivo de la pena es la expiación y castigo del militar culpable de un delito y que éste aspire a su corrección y mejor formación del soldado, conviene señalar, que la aplicación de las mismas corresponde a los Tribunales del Fuero de Guerra, quienes una vez que sustancian todo el procedimiento penal, determinan en su sentencia la pena que se debe imponer al militar que haya resultado culpable de un delito del mismo orden, fijando la clase y extensión de la pena concreta y - prácticamente ha de sufrir, sirviéndose para éllo del conjunto de-

disposiciones que regulan en general las penas que existen para sancionar a los reos militares, evitando la arbitraria determinación del castigo, como ocurría en épocas pasadas, en virtud de que las Ordenanzas de Guerra establecían dichas penas en forma vaga e indeterminada, es decir, no especificaban la extensión que correspondía a cada delito, ni la forma de ejecutarse y cumplirse con la pena.

En la actualidad, para la aplicación de las penas se cuenta con los siguientes sistemas:

El de Legalismo Riguroso, que consiste, en que la pena militar está específicamente determinada y precisa la extensión de la misma a cada delito, de acuerdo al grado de realización del delincuente, teniendo presente las circunstancias modificativas de responsabilidad.

En este sistema, la pena se divide en tres grados, máximo, medio y mínimo, los cuales sirven para que el juez o tribunales militares conjuguen en ellos los valores que concurren en un presupuesto penal militar.

Y el de Libre Albedrío Penal, el cual consiste en que la extensión de la pena debe quedar fijada en la ley, con determinación amplia y suficiente para que el juzgador, según su prudente arbitrio, limite únicamente por su responsabilidad, cuente con un amplio margen para aplicarla, esto implica que los jueces -

sean concientes, ponderados, especialistas y que su actuación sea libre, expédita y de alto respeto para su fallo, además de que la función de su responsabilidad punitiva debe estar garantizada contra toda coacción.

Al respecto, el Código Costarricense establece en los -
preceptos que se indican que:

Artículo 123.- "Toda pena temporal tiene tres térmi
nos: mínimo, medio y máximo. Cuando la duración de la pena estuvie
re señalado un sólo término, éste será el medio; y el mínimo y el
máximo, se formarán, respectivamente deduciendo o aumentando de di
cho término, una tercera parte. Cuando la ley fijare el mínimo y -
el máximo de la pena, el medio será la semisuma de estos dos extre
mos."

Artículo 124.- "Siempre que la ley dispusiere que -
respecto de un delito se imponga, disminuida o aumentada, la pena
expresamente señalada para otro, los términos de ésta serán dismi
nuidos o aumentados como correspondía y el resultado se tendrá como
término medio de la pena que deba aplicarse."

De lo anterior se desprende, que en el medio mili-
tar, el legislador consiguió una solución ecléptica respecto a las
reglas de determinación de los términos máximo, medio y mínimo de
toda pena temporal y de señalamiento del libre arbitrio penal, pa
ra la disminución o aumento de la pena, conjugando así la acepta-

ción de los dos sistemas, ya que en las penas correspondientes a los delitos en particular, se encuentran determinadas extensiones, no del todo estrechas, ni rigurosamente fijas.

Ahora bien, por otro lado, es pertinente señalar, - que la aplicación de las penas en términos generales se refieren - al caso de la infracción simple, es decir, a la pena concreta, sin embargo y en virtud de que se dan casos de unidad de hechos y pluralidad de infracciones, apareciendo así el concurso de delitos y penas, pero teniendo presente que en tales situaciones, el común denominador de los delitos, es el quebrantamiento de la disciplina, - se ha resuelto, que en el concurso de penas, se debe imponer la pena mayor, así tenemos que el Código a que hemos venido haciendo referencia, en los artículos que señalamos a continuación, establecen respecto a la acumulación de penas que:

Artículo 146.- "Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, tomándose en cuenta las otras violaciones como circunstancias agravantes."

Artículo 147.- "Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos y cada uno de ellos merezca pena diferente, se impondrá la mayor."

Por lo que respecta al caso de acumulación de deli-

tos, no ha establecido en los siguientes artículos del citado Código, que:

Artículo 160.- "Si se acumularen diversos delitos - que tengan señalada pena de prisión, se impondrá la más grave, la que podrá aumentarse hasta una tercera parte del tiempo de su duración. Si las penas fueren de distinta naturaleza, se impondrán todas."

Artículo 162.- "Queda al arbitrio judicial calificar cuál es el delito más grave entre los que debieron acumularse."

Artículo 163.- "Cuando alguno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose procesado el delincuente, o antes de su aprehensión, pero teniendo éste noticia de que se le iniciaba proceso por alguno de ellos, la tercera parte de la agravación a que se refiere el artículo 160 podrá aumentarse hasta una mitad..."

Con lo anterior se concluye, que la aplicación de las penas ya no están sujetas al simple capricho del juzgador, sino que éste tiene que tomar en cuenta las reglas contenidas en los preceptos legales que acabamos de citar, erradicándose así la arbitrariedad absoluta en la aplicación de las mismas.

b. Derechos.

Los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas que con su conducta llegan a cometer algún delito del orden militar, tienen el derecho de que se les imponga una ley exactamente aplicable al caso, e incluso una nueva ley de manera retroactiva, siempre y cuando regule la misma situación y favorezca al reo que se le haya oído y vencido en juicio, en el proceso que se le hubiere seguido por el delito o delitos cometidos y en consecuencia se haya demostrado su culpabilidad y responsabilidad.

Por otro lado, el artículo 145 del Código de la Materia, en sus diversas fracciones establece esencialmente los siguientes beneficios:

1.- En los casos de que se promulgue una nueva ley que disminuya la pena establecida en otra vigente al cometerse el delito o la substituya con otra menor, se aplicará la nueva ley;

2.- Si se dictare una ley que sólo disminuya la duración de la pena, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la ley posterior;

3.- En el caso de que se hubiese impuesto la pena capital, si se dictare una ley que varíe dicha pena, se conmutará con la establecida en la nueva ley; y

4.- Cuando una nueva ley quite a un hecho u omisión

el carácter de delito que le diera otra ley anterior, se le pondrá en absoluta libertad, tanto a los sentenciados, como a los que ya se encuentren cumpliendo con sus condenas, cesando de pleno derecho todos los efectos de éstas.

Ahora bien, otro de los derechos que tiene todo reo militar, es el de que se le pueda otorgar el beneficio de la sustitución y de la conmutación de las penas, teniendo en cuenta el sexo, la edad, la buena conducta anterior a la comisión del delito, sus condiciones personales de reo primario, la ausencia del daño o escándalo, el tiempo transcurrido desde la realización del delito y cualquiera otra circunstancia digna de mención.

Por lo que se refiere a la sustitución de las penas, éstas se llevan a cabo en el momento de dictarse sentencia definitiva, previo acuerdo y fallo del Tribunal y se caracteriza, porque sólo puede hacerla la Autoridad Judicial.

Sobre el particular, podemos decir, que del contenido del artículo 174 del Código Castrense se desprende, que la sustitución puede hacerse en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el acusado fuere mujer;
- 2.- Cuando el acusado no llegue a los 18 años, o — bien haya cumplido los 60 años de edad;
- 3.- Que hayan transcurrido cinco años desde que cometió el delito, hasta el momento de ser aprehendido el culpable,

aunque se hubiere actuado en el proceso;

4.- Cuando el delincuente al cometer un delito no haya causado daño ni escándalo y la pena no pase de seis meses de prisión, siempre y cuando sea la primera vez que delinque, si antes observó buena conducta y medien otras circunstancias dignas de tomarse en cuenta; y

5.- Cuando la ley lo determine expresamente, a este respecto, el artículo 175 del citado ordenamiento establece, — que en caso de la pena capital, ésta se sustituirá con la de Prisión Extraordinaria, en el caso de que la situación del delincuente se encuadre en el supuesto anotado en el punto cuatro.

Por lo que respecta a la conmutación, esta se ejerce únicamente por el Jefe de Estado, después de que se haya dictado sentencia irrevocable, según lo dispone el artículo 176 del mismo ordenamiento, el cual le otorga la facultad de conmutar las penas a los acusados que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- 1.- Que hayan cumplido 60 años de edad;
- 2.- Que acrediten plenamente que la pena que les fue impuesta, no es compatible con alguna de sus circunstancias personales;
- 3.- Que se haya promulgado una nueva ley que varíe la naturaleza de la pena;
- 4.- Que el Ejecutivo, en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito o bien por cualquier otro-

motivo estimo procedente; y

5.- Que dicho funcionario le conceda el indulto por gracia.

Ahora bien, el Ejecutivo, de acuerdo al contenido— del artículo 177 del ordenamiento legal a que nos hemos venido refiriendo, tiene la facultad de conmutar la pena de muerte por la de prisión extraordinaria, en el supuesto de que el acusado demuestre que la pena que le fue impuesta es incompatible con alguna de sus circunstancias, asimismo, en el supuesto de que se promulgue una nueva ley que varíe la naturaleza de la pena, conmutándose ésta por la señalada en la ley que la sustituya.

Por otro lado, también conviene señalar, que los militares que se vean involucrados en un proceso penal, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento a que Deben Sujetarse los Grupos de Militares Procesados o Sentenciados y en el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, en sus partes relativas, tienen derecho a que se les cubran durante el proceso el 50% de sus haberes, a partir de la fecha que se les diere Auto de Formal Prisión, hasta la fecha en que se diere Sentencia Definitiva, en caso de que hayan cometido cualquier ilícito del orden militar, siempre y cuando no se trate de los delitos de Deserción o Malversación de Fondos, en cuyo caso sólo se les cubrirá el 33.33% de sus haberes.

Además, en el supuesto de que los acusados pidan el

Amparo contra sentencias definitivas, percibirán el 25% de sus haberes, hasta que se resuelva el Juicio de Garantías y en los casos en que queden en absoluta libertad por falta de méritos, desvanecimiento de datos o sentencia definitiva que cause ejecutoria, tienen derecho a que se les reintegren los medios haberes que no hubieren percibido durante el proceso, asimismo a que se les reintegren los haberes íntegros que hubieren dejado de percibir desde el día siguiente a la fecha en que extinguieron su condena, en los casos de que hubieren ocupado una pena.

c. Consecuencias.

Las consecuencias legales de las penas privativas de libertad son las siguientes:

Primera.- Interrumpe todo el tiempo de servicios — que dure la pena y si ésta es mayor de dos años, trae como consecuencia la destitución del empleo al personal de cabos en adelante, a menos que en el precepto legal donde se fije la penalidad se disponga lo contrario.

Segunda.- Que los instrumentos del delito o cualquier otra cosa con que se cometa el mismo, serán destruidos si no le sirven para delinquir, en caso contrario, si son propiedad del delincuente o los hubiere usado con consentimiento de su dueño, serán aplicados al Ejecutivo si le fueren útiles y si no, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, determinando-

su venta a la mejora material de las prisiones.

Tercera.- Se les considera como destituidos de su empleo, aunque no hubieren sido sentenciados a la destitución, sin que por ello se entienda que quedan privados de su carácter de militares.

Aclarando, que a los Sargentos, Cabos y Soldados — procesados por el delito de desertión simple o condenados a sufrir una pena sin perjuicio del servicio, cualquiera que sea el lugar señalado para unos y otros, se les considerará como soldados y — prestarán los servicios que les designen y estarán sujetos en todo a las prevenciones de la Ordenanza o leyes que la sustituyan, así como al Código de Justicia Militar.

CAPITULO TERCERO.

DE LAS FALTAS.

A. GENERALIDADES.

Las faltas, en términos generales, son los actos — contrarios al deber u obligaciones que tienen las personas, consecuentemente, la falta se comete por todo individuo que con su conducta realice un acto contrario a su deber u obligación a que está sujeto, conforme a la reglamentación correspondiente.

Al respecto, Guillermo Cabanellas (79) nos dice que, — "la falta de disciplina, es todo quebrantamiento de los deberes de acatamiento jerárquico en cualquier actividad, donde por acuerdo — entre partes o por régimen legal o reglamentario, existan atribuciones discrecionales que desconoce el subordinado", este mismo autor expresa, que el régimen disciplinario, no sólo es característico de la milicia, donde la severidad es mayor, sino también en el orden laboral, como una potestad reconocida del empresario y que — éste tiende cada vez a encuadrarse con mayor frecuencia en estatutos o reglamentos que enumeran con mayor detalle las infracciones — sancionables y las medidas pertinentes en cada caso, para mayor garantía de los trabajadores.

(79) Cabanellas Guillermo "Diccionario Enciclopédico de Derecho — Usual" Tomo IV F-1.

Así tenemos, que en estos reglamentos se prevé la falta de asistencia, la cual se considera como una falta de concurrencia voluntaria al trabajo, misma que se agrava por la reiteración y el contagio colectivo, trayendo como consecuencia el ausentismo, esto se explica, tomando en cuenta, que cuando una persona falta a sus labores y no le dan ningún castigo, sus compañeros - - tienden a imitarlo, perjudicándose la producción si todos coinciden en faltar el mismo día, por lo que a fin de evitar esa situación, se establece como sanción, la simple advertencia, el descuento pertinente de sus haberes, una corta suspensión, o bien, en los casos de mayor gravedad, por reiteración de esta falta, puede fundamentarse el despido, siempre que tal falta sea totalmente injustificada y se hayan acumulado las reconvenciones pertinentes o se hayan aplicado sanciones reiteradas por tal incumplimiento.

Visto lo anterior, podemos decir, que la falta disciplinaria de tipo laboral, es toda acción u omisión tanto dolosa como culposa cometida por un trabajador que se encuentre al servicio de una empresa y que con tal proceder perjudique o pueda perjudicar a los intereses de la producción o las convivencias de la actividad a que se encuentre sujeto, por las disposiciones generales del trabajo o relación laboral.

Por otra parte, cabe mencionar, que en el orden común existen otro tipo de faltas que transgreden el orden público, - estas se encuentran contenidas en el Reglamento de Faltas del Distrito Federal, el cual tiene por objeto, prevenir la alteración o-

el peligro en que se pone el orden público, al señalar una sanción administrativa a todo individuo que con su conducta llegue a cometer alguna de las faltas previstas en el mismo, asimismo, tiene la finalidad de lograr el mantenimiento del orden y el respeto a la integridad de las personas, así como el propósito de lograr una vida pacífica en común, que permita desarrollar normalmente sus actividades. Este ordenamiento, con el hecho de prever las faltas y establecer las sanciones que correspondían, pretende proteger los valores del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, al civismo, la salubridad y los adornos públicos, la propiedad pública y el bienestar colectivo, a fin de proporcionar seguridad y tranquilidad a las personas y asegurar la integridad moral del individuo y de la familia.

Ahora bien, el artículo 2o. del Reglamento a que nos hemos referido, establece que: "Constituye una falta de policía la acción u omisión, individual o de grupo, realizada en un lugar público o cuyos efectos se manifiesten en él, y que altere o ponga en peligro el orden público o la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades en los términos de este reglamento."; entendiéndose por lugares públicos, todo espacio de uso común y libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados, los jardines, los inmuebles de acceso general, tales como centros de espectáculos, diversión o recreo, así como los transportes de servicio público.

Por lo que respecta a las faltas de tránsito, éstas

se derivan del Reglamento del mismo nombre, cuando los individuos se encuadran en el supuesto de no observar las normas que rigen el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas del Distrito Federal, entendiéndose por tales, las avenidas, arterias, calzadas, calles, callejones, paseos, andadores, pasadizos, rotondas, pasoc-a desnivel, viaductos y cualquier otro espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos, que no sean del dominio privado del Departamento del Distrito Federal, de la Federación o de Propiedad Privada.

Por cuanto a la falta militar, podemos mencionar, - ya que más adelante hablaremos de ella, que ésta se refiere a toda conducta contraria a las normas de disciplina que regulan los actos militares, pudiendo ser éstas de carácter leve o grave y que merecen una sanción.

De todo lo expuesto anteriormente, podemos concluir que la falta es un acto contrario al deber u obligación que se tiene y que la comisión de ésta lleva implícita una sanción administrativa, para lograr el mantenimiento del orden o de la disciplina.

Asimismo, que la falta no tiene la magnitud y características de un delito, pero si tiene un campo de representación bastante amplio o extenso, ya que la multitud de hechos que no - - siendo gravemente trascendentes y en consecuencia no ameritan una sanción tan intensa, si son contrarios al orden o a la disciplina que merecen ser reprimidos en forma inmediata para lograr el orden,

la disciplina y el desenvolvimiento en todos los ambitos.

Y por último, que en toda falta concurren tres elementos:

1.- El material, que consiste en la acción u omisión del individuo contraria a la reglamentación a que está sujeto;

2.- El personal, que consiste en el dolo o culpa imputable al responsable, es decir, que la conducta contraria al deber u obligación del sujeto, es realizada por el mismo, de manera intencional o bien de manera imprudencia; y

3.- La finalidad, la cual consiste en el resultado que causa perjuicio, desorden o indisciplina. Aclarando, que el perjuicio se causa en la actividad laboral, al disminuir la producción, en tanto que el desorden se causa en el orden común, mientras que la indisciplina se produce en el medio militar.

B. CONCEPTO DE FALTA MILITAR.

Para dar el concepto de Falta Militar y ver algunos aspectos de ella, es pertinente recordar, que el Derecho Disciplinario, es aquel que prevé e impone las correcciones disciplinarias a todos aquellos miembros del Ejército que con su conducta lleguen a cometer alguna falta, tendiendo así a mantener a los militares en la observancia de sus deberes y manteniendo de tal forma la Disciplina Militar.

Por su parte, el Licenciado García Maynes (80) nos dice que: "El Derecho Penal Disciplinario previene al ejercicio de la facultad disciplinaria, cuyo fin es el mantenimiento de una conducta ajustada a los deberes y obligaciones que su reglamentación profesional impone."

Ahora bien, respecto a la Falta Militar, el Licenciado Calderón Serrano (81) considera, que es el primer escalón de la Materia Penal Militar, ya que es la última manifestación de lo ilícito penal militar y consecuentemente, no tiene la gravedad de los delitos, pero si se le debe dar la misma importancia, ya que atenta contra la Disciplina Militar, afectando el orden general de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, el citado autor señala, que tal falta tiene un campo de representación bastante extenso, ya que se presenta en la multitud de hechos que no siendo gravemente trascendentes y en consecuencia no ameritan una sanción tan intensa, si ameritan una sanción para reprimirlos, en virtud de ser contrarios a la disciplina, con el fin de evitar que éstos sean continuos y persistentes.

Finalmente este mismo autor al conceptualizar la Falta-

(80) García Maynes Eduardo "Introducción al Estudio del Derecho"— p. 142.

(81) Calderón Serrano Ricardo "Derecho Penal Militar" Segunda Parte. p. 397.

Militar, nos dice que: "es un acto que no determina mayor alarma, pero que entorrece el ambiente, en términos que si no se sancionaba por trastornar el servicio, impidiendo su rendimiento." (82) y por otro lado la define como: "Las acciones u omisiones voluntarias que atacan levemente a los deberes castrenses y son reprimidas por medio de correctivos judicial o gubernativo." (83).

Analizando la definición anterior, tenemos, que los términos "acciones y omisiones" significan que la falta militar es té integrada por una actividad positiva o negativa del militar, — contraria a la disciplina, la cual al cometerse da origen a la infracción y en consecuencia se hace acreedor a una sanción por quebrantar los deberes militares.

Por lo que respecta al término voluntaria, significa, que el militar está consciente de cometer la infracción en forma dolosa o culposa, aclarando, como ya lo hicimos antes, que la manifestación de voluntad en el Derecho Penal Militar y en este caso, en el Derecho Disciplinario, sólo tiene una consideración limitada, ya que sólo toma en cuenta el castigo de los elementos que — con su conducta hayan cometido alguna falta, por la necesidad y — utilidad que éste representa, ya que su fin es evitar que se relaje o quebrante la Disciplina Militar.

(82) Ibidem. p. 396.

(83) Ibidem. p. 399.

En cuanto a la característica de que "ataque leve—mente a los deberes castrenses" significa, que la agresión o ataque infringido tiene el carácter de leve, es decir, que la falta ofrece notas de ligereza y no de gravedad y que por tal razón se le considera como falta castrense.

Por lo que toca al término de "ser reprimidos por medio de correctivos judicial o gubernativo", nos referiremos a él más adelante, mientras tanto, diremos, que el profesor Vajar Vázquez (84) manifiesta que existen dos tipos de faltas, las de carácter judicial y las de carácter gubernativo.

Las primeras, son aquellas que corresponden a los tribunales castrenses, quienes tienen la facultad de corregir las faltas que se cometen en la actividad profesional y las que alteran el orden de las audiencias, facultad que se encuentra prevista en los artículos 92 al 95 del Código de Justicia Militar.

Las segundas, son aquellas que se ejercen por los superiores directamente sobre los subalternos cuando cometen alguna falta que altere el orden de la vida castrense, al respecto, el Código mencionado establece en su artículo 104 que: "Las infracciones que solamente constituyan faltas, serán castigadas de acuerdo con lo que prevenga la Ordenanza o leyes que la sustituyan." previendo de esta manera a la Ley de Disciplina del Ejército y Armada

(84) *Ibídem*, p. 401.

Nacionales, al Reglamento General de Deberes Militares, a la Ley - de Disciplina de la Armada de México, al Reglamento del Ceremonial Militar y a otros reglamentos ya citados anteriormente, los cuales más que contener una exposición de faltas y correctivos que les corresponden a cada una de ellas, establecen los servicios, los deberes del militar y el modo de desempeñarlos, es decir, en forma gemérica se producen enunciados de las obligaciones de los militares, las cuales contienen de manera explícita o implícita la comisión - de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones o deberes expresamente señalados en los textos legales o reglamentarios- que han de ser objeto de corrección.

Calderon Serrano (85) en su obra "Derecho Penal Militar" cita a varios autores, entre ellos a Mario Carrará, el cual nos dice en esencia, que la falta es la contravención que sólo representa negaciones de las leyes encaminadas al prestigio social; Feubach y Binding, los cuales señalaban, que la falta sólo afecta a lo ilícito de la policía y que en definitiva es una simple inobediencia a los mandatos legales; al profesor Amia, el cual manifiesta que la diferencia entre delito y falta no puede explicarse más- que cuantitativamente, o sea, según la importancia de los factores que forman el orden jurídico, que el derecho penal está llamado a- tutelar, con el coincide el Profesor Vejar Vázquez (86), el cual - nos dice que: "el criterio diferenciador de la falta y del delito-

(85) *Ibidem*. pp. 400-401

(86) Vejar Vázquez Octavio "Autonomía del Derecho Militar" p. 28.

militar es cuantitativo y no cualitativo, o sea, que se define por el grado de tutela que la sanción representa, de manera que cuando es restringida y superficial aparece la falta" y agrega, que la — falta es reprimida con una corrección disciplinaria, en virtud de que sólo entraña el quebrantamiento del orden general de la Institución.

De lo anterior concluimos, que las infracciones a la Disciplina que no son catalogadas como delitos, reciben el nombre de faltas y éstas son reprimidas mediante correcciones disciplinarias, asimismo, que la función de la falta es proteger la autoridad y prestigio externo del Ejército, considerando aspectos es nos fundamentales tanto de la disciplina como de los deberes militares de los miembros que lo integran y representan, haciendo patente que las faltas protegen en términos generales a la Disciplina de las Fuerzas Armadas Mexicanas, ya que castigan a todos aquellos integrantes de las mismas que con su conducta afectan el prestigio y buen nombre de la Institución a que pertenecen, ya que por no observar la compostura que deben tener en público, dan motivo para que se hagan censuras o comentarios desfavorables para los militares como clase y para toda la Organización Armada.

Asimismo, que las faltas militares tienen un orden de preferencia dirigido al servicio, a los valores de la Institución en su totalidad y al buen régimen de policía ciudadana, ya que las faltas comunes a toda la ciudadanía, contenidas en todos los reglamentos, son también exigibles a los militares, por lo que,

en el caso de que se llegue a cometer alguna falta de cualquier orden, ésta es reprimida con la fijación e imposición del castigo correspondiente, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida.

a. Clases de Faltas Militares.

Teniendo presente que las faltas militares comprenden todo aquello que es exigible en el orden común, para el mantenimiento del progreso social y para el mejor desenvolvimiento de la vida castrense, ya que ésta representa la leve omisión de los deberes militares y en general de todo aquello que pueda derivar en una alteración de los valores y medios indispensables para la buena marcha del Ejército, diremos, que ésta se presentan en forma variada y múltiple en virtud de que se encuentran en todos los reglamentos militares, por tal razón únicamente manifestaremos que las más frecuentes y destacadas son las siguientes:

1.- Falta de Aseo Personal, esta falta se encuentra prevista en el artículo 19 del Reglamento General de Deberes Militares, el cual exige al militar pulcritud tanto en su persona como en su vestuario, por lo que al no observarse este precepto, da origen a la falta señalada.

2.- Falta por la inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias, ésta se produce, cuando el militar por descuido, dolo u omisión no cumple con las normas reglamentarias, con las órdenes que se le den o con el servicio que tenga -

asignado, en este sentido tenemos, que la Ordenanza y demás leyes militares fijan de manera detallada todas y cada una de las obligaciones de los integrantes del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, de tal suerte, que toda la actividad militar se encuentra perfectamente reglamentada por sus respectivos ordenamientos, los cuales establecen las prevenciones de cada servicio, marcando los deberes peculiares de los militares, para el desempeño del mismo e indican las sanciones por el incumplimiento de tales deberes, por lo que cuando se presenta la omisión o comisión de cualquiera de las prevenciones legales, representa una inexactitud en el cumplimiento de las obligaciones militares que requiere la represión por parte del superior, mediante la imposición de un correctivo disciplinario, en virtud de tener éste la facultad de exigir de sus subordinados el exacto cumplimiento de los deberes reglamentarios; - al respecto cabe mencionar, que todos los militares tienen la obligación, para que no lleguen a cometer alguna falta, de conocer las leyes y reglamentos que se relacionen con su situación en el Instituto Armado, atento a lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento General de Deberes Militares y 26 de la Ley de Disciplina de la Armada de México.

3.- Falta por manifestar disgusto o tibieza en el servicio, para destacar esta falta, es necesario mencionar la obligación que tiene todo militar de llevar el cumplimiento del deber hasta el sacrificio y no debe anteponer su interés personal al del servicio, por lo que se debe abstener de hacer manifestaciones de disgusto por las exigencias que el servicio requiera o bien por -

demostrar tibieza en el cumplimiento del mismo, por lo que esta - falta se comete cuando el personal militar demuestra disgusto por las exigencias que el servicio requiera o que demuestre tibieza - en el mismo, es decir, que cumpla con él, pero que lo haga con apatía o desgano, no llevando a cabo el principio que establece, que el cumplimiento del deber tiene que llevarse hasta el sacrificio y no anteponer su interés personal al del servicio, sobre esta falta, el artículo 11 del Reglamento General de Deberes Militares establece que: "Se prohíbe a los militares bajo severo castigo, toda conversación que manifieste tibieza en el servicio o desagrado por la fatiga que exige su obligación", en tanto que el artículo 26 del mismo ordenamiento establece que: "Por ningún motivo manifestarán en sus conversaciones repugnancia en obedecer las órdenes superiores; no deberán censurarlas, ni permitir que sus inferiores lo hagan, aun cuando éstas originen suceso de fatiga."

4.- Falta por la omisión del saludo militar, esta - falta se presenta, cuando la conducta del militar se encuadra en - el supuesto de omitir el saludo a sus superiores en la forma prevista en el reglamento correspondiente, haciéndose desde luego, - acreedores a una sanción disciplinaria. Esta falta resulta evidente si se toma en consideración que todos los militares están obligados a dar muestras de cortesía, las cuales facilitan la convivencia y estrechan las relaciones de los elementos militares, lo que deservoca en el mejor desenvolvimiento del servicio; el saludo militar, es un ademán con que todo militar da muestras de reverencia y estimación a la clase a que pertenece, dicho saludo se encuentra

regulado en el artículo 162 del Reglamento del Ceremonial Militar, al cual prevé que: "La obligación de saludar es mutua; en todo caso, el inferior será el primero en saludar. El superior está obligado a contestar el saludo y exigir que el inferior cumpla con este deber. El saludo entre iguales contribuye a afirmar la buena inteligencia que debe reinar entre los miembros del Ejército y constituye además, un elemental deber de cortesía. En este caso, el primero en saludar es el que dará muestras de mayor educación."

Calderón Serrano (87) nos dice, que la obligación del saludo militar, se puede explicar por la subordinación que se le debe a los superiores y como muestra de estimación a los iguales, por ostentar el mismo grado y que debe efectuarse en la forma establecida, sin vistiendo de civiles, ya que el saludo no se hace al uniforme, sino a la persona por la calidad que le permite su uso, es decir, que la calidad del superior es de tipo fijo y permanente por la jerarquía que ostenta y no por los signos visibles que lo distinguen, al respecto, el artículo 170 del mencionado ordenamiento, esencialmente establece que, cuando un militar porte traje de civil, para efectuar el saludo lo hará sujetándose a las reglas generales de cortesía.

5.- Falta de atención al superior, esta falta se comete por los subalternos, cuando se dirigen a los superiores de un

(87) Calderón Serrano Ricardo "Derecho Penal Militar" Segunda Parte p. 417.

nera irrespetuosa o desacomodada, dando con ello origen a una falta de disciplina, esto se explica por el respeto y la subordinación que tienen los subalternos hacia sus superiores, de modo que cuando se dirijan a éstos de la manera que se indica, da origen a la infracción de una falta o en su caso de un delito, por lo que es pertinente señalar, que la diferencia entre la falta y el delito queda sujeta a la atención sinuosa de los jefes respectivos, los cuales de acuerdo a criterios de justicia, deslindando modo absoluto la esfera de la falta y del delito.

Sobre el particular, el artículo 5o. del Reglamento General de Deberes Militares, establece que: "La subordinación debe ser rigurosamente mantenida entre grado y grado de la jerarquía militar; la exacta observancia de las reglas que la garantizan, — mantendrá a cada uno dentro del límite justo de sus derechos y deberes; en tanto que el artículo 12 de la Ley de Disciplina de la Armada de México establece que: "La subordinación será rigurosamente respetada entre grado y grado de la jerarquía naval, a fin de mantener a cada quien dentro del límite de sus deberes y derechos. .."

6.- Falta por concurrir a cantinas, garitos y sitios de vida silenciosa, esta falta se da por la simple asistencia a lugares como los que se indican, ya que con ello caiten la obligación que tiene todo militar de observar una conducta honesta y ejemplar en todos los momentos de su vida. Sobre esta situación, — el artículo 21 del Reglamento mencionado en el párrafo anterior es

tableos que: "No entrarán en cantinas, garitos ni otros sitios de prostitución; no se exhibirán públicamente en unión de prostitutas, ni aún vistiendo de paisanos, si en este caso algún indicio denuncia su identidad militar, tampoco las introducirán ni recibirán en los cuarteles o dependencias militares.", por su parte, el artículo 36 de la Ley de Disciplina de la Armada de México establece que "El personal naval, portando uniformes, no entrará en cantinas, garitos ni sitios de prostitución.

De lo anterior se desprende, que los militares tanto en servicio como fuera de él, están obligados a llevar una conducta distinguida, absteniéndose de acudir a determinados lugares, a fin de evitar una conducta desarreglada o bochornosa, o bien el desprestigio a su persona, al uniforme y a la Institución a que pertenecen.

Ahora bien, es pertinente señalar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 fracción II del Código de Justicia Militar, el oficial que asista a manobras portando uniformes o distintivos militares, comete el Delito de Contra el Honor Militar, de tal suerte, que a los oficiales en virtud de la clase a que pertenecen y a la relevancia que le deben dar a su uniforme y en general el realce que deben darle al Instituto Armado, se les impone un castigo mayor que a la clase de tropa, ya que a unos se les juzga por un delito y a otros por una falta.

falta se presenta, cuando el militar observa un proceder indigno o incorrecto, dando lugar a situaciones que causen menoscabo a sus - cualidades personales o a la Institución a que pertenezcan, o bien que impliquen deshonor, falta de disciplina o a la moral, sobre es te particular, el artículo 43 del Reglamento General de Deberes Mi litares y el artículo 38 de la Ley de Disciplina de la Armada de - México, establecen esencialmente que, los miembros del Ejército, - Fuerza Aérea y Armada de México, tienen el deber de rebusar todo - compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo de la reputación de la Institución a que pertenezcan y jamás espe rarán su palabra de honor cuando no tengan la seguridad de poder -- cumplirla.

En particular, la falta contra la dignidad personal, se da cuando un militar adquiere deudas injustificadas, es decir, - deudas que no puede pagar por no ir en proporción o acorde con su capacidad económica, trayendo esto una intranquilidad y desasocio- go en el mismo, que redunde en la eficiencia del Servicio.

Esta falta también radica, en los gastos arbitra-- rios y caprichosos que no responden a un concepto necesario o ade- cuado al desenvolvimiento de la vida familiar del militar y que -- evidentemente por su cuantía denota un carácter injustificado por- la desproporción entre el crédito o deuda adquirida y los medios - con que el militar puede sufragarlos.

En la Armada de México, tal falta se encuentra pre-

vista en el artículo 49 fracción VII de su Ley de Disciplina, ya que de tal precepto se desprende, que los miembros de esta Institución cometen dicha falta, cuando adquieren deudas que no pueden cumplir por las razones ya expuestas, siempre y cuando afecten el prestigio y buen nombre de la misma.

En términos generales, todos los actos que sean opuestos a la estimación del militar caen dentro de las faltas contrarias a la dignidad militar, las cuales se cometen por todos aquellos militares que con su conducta no den muestras de moralidad, decencia y compostura de la clase a la que pertenecen, ya que por su situación deben comportarse con el más alto grado de caballerosidad y educación correspondientes a la dignidad marcial que debe redundar en una conducta brillante y distinguida de los componentes de las Instituciones Armadas.

8.- Falta por intervenir en actos o manifestaciones políticas, esta falta se encuentra regulada en el artículo 17 de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, al establecer que: "Queda estrictamente prohibido al militar en servicio activo, inmiscuirse en asuntos o trabajos políticos directa o indirectamente, sin que por esto pierda los derechos que le otorga la Constitución General de la República."

De tal precepto se deduce, que los militares conservan su derecho de elegir a sus gobernantes, aún en servicio activo y a ser elegidos, cuando estén separados del mismo.

Al respecto, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza-Aérea Mexicana, en su artículo 174 esencialmente establece que, - únicamente en los casos en que los militares se encuentren gozando de licencia especial, pueden desempeñar cargos de elección popular.

De manera similar el artículo 117 de la Ley Orgánica de la Armada de México establece que, para que un miembro de dicha Institución pueda dedicarse a la política, debe estar separado del servicio con la licencia correspondiente, que en este caso resulta ser la licencia extraordinaria.

9.- Falta por no andar debidamente uniformado, esta se produce, cuando los militares no visten correctamente las prendas de los diferentes uniformes, ya sea por mezclarlos entre sí o con ropas de civil, tal falta se encuentra prevista en el artículo 18 del Reglamento General de Deberes Militares, con el fin de mantener a los militares en constante disposición para desempeñar cualquier servicio que le sea nombrado.

10.- Falta de asistencia, dicha falta se encuentra prevista en el artículo 13 del Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa y se comete por todo aquel militar que sin causa justificada no se presente a la lista de asistencia de la unidad a que pertenezca.

Cabe aclarar aquí, que las faltas que acabamos de señalar, son sólo algunas de las más frecuentes o relevantes en el

medio militar, ya que en síntesis, las faltas militares, son todas aquellas contravenciones que no constituyen un delito y se encuentran previstas en todas las leyes y reglamentos de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

1. Sujetos.

Dentro del Derecho Disciplinario, al igual que en el Derecho Penal se presentan dos sujetos, el Sujeto Activo de la Falta y el Sujeto Pasivo de la Misma.

El primero, es todo militar que se encuadre en el supuesto de cometer cualquier infracción que afecte levemente la disciplina, entendiéndose por ésta, al conjunto de normas contenidas en las leyes y reglamentos militares a que todo miembro de las Fuerzas Armadas debe sujetar su conducta.

Por lo anterior, se puede decir, que los sujetos activos de la Falta Militar, pueden ser, en el Ejército y Fuerza Aérea, desde el Soldado hasta el General de División y en la Armada de México, desde el Marinero hasta el Almirante, siempre y cuando, éstos con su conducta dolosa o culpable lleguen a cometer alguna infracción a cualquier ley o reglamento a que estén sujetos.

Dicho de otra manera, el Sujeto Activo de la Falta militar, es todo miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, que con su conducta intencional o no intencional lleguen a cometer cual—

quier infracción leve a las leyes y reglamentos militares.

En cuanto al segundo de los nombrados, es decir, al Sujeto Pasivo de la Falta Militar, éste viene a ser el titular del Derecho violado y jurídicamente protegido por la norma y en este caso, el titular resulta ser el Instituto Armado en su conjunto y el Derecho violado y jurídicamente protegido por la norma viene a ser la Disciplina Militar.

De lo anterior se deduce, que las Instituciones Militares son el Sujeto Pasivo de la Falta Militar, ya que son éstas las que resienten las consecuencias del daño causado por la infracción, esto es, en ellas repercute el hecho u omisión efectuado por un militar, en virtud de que con su conducta ocasiona la infracción de una norma reglamentaria, que trae como consecuencia el quebrantamiento de la Disciplina.

2. Consecuencias.

Las consecuencias que ocasiona el hecho de que los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, que con su conducta cometan alguna falta militar son:

El quebrantamiento de la Disciplina o el relajamiento de la misma, ya que los militares al no cumplir debidamente las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos a que están sujetos, infringen la Disciplina, lo cual se refleja en el comporta-

niento inadecuado que observa el personal de las Fuerzas Armadas - dentro y fuera de las Unidades y Establecimientos Castrenses;

El desmérito a la dignidad del militar y del prestigio y buen nombre de las Instituciones Militares, que se da, cuando los militares con su actuación y comportamiento contrario a sus leyes y reglamentos ocasiona el desprecio a su persona y el desmérito del prestigio y buen nombre de la Institución a que pertenecen, por ejemplo, cuando no se presentan debidamente aseados o uniformados en actos del servicio o al salir francos, dando una mala imagen de la Institución a que pertenecen; cuando pronuncian palabras insolentes o bien produzcan escándalo; cuando no cumplan con las deudas contraídas y en general cuando no observen un comportamiento adecuado a la Disciplina Militar;

La alteración del servicio, la cual reduce en la eficiencia del mismo, tal alteración se da por el incumplimiento de las obligaciones militares, es decir, cuando los miembros integrantes de las Instituciones Militares no cumplen debidamente con los actos del servicio que deben desarrollar dentro de las unidades o dependencias a que pertenezcan. Para mejor entendimiento de éste, consideramos prudente señalar, que de acuerdo al contenido de los artículos 37 del Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa y 7o. de la Ley de Disciplina de la Armada de México, se entiende por actos del servicio, aquellos que ejecutan los militares aislada o colectivamente en cumplimiento de órdenes que reciban o en el desempeño de las funciones que les competen se

gún su categoría y de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones de la Institución a que pertenezcan; y

El quebrantamiento o trastorno del orden y seguridad establecido en las Instituciones Militares, que se da, cuando sus miembros integrantes no cumplen con las obligaciones específicas que tienen señaladas, trayendo como consecuencia el descrédito y en su caso la inseguridad para las instalaciones castrenses.

C. CONCEPTO DE CORRECTIVO DISCIPLINARIO.

El Correctivo Disciplinario, es el medio por el cual se presenta la función represiva de la Falta, ya que fija el castigo o sanción que debe imponerse al infractor de la misma, de acuerdo a lo que establezcan las leyes militares; con él se reprime todo acto constitutivo de una falta en el momento en que esta se produce y es observada por el superior del militar infractor, corrigiendo en el acto el hecho calificado como falta, para lograr con ello la mejor convivencia del servicio, ya que si la falta queda sin reprimir, el servicio se afectaría, es decir, el correctivo actúa como medio de corrección y se aplica a los militares que lleguen a cometer alguna falta, a fin de evitar la deficiencia y mal rendimiento del servicio.

Ahora bien, cabe mencionar, que así como existen faltas de tipo judicial y de tipo gubernativo, también existen correctivos disciplinarios del mismo nombre, es decir, correctivos -

Judiciales y correctivos gubernativos.

Los primeros, son aquellos que se imponen por los -
Tribunales Castrenses a todo aquel elemento que con motivo de su -
actuación profesional judicial cometa alguna infracción en el pro-
cedimiento, o bien para lograr el mantenimiento del orden en la ag-
tusación de los Tribunales Militares.

Sobre este particular, cabe mencionar, que del con-
tenido de los artículos 92 y 93 del Código de Justicia Militar se-
desprende, que es facultad de los funcionarios del Servicio de Jus-
ticia Militar, el imponer amonestaciones y arrestos en los térmi-
nos de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales a sus
subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus car-
gos, así como corregir disciplinariamente las faltas que cometa --
cualquier persona en el curso de las audiencias y si la falta lle-
ga a constituir un delito, lo harán del conocimiento del Ministe-
rio Público.

Asimismo, consideramos oportuno señalar, que de --
acuerdo al artículo 94 del citado ordenamiento, los correctivos --
disciplinarios de tipo judicial son los siguientes:

- I.- La amonestación;
- II.- La multa hasta por cien pesos;
- III.- El arresto hasta por quince días; y
- IV.- La suspensión en el ejercicio de la profesión-

hasta por un mes.

Definiendo cada uno de los correctivos que acabamos de citar, diremos que:

La amonestación consiste, en el apercibimiento que se le hace al infractor de una falta, para que cumpla con el orden y disciplina o bien con el respeto y consideraciones que merecen a los Tribunales Castrenses. Este apercibimiento puede hacerse de palabra o por escrito y se realiza con la intención de que el infractor se abstenga de cometer la misma o alguna otra falta y no se haga acreedor a un correctivo mayor.

La Multa, es la sanción que se impone por alguna — falta que se cometa y tal sanción es aplicada por los Tribunales — Castrenses como medida de corrección disciplinaria.

El Arresto, es la reclusión que sufre el infractor en el lugar y por el término que a bien tenga imponerle la Autoridad Judicial correspondiente, pudiendo ser ésta, desde un día hasta quince días.

Y finalmente, la Suspensión en el ejercicio de la — profesión, consiste en el hecho de separar provisionalmente, desde un día, hasta un mes a los Funcionarios Judiciales Subalternos, — cuando cometen alguna falta en el desempeño de su cargo que amerite tal sanción, aclarando, que la facultad de imponer este correc-

tivo, le corresponde al Supremo Tribunal de Justicia Militar, al Procurador General y al Jefe del Cuerpo de Defensores Militares, — en conclusión, tal correctivo es el medio que garantiza que los — contraventores puedan ser corregidos dentro de los conceptos definidos como faltas.

Por lo que corresponde al Correctivo de tipo Gubernativo, es el medio por el cual, los superiores reprimen de sus subalternos todo acto que sea contrario al servicio, a sus intereses y a la disciplina en general.

Este correctivo, conforme a lo dispuesto por los artículos 48 del Reglamento General de Deberes Militares y 51 de la Ley de Disciplina de la Armada de México, se puede concebir como, el castigo o sanción que se impone a los militares por infracciones que no constituyen un delito.

Al respecto, el Licenciado Calderón Serrano (88) — nos dice, que el correctivo gubernativo contiene una garantía penal, al establecer el principio de no imponer otros correctivos — que no estén determinados expresamente en las leyes, asimismo, manifiesta, que por consideración a la fatiga que el servicio representa, no se debe abusar de esta práctica, sino por el contrario — limitarla en la medida de lo posible, a fin de lograr que el ejercicio de la potestad de corrección esté dentro de las prevenciones

(88) *Ibídem.* p. 409.

do ley, cabe aquí destacar, que este punto de vista se encuentra corroborado por el artículo 61 del Reglamento General de Deberes Militares, al establecer que: "...Hay algo más noble que castigar, es la elevada misión que la nación le ha encomendado al concederle las diversas jerarquías, como es educar, instruir y perfeccionar a sus inferiores, previniendo las faltas en vez de esperar a - que se cometen para castigarlas..."

Ahora bien, los correctivos de tipo gubernativo que se pueden imponer a los militares conforme al Reglamento General de Deberes Militares son:

- I.- La Amonestación;
- II.- El Arresto; y
- III.- El Cambio de Cuerpo o Dependencia.

La amonestación, es el acto por el cual el superior le llama la atención al subordinado, advirtiéndolo de la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse, a fin de que no incurra en una falta y se haga acreedor a un - arresto, este apercibimiento puede hacerse de palabra o por escrito, en ambos casos, se hará en términos que no lo denigren y para - ésto, no se le llamará la atención delante de ningún elemento de - menor jerarquía que el amonestado, ni delante de personas civiles.

El arresto, es la reclusión que sufre un militar -- por un término de 24 horas a 15 días en el alojamiento, cuartel o

en las guardias de prevención; entendiéndose por alojamiento, la oficina o dependencia donde el militar presta sus servicios, este correctivo se impone al personal militar de la siguiente manera:

- I.- A los Generales hasta por 24 horas;
- II.- A los Jefes hasta por 48 horas;
- III.- A los Oficiales hasta por 8 días; y
- IV.- A los Individuos de Tropa hasta por 15 días.

Cabe aquí hacer la aclaración, de que el arresto — pueda ser impuesto con o sin perjuicio del servicio.

En el primer caso, los militares arrestados solamente podrán desempeñar aquellos actos del servicio que no requieran salir del alojamiento; y en el segundo, pueden salir de él, únicamente en asuntos del servicio y con autorización del Comandante o Jefe de la Dependencia.

En cuanto al cambio de cuerpo o dependencia, este correctivo consiste en cambiar a un cuerpo diferente o a una dependencia distinta a la que pertenezcan, a los militares que hayan sido culpables de cometer alguna falta grave contra la disciplina, — aclarando, que estos correctivos son impuestos por el Mando, a solicitud de los Consejos de Honor, ya que a éstos les toca conocer de las faltas graves que cometa el personal militar y que ameritan una sanción mayor que la amonestación o el arresto.

Por su parte, la Ley de Disciplina de la Armada de México, establece, que a los miembros de la misma, que con su conducta lleguen a cometer alguna falta, de acuerdo a la gravedad de la misma se les puede imponer los siguientes correctivos disciplinarios:

- I.- Incelestación;
- II.- Arresto;
- III.- Arresto hasta por quince días en prisión;
- IV.- Cambio de adscripción en observación de su conducta, a una comisión subalterna.
- V.- Suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por dos años.
- VI.- Paso a depósito; y
- VII.- Baja del Servicio Activo.

Sobre los correctivos que acabamos de señalar, por el momento únicamente nos concretamos a anunciarles, ya que más adelante hablaremos de ellos.

a. Competencia para imponer Correctivos Disciplinarios.

Teniendo presente que la falta militar esencialmente ataca y desconoce el orden gubernativo y que al Ejército le corresponde el poder de ordenación y de gobierno, en virtud de que éste ejerce plenamente la jurisdicción gubernativa militar, sin más limitaciones que las impuestas en la ley, podemos decir, que -

los superiores y los Organismos Disciplinarios, son los que tienen la facultad de corrección y represión de las faltas, esto es, a éstos les corresponde ejercitar la acción disciplinaria para imponer correctivos a sus subordinados en jerarquía o cargo, cuando lleguen a cometer alguna infracción que sea de naturaleza disciplinaria.

Dicho de otra manera, la escala jerárquica y los organismos disciplinarios, son los que tienen el deber de imponer el correctivo disciplinario que corresponda a todos los militares que en cualquier circunstancia lleguen a cometer alguna falta contra la disciplina, a fin de conservar ésta, ya que ellos son los que tienen la facultad de ordenar y exigir el cumplimiento de lo mandado y asimismo, la potestad de sancionar los actos contrarios a la Disciplina.

1. Superiores.

De acuerdo a las definiciones contenidas en el artículo 434 del Código de Justicia Militar, se entiende por superior:

1o. Al que ejerza autoridad, mando o jurisdicción - por empleo o comisión conferidos por autoridad competente, o por sucesión de mando con arreglo a la Ordenanza o leyes que la sustituyan en asuntos de su autoridad, mando o jurisdicción; y

2o. Al de mayor categoría en los demás casos.

Visto lo anterior, diremos, tal como lo establece - el artículo 47 del Reglamento General de Deberes Militares, que: - "La superioridad tiene, entre otras características, la facultad de corregir y por lo tanto el que la ejerce en jerarquía o cargo, tendrá derecho a imponer correctivos disciplinarios." Aclarando, - que la superioridad jerárquica se representa por el grado, en tanto que la superioridad de cargo se da por la comisión que desempeña un militar en razón de las funciones y autoridad de que está in vestido.

Por otro lado señalamos, que del contenido del artículo 51 del citado ordenamiento, se desprende, que los generales, jefes, oficiales y clases tienen la facultad de imponer arrestos a sus inferiores en jerarquía o cargo y que los artículos 25 y 50 de la Ley de Disciplina de la Armada de México le otorgan a todo superior la facultad de sancionar las faltas que cometan sus subalternos dentro y fuera del servicio, al establecer en ellos lo siguiente:

Artículo 25.- "Cuando algún subalterno no cumpla -- con sus obligaciones u observe conducta inadecuada y en general -- afecte negativamente la unidad, deberán aplicarse las sanciones correspondientes por el superior o hacerlo comparecer ante el órgano de justicia permanente."

Artículo 50.- "Los Almirantes, Capitanes, Oficiales y Clases tienen la facultad y obligación de amonestar y de imponer

a sus subalternos en jerarquía o cargo y los organismos de disciplina naval sancionarán y en su caso recomendarán al Alto Mando — los castigos que procedan de acuerdo con los Reglamentos."

Por lo antes expuesto, concluimos al igual que el Profesor Vejar Vásquez (89), que la ley concede al superior la facultad de castigar las faltas que constan sus subordinados o subalternos con correcciones disciplinarias, que para este fin establece la ley, quedando a cargo del jefe militar, la determinación de la naturaleza de la falta y la apreciación de la gravedad de ella, para la imposición del correctivo adecuada.

Ahora bien, consideramos necesario destacar, que — los correctivos que pueden imponer los superiores a sus subalternos, son únicamente la amonestación y el arresto; el primero, en virtud de haber hablado ya de él no requiere mayor explicación y — en cuanto al arresto, agregaremos, que éste una vez impuesto por el superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 — del Reglamento General de Deberes Militares, es graduado en los — términos ya señalados por:

I.- El Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor de Guerra y Marina.

II.- En las Tropas a su mando, por:

1. Los Comandantes de Grandes Unidades, de Zo-

(89) Vejar Vásquez Octavio "Autonomía del Derecho Militar" p. 32.

na y Guarnición;

2. Los jefes o directores de Departamento, oficinas, establecimientos y otras dependencias; y

3. Los Comandantes de Cuerpos de tropa, de armas, partidas y destacamentos.

Mientras que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Disciplina de la Armada de México, los arrestos son graduados por:

I.- El Mando Superior y el Alto Mando.

II.- Los Mandos Superiores en Jefe, Directores y Presidentes de Organismos de la Comandancia General de la Armada.

III.- Los Mandos Superiores.

IV.- Los Mandos Subordinados.

V.- Los Mandos de unidades aisladas, partidas, destacamentos y demás.

VI.- Los Almirantes, Capitanes y Oficiales expresamente designados por el Mando respectivo.

Asimismo, consideramos oportuno señalar, que en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, toda orden de arresto debe darse por escrito a excepción de las clases, quienes pueden darlas verbalmente, pero deberán ratificarla por escrito a la mayor brevedad, anotando el motivo; en tanto que en la Armada de México, la orden de arresto puede darse verbalmente por todo superior e igualmente debe ratificarse por escrito, indicando el motivo y fundamen

to dentro de las 24 horas siguientes.

2. Organismos Disciplinarios.

En el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los Organismos Disciplinarios, de acuerdo con el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército, - de fecha 15 de septiembre de 1928, reciben el nombre de "Consejos de Honor" y se encuentran constituidos de la siguiente manera:

En los Batallones, Regimientos de Caballería y Artillería, Aeronáutica, Departamentos y Dependencias de la Secretaría de Guerra, hoy Secretaría de la Defensa Nacional, con cinco miembros; y en los Establecimientos y Dependencias del Ejército, Jefaturas de Guarnición y Comandos Superiores (Brigadas, Divisiones, - Jefaturas de Operaciones) con tres miembros.

Tales Organismos, tienen por objeto juzgar a los oficiales y tropa que cometan faltas a la moral, a la dignidad y - al prestigio del Ejército, dictaminando sobre los castigos correccionales que deben imponerse y en su caso consignar el caso al Tribunal competente, asimismo tienen competencia para conocer de:

I.- Todo lo relativo a la reputación del Cuerpo, Establecimiento, estofera;

II.- Los vicios de la embriaguez, uso de drogas y - juegos prohibidos por la ley;

III.- La disolución escandalosa;

IV.- La falta de escrúpulos en el manejo de caudales que no constituya un delito;

V.- La negligencia en el servicio que no constituya un delito; y

VI.- De todo lo que concierne a la dignidad militar.

Dichos Organismos, para determinar la culpabilidad e inocencia de un militar acusado de cometer alguna de las faltas señaladas, llevan a cabo un procedimiento, el cual consiste, en que una vez reunidos los integrantes del Consejo, el acusado, la voz acusadora y la defensa, el Presidente declara abierta la audiencia, procediendo por conducto del vocal secretario a tomarle sus generales al acusado, exhortándolo a conducirse con la verdad, haciéndole saber su derecho que tiene de nombrar defensor y en caso de que no le nombre, el Presidente se lo designará, a continuación se le harán saber los cargos que se le imputan por voz del Jefe u Oficial nombrado por el Presidente, concediéndole, una vez expuestos los cargos, a la defensa y al acusado el uso de la palabra, para que expongan todo lo que les fuere favorable, sin más limitación que el respeto a la ley y a la autoridad y terminada la audiencia, si en la votación determinan que es culpable, al dictaminar el castigo correccional que deba imponerse, lo harán dentro de los límites siguientes:

I.- Para las Clases y Soldados:

Arrestos en prisión militar hasta por quince —

días; y cambio de cuerpo en observación de su conducta.

II.- Para los Oficiales:

Arrestos en prisión militar hasta por quince días; y cambio de cuerpo o omisión en observación de su conducta.

Por otro lado se hace la aclaración, de que si la falta no fuere de la competencia del Consejo de Honor, por constituir ésta un delito, se remitirá el Acta y demás constancias comprobatorias a la autoridad que corresponda, para que ésta a su vez haga la consignación del acusado al Tribunal competente.

Asimismo, es conveniente hacer notar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6o. fracción II del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército, su facultad se encuentra limitada para dictaminar los castigos correccionales que deban imponerse desde el Capitán lo. hasta el Soldado, cuando cometan faltas que sean de la competencia de estos Consejos.

Ahora bien, por lo que respecta a la Armada de México, tenemos que en ésta, los Organos u Organismos de Disciplina de carácter permanente, que tienen competencia para conocer sobre la conducta del personal que cometa faltas graves en contra de la Disciplina Militar, son los siguientes:

I.- La Junta de Almirantes;

II.- El Consejo de Honor Superior; y

III.- El Consejo de Honor Ordinario.

La Junta de Almirantes depende del Secretario de Marina y conoce de las faltas graves que cometan los Almirantes o los Capitanes con Mando en cualquier situación en que se encuentren, asimismo, tiene como fin impartir justicia. Este Organismo se integra con un Presidente y cuatro vocales de la categoría de Almirantes de los diferentes cuerpos y servicios, los cuales son designados por el Secretario de Marina, dicha Junta tiene su sede en la Jefatura de Operaciones Navales y es convocada a través del titular de ésta.

El Consejo de Honor Superior, conoce de las faltas graves que cometieren los Capitanes sin Mando y los Oficiales con Mando en cualquier situación en que se encuentren, teniendo como fin impartir justicia. Este Consejo se compone de un Presidente, que será el Jefe de Estado Mayor del Mando Superior en Jefe correspondiente y de dos vocales de la categoría de Almirantes o Capitanes de los de mayor jerarquía y antigüedad de los diferentes Cuerpos y Servicios de los más caracterizados, los cuales son designados por el mismo Mando y funcionan en las Unidades con Mando Superior en Jefe.

El Consejo de Honor Ordinario conoce de las faltas graves que cometa el personal de oficiales que no tengan Mando y las Clases y Marinería en cualquier situación en que se encuentren, su fin es impartir justicia. Este Consejo funciona en las Unidades

con Mando Subordinado; con Mando Superior y Con Mando Superior en Jefe y se encuentra integrado con un Presidente y dos vocales, en las Unidades y Dependencias, el Presidente es el Capitán u Oficial que sigue en antigüedad al Jefe de Estado Mayor o al Comandante — del Grupo de Comando y en los Escuadrones Aeronavales, Unidades a Flote, de Infantería de Marina y demás unidades equivalentes con Mando Subordinado, el Presidente será el Segundo Comandante y los vocales serán los Capitanes u Oficiales más caracterizados, los — cuales son nombrados por el Comandante de la Unidad.

Tal Consejo se encuentra constituido en la Unidades y Dependencias que acabamos de señalar, siempre y cuando, la dotación de éstas no sea inferior a cincuenta elementos, incluyendo — seis Capitanes u Oficiales y en los casos en que sea inferior, los asuntos de su competencia serán ventilados por el Consejo de la — Unidad a que se encuentren encuadrados, o bien el Mando Superior — correspondiente, designará al de la Unidad que considere conveniente para juzgar el caso, y cuando esto suceda, la voz acusadora de berá ser de la Unidad a que pertenezca el acusado.

Ahora bien, cabe señalar, que tanto la Junta de Admirantes como el Consejo de Honor Superior disponen de un asesor — jurídico, instructor del procedimiento, del Servicio de Justicia — Naval, de la Categoría de Almirante o Capitán, quien podrá estar — presente durante las reuniones de los Organismos cuando así lo determine el Presidente y en el caso del Consejo de Honor Ordinario, si el Presidente considera que el caso lo amerita, podrá solicitar

le al Mando correspondiente le sea nombrado un asesor jurídico, — Instructor del procedimiento.

En los Organismos que acabamos de señalar, se sigue un procedimiento similar al que llevan los Consejos de Honor de — las Unidades y Dependencias del Ejército y Fuerza Aérea y si éstos determinan que el veredicto es de culpabilidad, impondrán o recomendarán el castigo correspondiente conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Disciplina de la Armada de México, el — cual analizaremos más adelante.

Por otra parte, cabe aclarar, que en la Armada de — México se consideran como faltas graves, de acuerdo al contenido — del artículo 49 de la Ley de Disciplina de dicha Institución, las siguientes:

I.- Las conductas que afecten a la moral, a la disciplina, a la dignidad y al prestigio y buen nombre de la Institución.

II.- Los vicios de embriaguez y el uso de drogas y sicotrópicos.

III.- Los juegos prohibidos por la Ley.

IV.- Las infracciones a los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno.

V.- La disolución escandalosa.

VI.- La negligencia profesional no delictuosa.

VII.- El incumplimiento de las deudas contraídas, —

siempre y cuando afecten el prestigio de la Armada de México.

IX.- Otras conductas contrarias a la disciplina naval.

Por otro lado, consideramos oportuno señalar, que el artículo 72 del citado ordenamiento establece que: "Todo personal de la Armada que fuese juzgado por el tribunal u organismo competente, si resultase inocente será restituido en su cargo y no deberá ser perjudicado en futuros cargos y ascensos por dicha causa. - De ser culpable, se le castigará conforme se determine y purgada la sanción será restituido al servicio efectivo, sujetándose a lo que establecen los preceptos legales correspondientes.

CAPITULO CUARTO.

DERECHOS DE LOS MILITARES.

A. ANALISIS DE LA FRACCION XIII DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Antes de referirnos a la fracción enunciada, consideramos conveniente mencionar, que en el seno constituyente hubo quienes se opusieron a que se incluyera el artículo 123 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar, que ya en los artículos 40. y 50. de la propia constitución se había consagrado la libertad de trabajo, sin embargo, en los debates que se llevaron a cabo del 26 de diciembre de 1916 al 23 de enero de 1917, los Diputados Adame Julian y Zepeda Daniel lograron que en dicho precepto se estableciera un régimen de Derecho del Trabajo y de Previsión Social, que regulara todas las medidas destinadas a evitar y compensar los riesgos naturales a que está expuesto el trabajador con motivo de la labor que desempeña, así como todo lo relativo a la Seguridad Social, es decir, a la vivienda, a la educación y a la protección de la mujer y del niño.

Refiriéndose a este artículo, el Licenciado Ruben - Delgado Noya (90) manifiesta, que tal precepto "es un conjunto de normas constitucionales que consagran derechos a favor de los trabajadores", los cuales se establecieron para evitar que éstos pue-

(90) Delgado Noya Ruben "Derecho Social del Presente" p. 201.

dan ser violados por leyes ordinarias o medidas administrativas, - por lo tanto, considera que el Derecho del Trabajo, emanado de tal precepto, es proteccionista, pues cuida y vela por el trabajador - para que reciba un pago justo y un trato humano.

Ahora bien, cabe señalar, que originalmente el artículo 123 Constitucional unicamente establecía las relaciones de los trabajadores particulares y sus patronos, quedando desprotegidos por la Constitución, los empleados al Servicio del Estado, por lo que para suplir esta deficiencia, el Congreso Constituyente Federal aprobó en 1930 el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de las Federes de la Unión, y no fue sino hasta el 21 de octubre de 1960, en que se adicionó el Apartado B del Artículo 123 Constitucional, según decreto de la misma fecha, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre del mismo año y en él se establecieron los principios rectores de la relación de trabajo entre el Estado y los Servidores Públicos.

Actualmente, dicho artículo, se compone de dos partes, el apartado A y el apartado B; la primera reglamenta las relaciones laborales entre los trabajadores y los patronos; y la segunda se refiere a las relaciones laborales entre los Federes de la Unión e el Gobierno del Distrito Federal y los Servidores Públicos, siendo la ley reglamentaria del apartado A, la Ley Federal del Trabajo y del apartado B, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, esta última ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de diciembre de 1963 y contiene un conjunto de -

normas que consagran los derechos de los trabajadores al Servicio del Estado.

Cabe aquí señalar, respecto a las relaciones laborales, que "la relación de trabajo, es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa - que le dió origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y - normas de la Declaración de Derechos Sociales de la Ley del Trabajo, de lo Convenios Internacionales, de los Contratos Colectivos, - Contratos Ley y de sus normas" (91). Sobre este particular, el Licenciado Mario de la Cueva (92) nos dice, que el Contrato de Trabajo, cualquiera que sea su denominación, es aquel en virtud del - - cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado y a través de éste el trabajador adquiere la obligación de poner su energía de trabajo a disposición del patrón, a partir de la fecha estipulada y el empresario obtiene el derecho de utilizarla y asume la obligación de pagarle un salario, por lo tanto, - al iniciarse la Prestación de Trabajo, se forma automáticamente la relación del mismo nombre, la cual se regirá bajo las normas del - estatuto laboral.

De lo anterior podemos concluir, que el Contrato, -

(91) De la Cueva Mario "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I

p. 187.

(92) Ídem.

es un acuerdo de voluntades que da nacimiento a la relación de trabajo y ésta se considera como la prestación de un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

Ahora bien, retomando el tema y refiriéndonos concretamente al análisis de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 Constitucional, diremos, que esta fracción originalmente se componía de un sólo párrafo y que posteriormente, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 2 de noviembre de 1972, se le adicionó un segundo párrafo para quedar - como a continuación se señala.

"Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, - se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

El inciso f) a que se refiere el párrafo anterior, establece que: "Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sig

tema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquirieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas e pagar pasivos adquiridos por estos conceptos."

Por otro lado, cabe mencionar, que el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, confirma lo dispuesto por la fracción que estamos analizando, al establecer que: "Quedan excluidos del régimen de esta ley...los miembros del Ejército y Armada Nacionales con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina."

De lo expuesto anteriormente, podemos concluir, que en el caso de los militares de las Fuerzas Armadas Mexicanas a que nos hemos venido refiriendo, por lo que respecta a la relación de trabajo, ésta se regula esencialmente a través de sus respectivas leyes orgánicas, del Reglamento de Reclutamiento del Personal de Tropa del Ejército y Armada Nacionales, del Instructivo de Reclutamiento del Personal Naval y de las cláusulas contenidas en sus respectivos contratos; y en lo referente a la Seguridad Social de los militares y de sus familiares, esta se les otorga a través del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas, conforme a lo establecido en la ley del mismo nombre.

El Licenciado Trueba Urbina (93) considera, que el Derecho Social es una manifestación de los Derechos Sociales, mismas que se encuentran previstos en los artículos 27 y 123 de la — Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señala, — que desde las primeras constituciones que organizaron el Estado Mericano se consignaron derechos en favor del individuo y del ciudadano, figurando entre ellos, el derecho a la libertad y el derecho al trabajo.

Por su parte, el Licenciado Mario de la Cueva (94) nos dice, que el Derecho Social crea una infraestructura que facilita a los hombres y a sus familiares una vida no sólo económicamente decorosa, sino además auténticamente humana, ya que prevé — la conservación de los niveles de vida en la vejez, en la invalidez y en general en la adversidad, dándole al hombre una seguridad en el mañana, permitiéndole desentenderse del temor al futuro.

Los citados autores coinciden, en que el Derecho Social procede de la Declaración de los Derechos Sociales contenidos en los artículos 27 y 123 de la Constitución.

Ahora bien, sobre el particular, cabe señalar, que el Licenciado Ignacio Ramírez, llamado también el "Nigromante", — fue el que por primera vez habló del Derecho Social en el Congreso

(93) Trueba Urbina Alberto " Derecho del Trabajo " p. 139-156.

(94) De la Cueva Mario, op. cit. p. 165.

países de superior cultura que el nuestro, tal es el caso, que de las nueve partes que contiene el artículo 827 parte XIII del Tratado de Versalles, ocho de ellos fueron recogidos del artículo 123 de nuestra Constitución, razón por la cual, considera, que la Declaración de los Derechos Sociales se universalizó en el Tratado de Paz de Versalles de 1919.

Por otra parte, el Licenciado Díaz Lombardo (96) — nos dice, que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre fue elaborada por la UNESCO y aprobada el 10. de diciembre de 1948 en París y que ésta, en sus artículos 22 y 25 establece el derecho que tiene toda persona a la Seguridad Social y a un nivel de vida adecuado que le asegure a él y a su familia, la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios y en ellos también se establecen, los seguros contra el desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos en los que ocurre la pérdida de los medios de subsistencia, la protección a la maternidad y a la infancia, asimismo, el artículo 10 de tal Declaración, establece, que toda persona como miembro de la Sociedad, tiene derecho a la Seguridad Social.

De manera similar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá en 1948, en su -

(96) González Díaz Lombardo Francisco "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral" p. 26.

artículo 16 establece que: "Toda persona tiene derecho a la Seguridad Social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia." (97).

Por otro lado, el Licenciado Díaz Lombardo (98) señala, que México se ha caracterizado ante el mundo por su avanzada ideología y fecundas realizaciones en materia social y al efecto manifiesta, que los actuales artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen las más diversas formas de protección para las clases laborantes, llámense campesinos o trabajadores, sobre bases enteramente humanas y democráticas, para satisfacer las necesidades que tiene todo miembro en la colectividad.

El mismo autor considera al Derecho del Trabajo, como Derecho Social, en cuanto que es protector de la clase considerada económicamente débil, asimismo, que a este Derecho se le ha llamado Derecho de Clase, conjuntamente con el Derecho Agrario. (99)

El referido autor, concibe al Derecho Social, como un "Patrimonio inalienable del grupo y de cada uno en particular,-

(97) Trueba Urbina Alberto "Derecho Internacional Social" p. 330.

(98) González Díaz Lombardo Francisco "Proyecciones y Ensayes Sociopolíticos de México." p. 220.

(99) González Díaz Lombardo Francisco "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral" p. 14.

adquirido no como una dádiva graciosa, sino como una conquista de mucho tiempo." (100) y finalmente define a éste, como "El orden de la Sociedad en función de una integridad dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar de las personas y de los pueblos, mediante la Justicia Social." (101).

Por su parte, el Licenciado Trueta Urbina (102) define al Derecho Social como "Un conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.", este autor aclara, que la comunidad necesita bienestar, aspiración de todos los seres humanos.

Por último mencionaremos, que los derechos sociales se pueden resumir diciendo que, toda persona tiene derecho al trabajo; a la protección contra el desempleo; a constituir una familia y a recibir protección de ella; a la salud; a poseer una vivienda cómoda e higiénica; a la educación; a disfrutar de eventos de orden artístico y cultural; a la seguridad social en sus aspectos económicos sociales y culturales, indispensables a su dignidad, que le protejan contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad proveniente de cualquier causa ajena a su voluntad, que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia; y a disfrutar de vacaciones periódicas

(100) *Ibídem*. p. 131.

(101) *Ibídem*. p. 14.

(102) Trueta Urbina Alberto "Nuevo Derecho Internacional Social" p.340.

pagadas.

C. RAMAS DEL DERECHOS SOCIAL.

Las ramas que constituyen el Derecho Social, de acuerdo a lo que señala el Licenciado Díaz Lombardo (103), son todas aquellas que se refieren a los diferentes grupos sociales, — siendo éstas las siguientes:

I.— El Derecho del Trabajo y Previsión Social, el cual regula las relaciones obrero patronales y busca mayor bienestar de los trabajadores, es un derecho proteccionista de un grupo considerado económicamente débil, las bases de este Derecho se encuentran establecidas en el apartado I del Artículo 123 Constitucional.

Dentro del Derecho del Trabajo se distingue el Contrato Individual, en el cual se prevén los salarios mínimos, la protección a éstos y al trabajo, la responsabilidad por riesgos — profesionales y otros; y el Contrato Colectivo, el cual se refiere a las normas de los sindicatos, asociaciones profesionales y el de recho de huelga.

Por lo que respecta a la Previsión Social, ésta se-

(103) González Díaz Lombardo Francisco "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral" pp. 15 a 34.

entiende que es lo siguiente:

1.- La prohibición de mujeres y niños para trabajar en lugares insalubres o peligrosos y en general la protección de - la mujer y del niño.

2.- La atención a la mujer durante la maternidad.

3.- El fomento a la vivienda.

4.- La obligación de los patronos de establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad y - el establecimiento de mercados públicos y edificios destinados a - los servicios municipales y centros recreativos.

5.- La prohibición de expendios de bebidas embri-- gantes y casas de juegos de azar.

6.- La obligación de observar todas las medidas so-- bre higiene, seguridad y prevención de accidentes.

7.- La obligación patronal de responder de los soci-- edades y enfermedades profesionales. Y

8.- Un sistema de Seguros Sociales obligatorios.

II.- El Derecho Social Campesino, éste se puede de-- finir como el conjunto de normas que se refieren a los campesinos-- considerados individualmente, esto es, que sean asalariados, o - - bien colectivamente, es decir, a los comuneros, a las centrales -- campesinas, a las confederaciones campesinas y organizaciones del-- mismo nombre, a los pequeños propietarios, a las asociaciones de - agricultores y ganaderos y sus bases se encuentran en el artículo-- 27 constitucional y en sus leyes reglamentarias, tales como la Ley

Federal de la Reforma Agraria y la Ley de Bosques y de Aguas.

III.- El Derecho Social Burocrático, éste se encuentra regulado por el apartado B del artículo 123 constitucional y se otorga a través del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, el cual tiene como función el dar amparo y protección a los servidores públicos al servicio del Estado y a los familiares e derechohabientes de éstos.

IV.- El Derecho Social Profesional, este se refiere a los profesionistas que forman un grupo determinado dentro de la sociedad, con una capacidad económica superior a la de un trabajador ordinario y la seguridad social a que tienen derecho, se otorga a través de asociaciones o colegios de profesionistas, quienes contratan con el Instituto Mexicano del Seguro Social los seguros que la propia ley establece.

V.- El Derecho Social de la Infancia, se otorga a través de la "Institución Mexicana de Asistencia a la niñez" creada por decreto del 15 de Julio de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto del mismo año y del Instituto Nacional de Protección a la Infancia; y consiste en dar protección integral a los niños, a fin de evitar el hambre, la miseria, las enfermedades y la no educación de éstos, para ésto se apoyan en las Secretarías de Educación Pública, de Salubridad y Asistencia Pública, en el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores: —

del Estado.

VI.- El Derecho Social de la Mujer, este se define, como el conjunto de normas establecidas en las diversas leyes que protegen a la mujer en su trabajo, en el hogar y en el medio social, incluyendo las normas desde el punto de vista de la delincuencia, en donde la mujer recibe un tratamiento especial.

VII.- El Derecho Social de la Vivienda Integral, este derecho se otorga a través de los créditos que le dan a los trabajadores las diversas Instituciones del gobierno, privadas e benéficas, con el fin de solucionar el problema de la vivienda, para mejorar las condiciones de vida del trabajador y de su familia, haciéndola más justa y humana, para ello se creó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1972.

VIII.- El Derecho Social Económico, es el derecho que tiene toda persona para tener los recursos económicos que le permitan tener una alimentación balanceada, para ello se establece un salario mínimo regional, que les permitan a los trabajadores solventar las necesidades que requiere una familia, auxiliándose para ello de centros de consumo popular, en donde los precios son más bajos, como la Comasupo y las Tiendas del Departamento del Distrito Federal y otras.

IX.- El Derecho Social Internacional, tiene por objeto el estudio de las normas laborales, agrarias, de seguridad social, de cooperativas, mutualistas y asistenciales, su objetivo es hacer realidad los postulados y principios de la Seguridad Social en el Campo Internacional, a través de Instituciones como la Organización de las Naciones Unidas, la cual tiene entre otras funciones el proporcionar bienestar y seguridad social; la Organización Internacional del Trabajo, la cual regula las relaciones internacionales de trabajo; la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura, cuyas actividades versan sobre esta materia y la Organización Mundial de la Salud, la cual presta sus servicios a nivel mundial, en los casos en que la situación lo amerite, como pudiera ser en los desastres y calamidades públicas, con motivo de tsunamis, terremotos y huracanes. Estos Organismos participan solidariamente con los diversos Estados, con el fin de resolver el problema de la inseguridad, no sólo individual o social, sino integral, extendiéndose a todos los hombres y a todas las naciones y además con la firme intención de hacer posible los nobles propósitos del Derecho Social, en una lucha contra la necesidad y la inseguridad a que se ve expuesto el hombre, procurando mejores condiciones de vida, de bienestar social, de libertad, de dignidad y de felicidad.

X.- Derecho Social Cooperativo, este derecho se organiza por aquellas personas que aportan su trabajo personal, a través de cooperativas de producción o consumo, esto es, que los miembros integrantes de la cooperativa, utilizan o se aprovisionan

de los servicios que la misma produce. Estas cooperativas funcionan sobre principios de igualdad, en derechos y obligaciones, sin perseguir fines de lucro, procuran el mejoramiento social y económico de sus asociados, mediante la acción conjunta de éstos, en una obra colectiva y reparten los rendimientos que se pueden obtener por partes iguales, en razón del tiempo trabajado y del monto de las operaciones realizadas por la sociedad.

II.- Derecho Social de las Mutualidades, es el conjunto de normas que regulan una forma de organización social, basada en la reciprocidad de servicios para cosas determinadas, mediante los que se protegen los riesgos a los que están expuestos sus miembros, entre los que se reparte la responsabilidad, haciendo prácticamente insensibles sus efectos a través de la solidaridad; la mutualidad, es una organización, asociación y acción resultante de la conjugación de esfuerzos para obtener un provecho recíproco, en este régimen se proporcionan mutuamente la seguridad social, satisfaciendo las necesidades a que se ven expuestos sus integrantes, tanto en el orden de trabajo, como en el orden familiar y social.

XII.- Derecho Social de la Asistencia, este se considera como la Rama del Derecho Social cuyas normas integran las actividades del Estado y los particulares, destinada a procurar una condición digna, decorosa y humana para personas, aún sociedades y Estados, que sin la posibilidad de satisfacer por sí mismas sus más elementales necesidades y de procurarse su propio bienestar social, requieren de la atención de los demás, jurídicos y polí-

ticamente, en función de un deber de justicia o en todo caso, de un deber altruista de caridad.

Ahora bien, cabe señalar, que en este tipo de derecho, la asistencia puede ser nacional o internacional.

La Asistencia Nacional, se otorga a través de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Social y de las Instituciones públicas dotadas de personalidad, que administran y cuentan con un patrimonio propio.

La Asistencia Social Internacional, ésta se otorga a través de Instituciones como la Organización Mundial de la Salud, la cual actúa en forma permanente o transitoria ante emergencias o crisis que confrontan los países, en hospitales, internados, escuelas, centros de rehabilitación, servicios asistenciales como comedores, alojamientos; proporcionan además consultas de medicina interna, primeros auxilios y medicamentos correspondientes.

Resumiendo, el Derecho Asistencial, está constituido por un conjunto de leyes, reglamentos y disposiciones, mediante los cuales el Estado y los Organismos Internacionales satisfacen las necesidades colectivas.

XIII.- Derecho a la Prevención Social, es un conjunto de normas que tienden a proteger y a garantizar la dignidad del grupo social denominado "delinquentes", durante el proceso o durante

te el tiempo en que estén sujetos a prisión o a alguna medida re-
presiva, por haber causado un daño a la sociedad o a las personas,
asimismo, en estas normas se establecen las medidas pertinentes pa-
ra evitar la criminalidad.

XIV.- Derecho de Protección y de Asistencia a Ex-
tranjeros y Mexicanos en el exterior, éste se compone de las nor-
mas que procuran la atención a los extranjeros que se encuentren -
en nuestro país y que los mexicanos en el extranjero reciban tam-
bién la protección social.

XV.- Derecho Social Comparado, el cual estudia los
sistemas e instituciones de Derecho Social de diversos países, a -
fin de procurar un mejor conocimiento de unos y de otros, mediante
el intercambio de experiencias legislativas, administrativas y doc-
trinas que puedan ayudar a su perfección y superación.

XVI.- Por último, señalaremos como rama del Derecho
Social, el Derecho Social Militar, el cual se otorga a los milita-
res de tierra, mar y aire, a través del Instituto de Seguridad So-
cial para las Fuerzas Armadas Mexicanas, de acuerdo a lo dispuesto
en la ley del mismo nombre.

a. Derecho Social Militar.

Hemos visto que dentro del medio militar, figuran -
esencialmente, el Derecho Penal y el Derecho Disciplinario, en vir-

tud de que, dentro de las Fuerzas Armadas Mexicanas subsiste el -- Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la Disciplina Militar, mismos que ya hemos visto ampliamente en capítulos anteriores; ahora, lo importante es señalar, que dentro de este medio, -- existe a la par el "Derecho Social Militar", el cual regula los beneficios en materia de bienestar social a que tienen derecho todos los miembros de estas Instituciones, ya sea que se encuentren en -- Servicio Activo o que estén en situación de retiro, así como sus -- derechos habientes en ambas situaciones.

El Derecho Social Militar, comprende a los milita-- res de las Fuerzas Armadas de Tierra, Mar y Aire y se encuentra re gulado por la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuer-- zas Armadas Mexicanas, la cual concede a los militares y a sus fa-- miliares la seguridad social, proporcionándoles, entre otras preu taciones, atención médica, préstamos hipotecarios para la adquisi-- ción de casas, préstamos a corto plazo, fondo de ahorro, fondo de -- trabajo y todo lo relativo a la Seguridad Social, a través de sis-- temas adecuados a las condiciones y circunstancias del caso.

Sobre el particular, el Licenciado González Díaz -- (104) define a este derecho, como: "una disciplina autónoma del Dre-- cho Social que está destinada a proteger y procurar el mayor bi -- nestar del militar de manera individual o colectiva, es decir, en -- su persona o en su familia, así como a proporcionarles la Seguri--

(104) *Ibidem.* p. 60.

dad Social que establece la Ley."

Por otro lado, el citado autor nos dice, que la Seguridad Social, es el deseo universal de todos los seres humanos - de una vida mejor, atendiendo a la ausencia de miseria, con derecho a la salud, a la educación, a condiciones decorosas de vida y principalmente a un trabajo adecuado y a un seguro.

De lo anterior, podemos concluir, que este derecho tiende a proteger en diversos aspectos sociales al militar y a sus familiares, para que alcancen un mayor bienestar y seguridad, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la cual prevé la protección - del militar contra todo riesgo, en el que se vea expuesto, tanto - en lo individual como en lo familiar, además pretende el mejoramiento social del mismo y de sus familiares, al otorgarles las diversas prestaciones que establece la propia ley.

D. SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

Teniendo presente, que el apartado B del artículo - 123 constitucional regula las relaciones del Estado y de los Trabajadores al servicio de éste y que la fracción XIII de este apartado, entre otros, establece que los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas se registrarán por sus propias leyes, es conveniente destacar, como ya vimos en páginas anteriores, que los militares se encuentran sujetos a infinidad de ordenamientos jurídicos, pero en -

materia de Seguridad Social, están sujetos a los preceptos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Ahora bien, cabe aclarar, que tomando en consideración que la Seguridad Social, es el deseo universal de todos los seres humanos por una vida mejor y que el representante del Poder Ejecutivo Federal, Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, ha procurado siempre el proporcionar todos los medios posibles, para que los integrantes de los Institutos Armados y sus familiares disfruten - al máximo las prestaciones y los beneficios sociales, fue que se estableció en el medio militar, un régimen especial, el cual se encuentra establecido en la ley que acabamos de citar, misma que establece las prestaciones a que tienen derecho los militares y sus familiares en los casos y condiciones que en ella se establecen.

Los antecedentes más recientes en materia de seguridad social militar se encuentran en la Ley de Retiros y Pensiones Militares de 1955 y en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas del 30 de diciembre de 1961, la cual fue abrogada por la ley del mismo nombre de fecha 28 de mayo de 1976, actualmente en vigor.

La citada ley, tiene como fin brindar a los militares una amplia protección en forma particular y familiar en materia social, con el fin de satisfacer sus necesidades vitales, entre ellas, la salud, la vivienda y la alimentación, con el obje-

de elevar el nivel de vida de sus miembros integrantes, al otorgar les créditos para la adquisición de casas cómodas e higiénicas, — dentro de los programas que se establezcan para proporcionar seguridad a quienes tienen como único patrimonio su propio trabajo.

La Seguridad Social Militar, comprende actividades recreativas en centros deportivos, sociales y vacacionales, en donde el militar y su familia disfrutan horas de sano esparcimiento y días de descanso, también comprende los servicios alimenticios, — los cuales se proporcionan en la cadena de tiendas Sedema y Sede—mar, las cuales fueron creadas con la finalidad de incrementar el valor real de sus ingresos.

El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es un organismo público descentralizado federal con personalidad jurídica y patrimonio propio y tiene, entre otras funciones, el otorgar las prestaciones que establece la ley de la materia, las cuales se traducen en beneficios para el militar y — sus familiares.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas — establece que:

"Las prestaciones que se otorgan con arreglo a esta ley, son las siguientes:

I.- Haberes de retiro;

- II.- Pensiones;
- III.- Compensaciones;
- IV.- Pagas de defunción;
- V.- Ayuda para gastos de sepelio;
- VI.- Fondo de Trabajo;
- VII.- Fondo de Ahorro;
- VIII.- Seguro de Vida.
- IX.- Venta y arrendamiento de casas;
- X.- Prestamos hipotecarios y a corto plazo;
- XI.- Tiendas, Granjas y Centros de Servicio;
- XII.- Hoteles de tránsito;
- XIII.- Casas hogar para retirados;
- XIV.- Centros de bienestar infantil;
- XV.- Servicio funerario;
- XVI.- Escuelas e internados;
- XVII.- Centros de alfabetización;
- XVIII.- Centros de adiestramiento y superación para
esposas e hijas de militares;
- XIX.- Centros deportivos y de recreo;
- XX.- Orientación Social;
- XXI.- Servicio Médico integral; y
- XXII.- Servicio médico subrogado y de farmacias ec
onómicas.

De entre las prestaciones que acabamos de citar, ca
bemencionardeumeraespecial, que en el medio militar, los habe
resderetiro, las pensionesylascompensaciones, fueron creadas-

esencialmente, con el objeto de que los militares y sus familiares no se vieran en el desamparo económico, en los casos de invalidez, retiro o muerte, mientras que las damas, en términos generales, — tienden a otorgarles una amplia protección en materia social militar.

a. Compensación de Servicios.

En el medio militar, de acuerdo con lo dispuesto — por el artículo 19 párrafo 5o. de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se entiende que la "Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación, cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro."

Sobre el particular, el artículo 14 del citado ordenamiento establece que: "Tienen derecho a compensación los militares que tengan cinco años o más, sin llegar a veinte, que se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

I.- Haber llegado a la edad límite que fija el artículo 23 de esta ley;

II.- Haberse inutilizado en actos fuera del servicio;

III.- Estar en el caso previsto por la fracción V del artículo 22 de esta ley;

IV.- Haber causado baja en el activo y alta en la -

reserva, los Soldados y Cabos, que no hayan sido reenganchados."

Del artículo que acabamos de citar, se desprende, - que todos los militares que tengan más de 5 años, sin llegar a - - veinte, tienen derecho a una compensación, de acuerdo al tiempo de servicios que hayan prestado en cualquiera de las Instituciones Armadas y que ésta pueden hacerla efectiva, cuando su situación se encuadre en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones del mismo artículo. Ahora bien, cabe aclarar, que:

La fracción I prevé como supuesto, el que los militares que estando en situación de Activo o con Licencia Ilimitada, lleguen a la edad límite que señala el artículo 23 de la ley de la materia.

Dicho artículo establece que: "La edad límite de los militares para permanecer en el activo, es la siguiente:

	Años
I.- Para los individuos de tropa.	45
II.- Para los Subtenientes.	46
III.- Para los Tenientes	48
IV.- Para los Capitanes Segundos.	50
V.- Para los Capitanes Primeros.	52
VI.- Para los Mayores	54
VII.- Para los Tenientes coroneles.	56
VIII.- Para los Coronales.	58

- II.- Para los Generales Brigadieres. . . . 61
 I.- Para los Generales de Brigada 63
 XI.- Para los Generales de División. . . . 65 "

En cuanto a la inutilización en actos fuera del servicio, prevista en la fracción II, tenemos que ésta se prueba con un certificado médico, expedido por dos médicos militares especialistas, que sean designados por las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en donde conste, que la misma no se dió en actos del servicio o a consecuencia de actos del mismo, verificándose tales médicos, que el militar no se encontraba desempeñando cargo o comisión alguna, así como las circunstancias del caso.

La fracción III se refiere, a los casos en que los militares se encuentren imposibilitados para el desempeño de sus obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses con base en el dictamen expedido por dos médicos militares.

Por lo que respecta a la fracción IV, podemos decir, que ésta se adicionó el 12 de mayo de 1978 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha, asimismo, que la citada fracción se refiere únicamente a los Soldados y Cabos del Ejército y Fuerza Aérea y en consecuencia a sus equivalentes en la Armada, es decir, a los Marineros y Cabos que hayan causado baja del Activo y alta en la reserva.

Cabe aquí señalar, que a nuestro juicio, tratándose

se del personal de la Armada de México, ésta disposición se debe aplicar a todos aquellos marineros y cabos que soliciten causar baja del Servicio Activo, siempre y cuando tengan más de 5 años de servicios, sin llegar a 20, por el simple hecho de causar baja, to da vez, que del contenido del artículo 125 de la Ley Orgánica de la Armada de México se desprende que, el personal de esta Institución al causar baja pasará a la reserva correspondiente, atendiendo a su edad y aptitud física.

Por otro lado, es pertinente destacar, que la compensación económica a que nos hemos venido refiriendo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se calculan conforme al grado con que vayan a ser retirados, incluyendo las primas de perseverancia que ya hayan sido otorgadas y de acuerdo a la tabla siguiente:

Años de servicios.	Meses de haber.
5	6
6	7
7	8
8	10
9	12
10	14
11	16
12	18
13	20

14	22
15	24
16	26
17	28
18	30
19	32

Por último, respecto a la compensación, diremos, — que ésta se cubre con cargo al Erario Federal y está exenta de todo impuesto, atento a los establecido en los artículos 21 y 30 del citado ordenamiento.

b. Haber de retiro.

En cuanto al Haber de Retiro, tenemos que éste, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 párrafo tercero de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se define como: "La prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares en los casos y condiciones que fija esta ley."

Cabe aquí señalar, que a esta prestación, tienen derecho los militares que estando en Servicio Activo o con Licencia Ilimitada pasen a situación de retiro por órdenes expresas de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en los casos que a continuación se indican:

I.- Tienen derecho a un haber de retiro íntegro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la ley a que nos estamos refiriendo, entre otros, los siguientes:

1.- Los militares que se hayan inutilizado en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en ella;

2.- Los paracaidistas que se inutilicen en actos propios de su servicio;

3.- Los militares inutilizados en otros actos del servicio o a consecuencia de éstos, siempre que su inutilización se clasifique en la Primera Categoría, conforme a las tablas anexas a esta ley; asimismo, los que se encuentren comprendidos en la Segunda Categoría de inutilización, siempre y cuando tengan 14 o más años de servicios; y

4.- Los militares que hayan cumplido 30 años o más de servicios.

II.- Los militares que quedaren inutilizados en actos del servicio o a consecuencia de actos del mismo que tuvieran menos de 14 años y cuya inutilización se clasifique en la Segunda Categoría, atento a lo dispuesto por el artículo 32 de la ley en cuestión, también tienen derecho a un haber de retiro, pero proporcional a su tiempo de servicios conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicios	Segunda Categoría de Inutilización.
-------------------	-------------------------------------

10 o menos

80 %

11	85 %
12	90 %
13	95 %

III.- Los militares que lleguen a la edad límite; - los que se hayan inutilizado fuera de actos del servicio; los impu- sibilidades para el desempeño de sus obligaciones militares por causa de enfermedad que dure más de seis meses; y los que soliciten voluntariamente su retiro, siempre que todos ellos tengan cuando menos 20 años de servicios, tienen derecho a un haber de retiro de manera proporcional a su tiempo de servicios de la siguiente forma:

Años de servicios	tanto por ciento
20	60 %
21	62 %
22	65 %
23	68 %
24	71 %
25	75 %
26	80 %
27	85 %
28	90 %
29	95 %

IV.- Y por último, también tienen derecho a un haber de retiro en los términos de los que se encuentran inutilizados

dentro de la Segunda Categoría, los militares que tengan padecimientos señalados dentro de la Tercera Categoría o con trastornos funcionales de menos del 20 %, en los casos en que las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina opten por retirarlos.

Ahora bien, cabe destacar, que para calcular el monto de los haberes de retiro de los militares, se suma al haber del grado con que vayan a ser retirados, las primas de perseverancia - ya otorgadas y en su caso la asignación de técnico, de vuelo o la especial de los paracaidistas, en el supuesto de que la estén percibiendo al momento de ser puestos en situación de retiro.

Finalmente, respecto a esta prestación, diremos, que al igual que la compensación de servicios se cubre con cargo al — Erario Federal y que está exenta de todo impuesto.

c. Beneficiarios.

Atendiendo a las diversas prestaciones que otorga la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se entiende por beneficiarios, a todas aquellas personas que reciben un provecho de cada una de ellas, por la relación que existe con el militar, pudiendo variar según la prestación de que se trate, así tenemos, que tanto el Fondo de la Vivienda como en el Seguro de Vida, los militares pueden nombrar libremente a sus beneficiarios, mientras que, tratándose del Servicio Médico Integral, expresamente se establece, que sólo pueden hacer-

uso de él, el cónyuge o en su defecto la concubina con quien haga vida marital; los hijos solteros menores de 18 años; los hijos mayores de esa edad que se encuentren estudiando en planteles oficiales o incorporados hasta la edad de 25 años; las hijas solteras en cualquier edad; el padre cuando sea mayor de 55 años de edad; - el padre y los hijos en cualquier edad, siempre y cuando se encuentren inútiles total y permanentemente y la madre sin ninguna condición.

Ahora bien, para los efectos de las prestaciones económicas a que nos hemos referido en los dos incisos anteriores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37 de la ley en cuestión, se consideraran como beneficiarios, los familiares que a continuación se señalan:

I.- La viuda sola o en concurrencia con los hijos menores de edad o mayores que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar, si son solteros y las hijas solteras en cualquier edad.

II.- La concubina del militar, siempre y cuando tanto éste como aquella hayan permanecido libres de matrimonio y haya habido vida marital durante 5 años consecutivos anteriores a su muerte, así como los hijos de éstos en las mismas condiciones que en el punto anterior.

III.- El viudo de la mujer militar que esté incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar en forma total o permanente o que sea mayor de 55 años de edad, en el caso de que -

haya dependido económicamente de ésta.

IV.- La madre soltera, viuda o divorciada.

V.- El padre mayor de 55 años de edad o imposibilitado físicamente para trabajar.

VI.- La madre conjuntamente con el padre cuando éste se encuentre en alguno de los casos citados en el punto anterior.

VII.- Los hermanos menores; los mayores que estén imposibilitados para trabajar, si son solteros y las hermanas mientras permanescan solteras, siempre y cuando hayan dependido económicamente del militar.

Estos beneficiarios que acabamos de señalar, atento a lo dispuesto por el artículo 20 fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, tienen derecho, entre otros, a los haberes de retiro y compensaciones de los militares que fallezcan en Servicio Activo o en Situación de Retiro, siempre que en este último caso se les haya concedido haber de retiro o no hayan cobrado la compensación acordada.

Por otro lado, es pertinente destacar, que del contenido de los artículos 29 párrafo tercero y 39 del citado ordenamiento, se desprende lo siguiente:

I.- Que en el caso de que el militar fallezca estando en Servicio Activo, sus beneficiarios tienen derecho a una pensión equivalente al 100 % del Haber de Retiro que le hubiere co-

respondido en la fecha de su fallecimiento o bien a una compensación de igual cuantía a la que le hubiere correspondido al militar en la misma fecha, atendiendo a su tiempo de servicios y circunstancias del caso;

II.— Que en el caso de que el militar muera en Situación de Retiro, sus beneficiarios tienen derecho a una pensión equivalente al 100 % del importe del haber de retiro percibido en el momento del fallecimiento.

Cabe aquí aclarar, que los beneficiarios a que nos hemos referido y que se mencionan en primer término, excluyen a — los siguientes, salvo en el caso de los padres considerados conjunta o separadamente, cuando demuestren una dependencia económica — con el militar, en cuyo caso el importe de las pensiones e compensaciones se divide en partes iguales entre los beneficiarios, acrecentándose en forma proporcional entre ellos, cuando alguno de los mismos se le suspenda o extinga su derecho.

Por último, respecto a los beneficiarios, mencionaremos, que según se desprende del contenido de los artículos 68, - 204, 207 y 208 del referido ordenamiento, el derecho para percibir pensión e compensación en favor de familiares de los militares, se origina por la resolución definitiva dictada por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que sea sancionada por la Secretaría de Programación y Presupuesto, a partir del día siguiente de la muerte del militar.

d. Tiempo de servicios.

Los servicios prestados por el personal perteneciente al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de acuerdo a su Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios, se comprueban con los documentos existentes en los expedientes que se les formulan a los propios militares.

Tal ordenamiento establece, que el Tiempo de Servicios se cuenta desde el día en que los militares hayan ingresado a la Revolución, al Ejército o a la Fuerza Aérea Mexicanos con cualquier carácter y en cualquier clase, hasta el último en que haya estado en Servicio Activo y que el tiempo de servicios puede ser objeto de sueldo o deducción.

En el primer caso, se hará un abono global de tiempo a los militares que se hayan incorporado a la Revolución dentro de cualquiera de los periodos que se citan y en la forma que se indica:

I.- Del 20 de noviembre de 1910 al 30 de abril de 1911, quince años;

II.- Del 20 de febrero de 1913 al 31 de diciembre del mismo año, trece años;

III.- Del 10. de enero al 15 de agosto de 1914, - - días años;

IV.- Del 10. de mayo de 1911 al 19 de febrero de -

1913, ocho años;

V.- Del 20 de febrero de 1913 al 31 de diciembre - del mismo año, trece años;

VI.- Del 16 de agosto de 1914 al 31 de diciembre de 1916, cinco años;

VII.- Del 10 de enero al 5 de febrero de 1917, dos años.

Por otra parte, el citado ordenamiento señala, que se abonará tiempo doble, al militar que compruebe haber estado en situación de campaña y al respecto, la fracción I del artículo 434 del Código de Justicia Militar establece que se entiende "Por estar los militares en campaña:

1o.- Cuando la guerra haya sido declarada;

2o.- Cuando se hallen en un lugar donde la guerra exista de hecho, o formando parte de las fuerzas, de cualquiera clase que sea, destinada a operaciones militares contra enemigos exteriores o rebeldes;

3o.- Cuando se hallen en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo a las leyes, o en aguas territoriales nacionales;

4o.- Cuando se hayan embarcado con plaza o sin ella en escuadra, división, grupo o buque suelto, sea de guerra o comercio, apresado o fletado por el gobierno y destinado a operaciones de guerra contra enemigos exteriores o rebeldes."

Aclarando, que en caso de que exista duda acerca de si la fuerza a que pertenezca el interesado estaba o no en campaña, se consultará sobre el particular a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Asimismo, la mencionada ley establece, que se abonará tiempo doble, a los militares que presten sus servicios en estancias donde se aloje personal que sufra enfermedades infectocontagiosas.

Por cuanto a la deducción de tiempo de servicios, - ésta se hará a los militares durante el lapso en que se hayan encontrado en cualquiera de las siguientes situaciones:

I.- Que hubieren estado separados del Servicio Activo con Licencia Ilimitada, Absoluta e Especial;

II.- Que hubieren permanecido ausentados al Servicio por cualquier causa no imputable a la Secretaría de la Defensa Nacional;

III.- Que hubieren sido condenados a pena temporal por cualquier delito, deduciéndoles todo el de la sentencia, a excepción del que presten en servicio activo cuando hayan obtenido libertad preparatoria o bien se les haya sustituido la pena por la de amonestación. En caso de inhabilitación se deducirá todo el tiempo de ésta, así como todo el de la duración en caso de suspensión;

IV.- Que hubieren disfrutado de retiro;

V.- Que hubieren hecho uso de licencia con motivo-

de enfermedad por alcoholismo o por uso de estupefacientes;

VI.- Que hubieren estado sujetos a proceso, en el - que se diere resolución de sobreseimiento por retiro de acción penal, se deducirá todo el de la duración del procedimiento;

VII.- Que hubieren estado sujetos a proceso en el - que se declare extinguida la acción penal por prescripción o extinguida la pena por el mismo motivo, en el primer caso se le deducirá el tiempo marcado para la prescripción del delito y en el segundo, todo el tiempo requerido para realizarse esa prescripción, más el tiempo que transcurra en presentarse; y

VIII.- El tiempo que exceda de seis meses de Licencia Ordinaria concedida para asuntos particulares en cada periodo de diez años de servicios.

Por lo que respecta a la manera de computar el tiempo de Servicios del personal que haya prestado sus servicios en la Armada de México, tenemos que éste, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.º de la Ley para la Comprobación, Ajuste y — Cómputo de Servicios de la Armada de México, se cuenta a partir — del día en que los militares ingresen a la Armada de México, hasta el de su separación de la misma, abonándoseles el tiempo y haciéndoles las deducciones de acuerdo a lo establecido en la citada ley.

Debe aquí señalar, que al igual que en el Ejército y Fuera Aérea, los servicios del personal de la Armada de México serán comprobados con la documentación que obre en los expedientes respectivos que se les hayan formado en el Archivo General de la -

Armada.

Ahora bien, por lo que corresponde a los abonos de tiempo de servicios, el artículo 21 del citado ordenamiento establece que: "Se aumentará, abonándose tiempo doble de servicios a los elementos de la Armada por:

I.- El tiempo en campaña.

II.- Prestar servicios en salas donde se internan a enfermos con padecimientos infecto-contagiosos.

III.- Prestar servicios en trabajos peligrosos de radiología o nucleares."

Por cuanto a la deducción de tiempo de servicios, el artículo 22 de la mencionada ley señala que: "A los miembros de la Armada de México que se hayan encontrado en cualquiera de las situaciones siguientes, se les harán las deducciones en el tiempo de servicios y antigüedad que enseguida se expresan:

I.- A los que hubieran estado separados del servicio activo por licencia ilimitada, así como por haber permanecido sustraídos al servicio por cualquier causa no imputable a la Armada de México, el tiempo que dure la licencia o sustracción.

II.- A los que hayan sido condenados a pena temporal por cualquier delito, se les deducirá de la antigüedad y tiempo de servicios todo el de la sentencia, con excepción del tiempo que presten en el servicio activo, cuando obtengan libertad prepa-

ratoria e se les substituya por la amonestación.

En caso de inhabilitación, se deducirá de una y de otro todo el tiempo de ésta así como el de la duración en caso de suspensión.

III.- A los que hayan disfrutado de retiros, se les descontará el de la antigüedad y tiempo de servicios todo el que duró esta situación.

IV.- A los que hayan hecho uso de licencia con motivo de enfermedad contraída por el alcoholismo o por el uso de estupefacientes se les deducirá de la antigüedad y tiempo de servicios, todo el que dure la licencia.

V.- A los que hayan estado sujetos a proceso en el que se dicte resolución de sobreseimiento, por retiro de acción penal, se le deducirá en el tiempo de sus servicios y antigüedad todo el de la duración del procedimiento.

VI.- A los que hayan estado sujetos a procesos en el que se pronuncie sentencia que declare extinguida la acción penal por prescripción e extinguida la pena por el mismo motivo, se les deducirá en la antigüedad y tiempo de servicios, en el primer caso, el tiempo marcado para la prescripción del delito; y en el segundo, todo el tiempo requerido para realizar esa prescripción, más el que transcurre en presentarse.

VII.- A los que hubieren disfrutado de licencia extraordinaria para asuntos particulares."

Cabe aquí señalar, que el artículo 23 de la misma -

ley dispone que: "No se deducirán de los servicios de antigüedad - el de la duración de un proceso cuando haya recaído sentencia absolutoria."

Finalmente, cabe también destacar, que el artículo- 25 fracción II de la ley a que nos hemos venido refiriendo, establece la modalidad, de que, el tiempo de servicios se pierde por la - baja que hubiere sido motivada per resolución de un organismo disciplinario.

CAPITULO QUINTO.

ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 52 Y DEL ARTICULO 69 DE LA LEY DE DISCIPLINA DE LA ARMADA DE MEXICO.

A. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA ARMADA DE MEXICO.

Sobre este tema, podemos decir, que los deberes y obligaciones del personal de la Armada de México, se encuentran — consignados expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica y en la Ordenanza de la propia Institución, así como en las demás leyes y reglamentos militares que hemos mencionado anteriormente, destacando, que la actuación del personal militar de tal Institución, debe circunscribirse estrictamente al cumplimiento de las disposiciones contenidas en — los citados ordenamientos.

Ahora bien, el comportamiento que observan los elementos de la citada Institución, dentro y fuera de las Unidades y Establecimientos a que pertenecen, o bien, dentro y fuera del servicio, es una muestra de la Disciplina que existen en las Fuerzas Armadas y en particular, en la Armada de México.

Cabe aquí agregar, que los miembros de la Armada de México, desde su ingreso a dicha Institución, se comprometen a cumplir con las obligaciones o deberes que las leyes les imponen, sujetando su conducta a un conjunto de normas, que en términos gene-

rales se les han llamado lineamientos de conducta, los cuales regulan el comportamiento del personal de tal Institución.

Por otro lado, consideramos oportuno mencionar, que el Licenciado Bermudez Flores (105) manifiesta, que los deberes u obligaciones militares del personal de las Fuerzas Armadas, fundamentalmente se encuentran encasados hacia: la defensa de la Patria; el mantenimiento del orden interno de la Institución Militar; la obediencia a la ley y el respeto a las Instituciones.

Respecto a la Defensa de la Patria, tenemos, que el personal de la Armada de México encamina su actividad a ese fin, - con el objeto de mantener, asegurar y defender la soberanía del país, en los casos en que se atente gravemente en contra de nuestra nación.

Sobre este particular, el artículo 45 de la Ley de Disciplina de la mencionada Institución establece que: "El personal de la Armada que tenga conocimiento de que se intenta algo contra los intereses de la Patria o de las Fuerzas Armadas, tiene la estricta obligación de dar parte de ello a los inmediatos superiores; y si éstos no dan la debida importancia a sus informaciones, podrá dirigirse a los inmediatos superiores de los primeros, debiendo insistir en sus avisos hasta que tenga conocimiento de que

(105) Bermudez Flores Senado de Jesus "Apuntes Inéditos de Derecha Militar" p. 219.

les, pues en élla resulta necesario mantener un estricto orden interno entre los integrantes de tal Institución, así como entre sus autoridades, surgiendo así la subordinación, el respeto, la obediencia y el cumplimiento de las obligaciones previstas en los diversos ordenamientos militares, en los cuales se establecen los deberes específicos de cada uno de los integrantes de dicha Institución, mismos que van de acuerdo a su jerarquía, servicio o cargo, pudiendo ser de carácter profesional o técnico, es decir, que sus funciones son propias a la profesión u oficio que tengan o que desempeñen, e independientemente de estos deberes propios de su servicio, el personal de la Armada de México tiene al igual que el personal del Ejército y Fuerza Aérea, deberes comunes a todos los militares, en virtud de que no obstante la profesión u oficio que desempeñen, primordialmente tienen la categoría de militar y en tal sentido, tienen como obligación el cumplir con los lineamientos de conducta comunes a todos los militares y a observar de manera general lo dispuesto en las leyes y reglamentos militares.

Sobre este particular, el artículo 138 de la Ley Orgánica de la Armada de México establece que: "El personal en activo cumplirá las obligaciones y tendrá las atribuciones que de acuerdo con sus jerarquías, cuerpos, servicios, cargos y comisiones, se establezcan en las leyes y reglamentos aplicables y lo que estipulen los contratos correspondientes."

Por otro lado, cabe destacar, que del contenido de los artículos 2o. 4o. y 28o. de la Ley de Disciplina de la Armada-

de México, se desprende la obligación que tiene todo el personal de esta Institución de conocer las leyes y reglamentos que se relacionan con su situación en el servicio, a efecto de cumplir con el conjunto de obligaciones que tengan de acuerdo a la jerarquía que ostenten o al cargo que desempeñen y además con el objeto de que no ignoren las responsabilidades en que incurren si llegan a cometer alguna falta o delito.

En cuanto a la obediencia a la ley y el respeto a las Instituciones, el personal militar, y en el caso concreto, el de la Armada de México, siguiendo los lineamientos a que están sujetos de acuerdo a sus propios ordenamientos, tienen por objeto el fiel y exacto cumplimiento de las obligaciones impuestas, según su cargo o jerarquía, así como el respeto al Estado y a sus Instituciones, en este sentido, tienen como obligación, no intervenir en asuntos de la incumbencia de las autoridades civiles, cuyas funciones no deberán entorpecerlas, sino por el contrario, respetar sus resoluciones y en caso que sea requerido, les prestará el auxilio necesario para que éstas ejerciten sus funciones legales, así mismo, tiene la obligación de proporcionar auxilio a la población civil en los casos y zonas de desastre o emergencia.

Por otra parte y conforme al contenido de los artículos 16, 29 y 129 de la Constitución, también tienen la obligación de no atentar en contra de la población civil, no afectándolos en sus bienes, propiedades y posesiones, ni imponerles prestación alguna en tiempo de paz y sólo en el caso de alguna perturba-

ción grave, podrán alojarse en casas particulares y exigir alimentos y otras prestaciones, aún en contra de la voluntad de los particulares, en los términos que señale la ley marcial que se elabore para tal efecto, pero siempre con el más amplio respeto.

Sobre esta situación, el artículo 13 de la Ley de Disciplina de la Armada de México establece como principio del personal militar de dicha Institución, el no atentar contra los derechos de las personas al señalar que: "El personal naval en su trato con la población, queda obligado a observar un comportamiento digno, que demote respeto hacia sus derechos.", por lo que, en el supuesto de que no cumplan con esta obligación, se pueden ver involucrados en la comisión de un delito grave en contra de la Disciplina Militar denominado "Violencias en contra de las personas", - previsto y tipificado en los artículos 327 y 334 del Código de Justicia Militar, siempre y cuando, al cometer tal delito se encuentren desempeñando algún servicio e con motivo de actos del mismo, - ya que fuera de estos casos, quedan sujetos a las disposiciones - del Fuero Común.

B. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 52 Y 69 DE LA LEY DE DISCIPLINA DE LA ARMADA DE MEXICO.

Hemos visto a lo largo de este trabajo, entre otras cosas, que todos los militares y en particular los de la Armada de México, tienen la obligación de sujetar su conducta a los lineamientos establecidos en la variedad de leyes y reglamentos milita-

res; que la disciplina es el resultado del cumplimiento de las normas contenidas en dichos ordenamientos; que el principio vital de la disciplina es el deber de obediencia; que para el personal naval, el deber es el conjunto de las obligaciones que les impone su situación en el activo de la Armada de México; y que los militares de tal Institución, al igual que los de las demás Fuerzas Armadas, deben conocer las leyes y reglamentos a que están sujetos.

Asimismo, en capítulos anteriores nos referimos ampliamente a los conceptos de falta, de correctivos, de superiores-jerárquicos y de Organismos Disciplinarios, aquí uniosamente consideramos oportuno recordar, que la falta militar es considerada como una infracción a la disciplina, que no es catalogada como delito y que a ésta se le ha definido como, la acción u omisión voluntaria que ataca levemente a los deberes castrenses, la cual es reprimida mediante correcciones disciplinarias.

Ahora bien, teniendo presente, que los correctivos-disciplinarios son los castigos que se imponen a los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, por infracciones que no constituyen un delito y que éstos actúan como medio de corrección para los militares que con su conducta lleguen a cometer alguna falta, con el fin de mantener la Disciplina Castrense, pasaremos a analizar los artículos 52 y 69 de la Ley de Disciplina de la Armada de México y para ésto diremos, que en el artículo señalado en primer término se establecen los correctivos disciplinarios que le son impuestos al personal naval, siendo éstos los siguientes:

- I.- La Amonestación;
- II.- El Arresto;
- III.- El Arresto hasta por quince días en prisión;
- IV.- El cambio de adscripción en observación de su conducta a una comisión subalterna;
- V.- La suspensión de derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por dos años;
- VI.- El Pase a depósito; y
- VII.- La baja del Servicio Activo.

Cabe aquí aclarar, que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo a que nos estamos refiriendo, el primero de los correctivos que acabamos de enunciar, es de la competencia de los mandos y de la jerarquía, es decir, que éste puede ser impuesto por los superiores jerárquicos y por todos aquellos que ejerzan el mando, en tanto que el segundo de los nombrados, es de la competencia de los mandos, de la jerarquía y de los organismos disciplinarios, mientras que los demás, son de la exclusiva competencia de estos últimos.

La amonestación, es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse a fin de que no incurra en falta y se haga acreedor a un castigo mayor, pudiendo hacerse ésta de palabra o por escrito en términos que no lo designen y si le inviten a no incurrir en la misma o en diferente falta, figurando en el supuesto de que la amonestación sea por escrito, en el expediente

te del infractor.

El arresto, es la reclusión que sufre un miembro de la Armada, por un término de veinticuatro horas hasta quince días - con o sin perjuicio del servicio, en su alojamiento oficial o en las unidades en tierra o a flote o en prisión, según el caso.

Sobre este correctivo, es pertinente señalar, que los mandos y el personal designado por éstos, son los que están facultados para graduar los arrestos impuestos al personal que se encuentre bajo sus órdenes directas o de aquel que se encuentre comisionado temporalmente en la Unidad a su Mandó, con las limitaciones que a continuación se indican:

- A los Almirantes hasta por veinticuatro horas;
- A los Capitanes hasta por cuarenta y ocho horas;
- A los Oficiales hasta por ocho días; y
- A las Clases y Marinería hasta por quince días.

Cabe aquí destacar, que al efectuarse la graduación ésta debe ser proporcional a la falta cometida, a la jerarquía, a los antecedentes de los infractores y a las circunstancias del caso, sin que ésto pueda servir de argumento para que el infractor se inconfiese con la graduación del mismo.

El arresto hasta por quince días en prisión militar, es aquel que se cumple en la misma, previa autorización de los Co-

mandantes de Zona o de Guarnición y siempre y cuando se trate de resoluciones tomadas por los Consejos de Honor.

El cambio de adscripción en observación de conducta a una comisión subalterna consiste, en que al infractor se le cambia de la Unidad a que pertenece a una diferente, por recomendación del Organismo Disciplinario que lo haya juzgado, debiéndose informar mensualmente al Alto Mando sobre la conducta observada — por el militar de que se trate.

Sobre este correctivo consideramos oportuno mencionar, que en virtud de que en la ley no se señala el término que debe durar el mismo, en la práctica se ha venido estilando que sea por el término de seis meses, al vencimiento de los cuales, el Consejo de Honor correspondiente se reúne nuevamente para determinar la conducta observada y se determine lo conducente.

La Suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por dos años, consiste en no ser considerado para tomar parte en el concurso de selección, para ascender al grado inmediato superior, el tiempo que determine el Organismo Disciplinario competente, sin que éste pueda exceder de dos años.

El Pase a depósito, consiste, en que a los militares que se les imponga tal correctivo, permanecen en el activo sin cargo y con la pérdida de la antigüedad y de los derechos escalafonarios hasta por el término de dos años, en la Unidad que disponga

la Superioridad.

Finalmente, la Baja del Servicio Activo como correctivo disciplinario, consiste en la separación definitiva del mismo, con la pérdida total de los derechos que correspondan a su jerarquía y tiempo de servicios, atento a lo dispuesto por el artículo-69 de la Ley de Disciplina de la Armada de México.

Este último correctivo, es la base fundamental de esta tesis, motivo por el cual, manifestaremos aquí, que desde - - nuestro punto de vista, la Baja del Servicio Activo de la Armada de México no puede considerársele como un correctivo disciplinario, toda vez, de que como asentamos anteriormente, a éste se le identifica como un medio de corrección de los militares, en el supuesto, de que éstos llegaran a cometer alguna falta a la disciplina, es decir, que en tal sentido, el correctivo únicamente es aplicable a todo aquel elemento que con su conducta llega a cometer alguna falta militar, con el fin de corregirlo y mantenerlo dentro de la Disciplina Castrense.

Dicho de otra manera, el correctivo lleva implícita la capacidad de enmendar, subsanar o mejorar una conducta, quitando los errores, que en este caso vendrían a ser la acción u omisión en el cumplimiento de los deberes militares, hipótesis que no se da con un militar que es dado de baja, puesto que ésta significa la separación definitiva del activo, en este caso de la Armada de México.

Abundando en lo anterior, agregaremos, que en nuestra opinión, el correctivo disciplinario previsto en los artículos 52 fracción VII y 69 de la Ley de Disciplina de la Armada de México, al aplicársele a algún elemento de tal Institución, en ningún momento corrige su conducta, puesto que como vimos, tal correctivo significa la separación definitiva del servicio, por lo que en consecuencia, no puede corregirse a un elemento que ya no pertenece a la Armada de México.

Por otra parte, y tomando en consideración que los preceptos legales a que nos estamos refiriendo, son como ya dijimos, el tema principal de esta tesis, es necesario precisar, que en nuestra opinión, tales artículos son anticonstitucionales y para demostrarlo conviene señalar, que el concepto de anticonstitucionalidad, desde nuestro punto de vista, es lo contrario u opuesto a la Constitución Política de la Nación, o bien ensayo de la Ley fundamental del Estado, en tanto que el concepto de inconstitucionalidad, viene a ser, todo aquello que no esta conforme con la constitucionalidad del Estado y el concepto de constitucionalidad, es lo perteneciente a la Constitución o bien, lo que está sometido a la misma.

En este orden de ideas, resulta evidente, que los artículos 52 fracción VII y 69 de la Ley de Disciplina de la Armada de México, no obstante que el ordenamiento que los contiene se encuentre ajustado a derecho, es decir, que la citada ley aunque haya sido expedida por el Congreso de la Unión en ejercicio de las

funciones que le competen, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 fracción XIV de la Constitución y que ésta haya seguido el proceso legislativo de formación de leyes (Expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley) que le da vigencia y por lo tanto, hace que dicho ordenamiento pueda ser aplicado a los casos concretos comprendidos en las hipótesis normativas, contienen disposiciones que van en contra del contenido de los artículos 5o. y 14 constitucionales, ya que si bien es cierto que el artículo — 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los marinos, entre otros, se regirán por sus propias leyes, también es cierto, que las leyes reglamentarias que emanan de dicho precepto, no pueden contravenir disposiciones de orden constitucional, como son los preceptos que hemos señalado, los cuales establecen garantías que debe tener toda persona, por tal razón, no puede entenderse, que el citado artículo 123 apartado B fracción XIII pueda ser aplicado sin tomar en cuenta los restantes preceptos constitucionales.

Para aclarar lo anterior, es necesario precisar, que del contenido de los artículos 5o. y 14 constitucionales, se desprende, que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate y que tales garantías, rigen para todas las personas, incluyendo a los militares, no obstante que éstos se rijan por sus propias leyes, en tal sentido, éstas últimas, no deben ir en contra de normas constitucionales.

Ahora bien, los artículos que estamos analizando, - desde nuestro punto de vista son anticonstitucionales, porque van en contra de lo dispuesto en los mencionados artículos, en virtud de que éstos prevén una sanción que unicamente puede ser aplicada por una autoridad judicial, la cual en el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, viene a ser los Tribunales Militares, quienes tienen en todo caso, la facultad de imponer como sanción, cuando así corresponda, la Destitución de Empleo, que de alguna manera se equipara al correctivo disciplinario denominado Baja del Servicio Activo, ya que ambas sanciones significan la pérdida del empleo y de los derechos adquiridos durante la prestación de sus servicios militares, con la diferencia, de que la Autoridad Judicial, en este caso, los Tribunales Militares, si están facultados por la Constitución, para que previo el procedimiento judicial respectivo priven a los militares de tales derechos, mientras que los Organismos Disciplinarios, no obstante que lleven a cabo un procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario, en el cual se respeta la garantía de audiencia, éste se da en forma diversa a los procedimientos judiciales y aunque se reúnan los elementos de motivación y fundamentación, por el sólo hecho de tratarse de Autoridades Administrativas, no tienen facultad de recomendar el correctivo previsto y tipificado en los artículos 52 fracción VII y 69 de la Ley de Disciplina de la Armada de México, ni el Mando en sus diferentes escalas, por la misma razón, pude decretar la baja que le haya sido recomendada, a pesar de que - conforme al contenido del artículo 124 fracción II apartado "C" e-

fracción III apartado "B" de la Ley Orgánica de la Armada de México, según se trate de oficiales o de clases y marinería, esté facultado para élle, ya que en el caso de que así lo hicieran, estarían violando los artículos 50., 13, 14, 15 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tales artículos establecen una limitación para las Autoridades Administrativas, en este caso para las Autoridades Gubernativas de la Armada de México, como son los Organismos Disciplinarios y el Mando en sus diferentes escalas, los cuales no tienen facultades constitucionales para privar de los derechos que hubieren adquirido los militares durante la prestación de sus servicios, ya que esta atribución, como ya dijimos, únicamente le corresponde a los Tribunales Militares, - quienes si tienen la facultad de decretar tal sanción sin ir en contra de las garantías previstas en los artículos que hemos mencionado.

Por otra parte, y en relación al tema, el Licenciado Acosta Romero (106) señala, que las Autoridades Administrativas no pueden castigar las infracciones previstas en una ley y agrega, que el poder sancionar de la Administración Pública derivado del artículo 21 constitucional, se refiere a los reglamentos administrativos en todos los ramos de la Administración Pública, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en tal precepto, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, de lo —

(106 Acosta Romero Miguel "Teoría General del Derecho Administrativo" p. 536.

que se desprende una vez más, que los Organismos Disciplinarios y los Mandos correspondientes de la Armada de México, por ser Autoridades Administrativas, carecen de facultades para imponer como sanción o castigo, la baja del Servicio Activo, con la pérdida de los derechos adquiridos, pues equivaldría a imponer una pena, la cual le está vedada por disposición del citado artículo constitucional.

Finalmente, para concluir este punto, consideramos conveniente mencionar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció mediante jurisprudencia, que el concepto de juicio a que se refiere el artículo 14 constitucional, debe entenderse, - como "un procedimiento seguido ante autoridades judiciales, negando a las autoridades administrativas la facultad de privar de sus posesiones o derechos a los particulares." (107).

Asimismo, en términos parecidos, también estableció "Que las autoridades administrativas carecen de facultades para - privar de sus derechos o posesiones a los particulares, lo que no puede hacerse sino por la autoridad judicial y en los términos que la constitución previene." (108).

C. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA APLICACION DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 52 Y DEL ARTICULO 69 DE LA LEY DE DISCIPLINA DE LA ARMADA DE MEXICO.

(107) Burgos Orizmela Ignacio "Garantías Individuales" p. 544.

(108) Ibidem. p. 545.

Para desarrollar este inciso, es conveniente recordar, que las garantías individuales contenidas en los 29 primeros artículos de nuestra constitución, son reconocidos y respetados — por el Estado, pues equivale a una autolimitación de la actividad de los órganos o autoridades de éste en favor de los individuos o de sus miembros en general, es decir, el Estado en ejercicio de la soberanía como poder social supremo, se impone a sí mismo limitaciones en su actuación, dando con ello origen a los derechos fundamentales del hombre y que el artículo 123 constitucional, en términos generales, tiene como directriz fundamental, el impartir la — más amplia protección al mejor patrimonio del hombre, "su trabajo", por lo que, los derechos que se hayan adquirido con motivo del mismo, en los casos de jubilación o cese, tienen una garantía constitucional, a fin de evitar que ésta pueda ser violada a través de — leyes ordinarias o medidas administrativas.

Pues bien, en este sentido, tenemos que los derechos que establece la constitución y las leyes reglamentarias, en particular la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, son irrenunciables en virtud de que el Derecho del trabajo es proteccionista, pues cuida y vela porque el trabajador, en este caso los militares de la Armada de México, reciban un pago justo por su trabajo y en los casos y condiciones que la misma ley señala, reciban una compensación o un haber de retiro, según corresponda.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, refiriéndose a las pensiones militares, ha establecido mediante jurisprudencia que: "si determinada persona adquiere el derecho de percibir una pensión, es indudable que este derecho entra a formar parte de su patrimonio y no se le puede privar de él sin llenarse los requisitos legales, pues tal privación es violatoria de garantías constitucionales, ya que estas tienen como fin proteger al hombre." (109).

Ahora bien, teniendo presente, que la mayoría de la población pertenece a la clase trabajadora, la cual por lo general sólo dispone de su energía laboral como fuente económica de subsistencia y además representa la parte débil, siempre con riesgo de ser explotada, en comparación con los poseedores de los medios de producción, es decir, los patrones, entre los cuales se incluye también al propio Estado, se creó un orden jurídico en el que se establece un conjunto de normas en favor de la clase laborante, con el fin de evitar esa explotación y con el objeto de elevar el nivel de vida de los sectores mayoritarios, contenidos en los artículos 5o. 14, 16 y 123 de nuestra constitución.

De lo anterior se desprende, que en el caso de los militares, los haberes de retiro, las compensaciones y pensiones se consideraran como parte integrante del producto de su trabajo, —

(109) Jurisprudencia 1917-1985 Segunda Sala en Materia Administrativa, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, p. 471.

constituyendo derechos adquiridos que pasan a formar parte del patrimonio del militar, los cuales no pueden quitársele al titular de ese derecho, sino mediante resolución judicial. Sobre esta situación podemos comentar, que en tales preceptos se establece como garantía, que ningún trabajador sea empleado de la iniciativa privada, servidor público o militar pueda ser privado del producto — que ha adquirido por el sólo hecho de haber trabajado determinado tiempo con algún patrón, sea el Estado o un particular, ya que el artículo 5o. constitucional no distingue personas al señalar que — “...Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial...”, de donde se deduce, que en el caso de los militares que hayan prestado sus servicios por más de cinco años, — dejando parte de su esfuerzo y de su vida en provecho del patrón, — en este caso, el Estado representado por la Secretaría de Marina, — Armada de México, tienen derecho conforme a lo dispuesto por la — Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, a percibir un haber de retiro o una compensación en los — casos y condiciones que la misma ley señala, reconociéndole el legislador ese derecho fundamental, como una retribución a ese — esfuerzo laboral, considerándolo como consecuencia, como un derecho — adquirido que forma parte del producto generado por la prestación — de sus servicios, el cual solamente puede privársele mediante resolución judicial.

Para concluir con este inciso, manifestaremos aquí, que no obstante lo expuesto anteriormente, en la Armada de México, los Organismos Disciplinarios al recomendar el correctivo previsto

en los artículos 52 fracción VII y 69 de la Ley de Disciplina de la Armada de México, a todos los militares que a su juicio hayan cometido alguna falta grave, que amerite tal sanción y el Mando al imponerlo, trae las siguientes consecuencias jurídicas:

1.- Que se violen los artículos 5o, 13,14,16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la pérdida de los derechos que le correspondan a un militar por su tiempo de servicios, es decir, el haber de retiro si prestó sus servicios por veinte años o más o una compensación económica si prestó sus servicios por más de cinco años sin llegar a veinte, equivale a una sanción que sólo puede ser aplicada por un Tribunal Militar por la comisión de algún delito, en donde se determine tal sanción y previo el procedimiento judicial correspondiente.

2.- Que al militar se le priva de su fuente de trabajo por una resolución determinada por una Autoridad Administrativa, como son los Organismos Disciplinarios y el Mando correspondiente, aún y cuando éstos sigan un procedimiento determinado, el mismo no puede considerársele un procedimiento judicial.

3.- Que al militar se le impone un castigo que de ninguna manera puede considerarse un correctivo, pues éste implica como ya lo apuntamos oportunamente, la capacidad de enmendar o corregir una conducta, cosa que no sucede al ser dado de baja el militar de que se trate.

4.- Se le impone una sanción mucho más drástica por una falta, que la que le pudiera corresponder por la comisión de algún delito.

a. Pérdida de Derechos y Tiempo de Servicios.

En la Armada de México, los miembros que han prestado sus servicios por más de cinco años a esta Institución, adquieren conforme a lo dispuesto por los artículos 16 fracciones I y — III, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 34, y 35 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el derecho a cobrar una compensación o un haber de retiro, según corresponda, — en el momento en que se den los supuestos previstos en la ley.

Dicho de otra manera, podemos decir, que los derechos imputados a los sujetos, derivados de una norma objetiva, como lo es la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se convierten en derechos subjetivos de los militares, quienes tienen la facultad de exigir el cumplimiento de un deber correlativo creado por la relación de trabajo entre un militar y en este caso, la Armada de México.

Ahora bien, por derecho se entiende, la facultad — que tiene una persona de exigir llegado el momento, el cumplimiento de un deber jurídico derivado de la relación de trabajo, en el caso de los miembros de la citada Institución Militar, exigir el — derecho que tienen de cobrar una compensación económica por haber—

prestado sus servicios por más de cinco años o un haber de retiro en el caso de que sean más de veinte años, sin embargo, los Organismos Disciplinarios tal y como lo asentamos anteriormente, tienen la facultad de juzgar la conducta de todos aquellos militares que a su juicio hayan cometido alguna falta grave y en el caso de que lo encuentren culpable, pueden recomendar, si así lo creen conveniente, el correctivo denominado "Baja del Servicio Activo", el cual implica la pérdida total de los derechos correspondientes a su jerarquía y tiempo de servicios, esto quiere decir, que los militares que son dados de baja por recomendación de los Organismos Disciplinarios, pierden por ese sólo hecho, los derechos que hubieran generado durante su estancia en la Armada de México, es decir, el derecho de cobrar el haber de retiro o la compensación, según el caso, toda vez, de que el artículo 25 fracción II de la Ley para la comprobación Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México complementa la disposición contenida en los artículos 52 — fracción VII y 69 de la Ley de Disciplina de la Armada de México, — al establecer que: "El tiempo de servicios se perderá totalmente: ...II.— Por baja que haya sido motivada por resolución de organismo disciplinario."

Abundando en lo anterior, cabe señalar, que los beneficios de haber de retiro y compensación, van en función del tiempo de servicios que se haya prestado a la Armada de México, el cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley del Instituto de Seguridad Social, se computa en la forma que establece la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicio, la —

cuál establece en su artículo primero que: "El tiempo de servicios del personal de la Armada de México, se contará a partir del día de su ingreso hasta el de su separación de la misma...", sin embargo, el artículo 25 del mismo ordenamiento, como ya lo vimos, dispone que el tiempo de servicios se pierde, además de otro motivo, por la baja que haya sido motivada por resolución de organismo disciplinario. En consecuencia, debe entenderse, que a los militares que se les haya decretado la Baja del Servicio Activo por recomendación de un Organismo Disciplinario, es como si nunca hubieran prestado sus servicios a la Armada de México, situación que desde luego no puede ser, por los motivos expuestos en los incisos anteriores.

b. Repercusiones Sociales.

La Baja del Servicio Activo de la Armada de México como correctivo disciplinario, lleva implícito un doble castigo, puesto que por un lado se le priva al militar de su empleo y por el otro de los derechos que haya adquirido con motivo del tiempo de servicios que hubiere prestado en tal Institución, lo cual se traduce en una pena trascendental, por ir más allá de la persona del militar afectado, puesto que también repercute en sus familiares, toda vez, que éste al ser dado de baja a consecuencia de una resolución determinada por un Organismo Disciplinario, pierde en primer lugar su empleo y en segundo el derecho a percibir la compensación o el haber de retiro que hubiere generado durante su tiempo de servicios, beneficios que le servirían en un momento de

do, para administrar de manera decorosa a sus familiares los medios de subsistencia necesarios, como son, alimentación y vivienda.

A mayor abundamiento, cabe destacar, que desde nuestro punto de vista, el correctivo denominado Baja del Servicio Activo, es una sanción a todas luces injusta, ya que al aplicársela a los militares que tengan más de cinco años de servicios, se les deja sin la posibilidad de exigir las prestaciones económicas que generaron durante la prestación de sus servicios militares, quedando en peores condiciones y sin protección alguna para enfrentar la adversidad de verse sin trabajo mientras buscan otra fuente de empleo y resulta más injusto si se priva de tales derechos a los militares que se encuentren en los supuestos de edad avanzada o enfermedad, ya sea del propio militar o de sus familiares y además, porque en algunos casos prestaron por bastante tiempo sus servicios a la Armada de México y en consecuencia dejaron parte de su vida en el cumplimiento de sus deberes hacia el País y hacia la Institución y por otra parte, porque no se cumple con el objetivo del Derecho Social Militar, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Por lo antes expuesto, nosotros consideramos, que para que se pueda cumplir con el objetivo de proporcionar al militar y a sus familiares la Seguridad Social prevista en la Ley de la materia, en el caso de todos aquellos militares que observen una conducta contraria a la Disciplina Naval Militar, tal como lo dispone la Ley de Disciplina de la Armada de México, el Mando, los

Superiores y los Organismos Disciplinarios deben imponer los correctivos disciplinarios que correspondan a los militares infractores, para que éstos corrijan su conducta y la adecúen a las normas de disciplina y cuando aún así no corrijan su conducta, previo el procedimiento administrativo correspondiente ante el Organismo Disciplinario competente, que determine la mala conducta de un elemento, el Mando en sus respectivas escalas, puede conforme al contenido de las cláusulas del contrato de enganche del militar de que se trate y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 en su parte correspondiente, dar de baja a un elemento por observar mala conducta, pero entendiéndose del personal que ya haya firmado Convenio de Prestación de Servicios por Tiempo Indefinido y en consecuencia tenga más de cinco años de servicios, a efecto de no privarlos de las prestaciones que otorga la Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas, si se trata de Terceros Maestros en adelante, se les conceda Licencia Ilimitada para separarse del Servicio Activo, para que éstos en su oportunidad puedan hacer efectivo el cobro de la compensación o de los haberes de retiro que hubieren generado durante el tiempo de servicios que hayan prestado a la Armada de México y si se trata de Marineros y Cabos, se les conceda la Baja del Servicio Activo, por cumplido pasando a la reserva, en los términos del artículo 14 fracción IV del citado ordenamiento, debiendo anotar en los expedientes respectivos, una nota donde se asienten los motivos por los que se les dió de Baja o se les otorgó Licencia Ilimitada, a efecto de que en caso de que llegaran a solicitar su reintegro a la Institución, les sea negado en virtud de sus antecedentes de mala conducta, pe-

ro nunca conculcándoles sus derechos como ha venido haciéndose al-
imponerles el correctivo denominado "Baja del Servicio Activo".

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Las Fuerzas Armadas Mexicanas tienen su fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encuentran conformadas por el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, quienes representan los medios de poder y defensa, a los cuales les corresponde legítimamente el uso de las armas para salvaguardar a la Nación y a sus Instituciones de los ataques e agresiones extranjeras, o bien para mantener la vigencia del orden jurídico interno o para brindar a la población civil la ayuda necesaria en los casos de emergencia.

SEGUNDA.- Los militares desde su ingreso a cualquier rama de las Fuerzas Armadas, quedan sujetos a las leyes y reglamentos militares, sin que por ésto se les desconozcan los derechos que consagran las garantías individuales, previstas en los primeros veintinueve artículos de nuestra Constitución.

TERCERA.- El artículo 13 constitucional al establecer que subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la Disciplina Militar, le da competencia a los Tribunales Militares, para conocer de los delitos militares, sin que puedan extender su jurisdicción hacia las personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas; y a los Organismos Disciplinarios y Superiores Jerárquicos para conocer de las faltas del mismo orden, que cometen los miembros de dichas Fuerzas, originándose así la Justicia Militar.

CUARTA.- El Derecho Militar regula las actividades de las Instituciones Armadas en todos sus aspectos y para cumplir con su objetivo se divide en varias ramas, figurando entre ellas - de manera especial, el Derecho Penal, el Derecho Disciplinario y - el Derecho Social Militar.

QUINTA.- El Derecho Disciplinario comprende el conjunto de normas que regulan la Disciplina de las Fuerzas Armadas - Mexicanas, los deberes de los militares, las faltas y las sanciones a éstas, siendo el correctivo, el medio de represión a través del cual se corrige la conducta de los miembros de estas Instituciones, manteniéndolos dentro de la Disciplina Castrense.

SEXTA.- La Ley de Disciplina del Ejército y Armadas Nacionales regulan genericamente los lineamientos de conducta que deben seguir los militares, sujetando su conducta a las normas - que la misma ley establece y el Reglamento General de Deberes Militares especifica en forma más concreta las obligaciones de todos y cada uno de los miembros de las Fuerzas Armadas.

SEPTIMA.- De manera particular y sin que fuera obviada en su parte relativa la Ley de Disciplina del Ejército y Armadas Nacionales, ni el Reglamento General de Deberes Militares, fue creada la Ley de Disciplina de la Armada de México en 1978, la - - cual esencialmente contiene los mismos lineamientos de conducta - que prevé el citado reglamento, con la diferencia, de que en ésta se incluyeron, entre otros, el correctivo denominado "Baja del-

Servicio Activo.

OCTAVA.- La Jurisdicción Militar deriva de las voces latinas "Juris" "iudicio" y "Militis" que equivalen a decir el derecho entre los militares y se define, como la "Potestad soberana de los Tribunales Militares para conocer de los procesos militares, fallarlos y ejecutar su fallo recaído."

NOVENA.- La Pena para los delitos, es el medio más eficaz que determina el sostenimiento de la Disciplina, ya que por un lado comete al delincuente, evitando con éllo que vuelva a delinquir y por el otro, sirve de ejemplo para que los demás militares no incurran en el mismo error.

DECIMA.- La Pena Militar se conceptúa, como la sanción legal privativa de derechos impuesta al militar por los Tribunales del Fuero de Guerra, en virtud de haberlo declarado culpable de algún delito castrense.

DECIMA PRIMERA.- Las faltas militares, son castigadas con la imposición de correctivos disciplinarios, los cuales tienen la finalidad de castigar a todos aquellos integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas, que con su conducta llegaren a cometer alguna infracción leve a la Disciplina Militar; dichos correctivos se pueden definir como los castigos que se imponen al personal militar que con su conducta comete alguna falta, a fin de corregirle y mantenerlo dentro de la Disciplina Castrense.

DECIMA SEGUNDA.- Del artículo 123 apartado "B" fracción XIII de la Constitución se deriva el Derecho Social Militar, mismo que se encuentra previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la cual regula las prestaciones que se otorgan a los miembros pertenecientes a estas fuerzas y a sus familiares.

DECIMA TERCERA.- El Derecho Social Militar tiende a procurar el mayor bienestar del militar y de sus familiares, así como a procurarles las diversas prestaciones que establece la ley de la materia, constituyendo en algunos casos derechos adquiridos, los cuales no pueden privársele, sino mediante resolución judicial, en la que se siga un procedimiento en donde se cumplan con las formalidades esenciales de éste y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

DECIMA CUARTA.- Los artículos 52 fracción VII y 69 de la Ley de Disciplina de la Armada de México son anticonstitucionales, en virtud de que van en contra de los artículos 5o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éstos prevén una sanción que sólo pueda ser aplicada por una autoridad judicial, en este caso, los Tribunales Militares, quienes si tienen la facultad de imponer como sanción, cuando así corresponda, la Destitución del Empleo, que de alguna manera se equipara al correctivo denominado Baja del Servicio Activo, ya que ambas sanciones significan la pérdida de los derechos correspondientes a su jerarquía y tiempo de servicios, por lo tanto, los Organismos Disci-

plinarios y el Mando en sus respectivas escalas, por ser autoridades administrativas, no pueden imponer la sanción prevista en los citados artículos, sin que contravengan el contenido de los ya mencionados artículos 50. y 14 constitucionales, ya que se trata de una pena, la cual por disposición del artículo 21 constitucional, no tienen facultades para imponerla.

DECIMA QUINTA.- Se propone que se suprima la fracción VII del artículo 52 de la Ley de Disciplina de la Armada de México, en virtud de que la Baja del Servicio Activo no debe considerarse como un correctivo disciplinario, ya que ésta lleva implícita la capacidad de corregir e enseñar una conducta, quitando los errores, en este caso la acción u omisión en el cumplimiento de los deberes militares, con el fin de mantener la disciplina, hipótesis que no se da cuando un elemento es dado de baja, toda vez que ésta significa la separación definitiva de dicha Institución; y además, porque al imponerse tal correctivo se aplica un castigo mucho más grave que el que pudiera corresponder por la comisión de algún delito.

DECIMA SEXTA.- Que se derogue el artículo 69 del citado ordenamiento, en virtud de que este contiene una sanción que solamente puede ser aplicada por una autoridad judicial, en este caso, los Tribunales Militares.

DECIMA SEPTIMA.- Que se derogue la fracción II del artículo 25 de la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de —

Servicios de la Armada de México, por contener ésta una disposición, que de acuerdo con la Constitución, no puede ser aplicada -- por una autoridad administrativa, como son los Organismos Disciplinarios y los Mandos en sus diferentes escalas.

DECIMA OCTAVA.- Con el fin de que no se quebrante -- la Disciplina Militar y con el objeto de que los militares que tengan más de cinco años de servicios, no obstante de que por alguna razón observen una conducta contraria a la Disciplina que aserite -- que sean dados de baja, reciben las prestaciones económicas que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se propone que a tales elementos se les conceda su baja del servicio activo en los términos del artículo 34 fracción IV del citado ordenamiento, si se trata de Marineros y Cabos, o bien, se les conceda Licencia Ilimitada conforme al contenido -- del artículo 119 de la Ley Orgánica de la Armada de México, si se trata de Terceros Maestros en adelante, a efecto de que en su oportunidad hagan efectiva la compensación económica o el haber de retiro que les corresponda por su tiempo de servicios, previa determinación del Organismo Disciplinario competente.

BIBLIOGRAFIA

- Almanza Pastor, José Manuel. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Volumen II 2a. ed. México, Ed. Tecnos, 1979.
- Acosta Romero, Miguel. TERCIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, 4a. ed. México, Ed. Porrúa, 1981.
- Bernadet Flores, Renato de Jesús. APUNTES INÉDITOS DE DERECHO MILITAR, México, 1980.
- Burgos Orimela, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, México, Ed.-Porrúa, 1982.
- Burgos Orimela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, México, Ed. Porrúa, 1985.
- Cabanelas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, -Tomo N P-I 17a. ed. México, UNAM, 1981.
- Calderon Serrano, Ricardo. DERECHO PENAL MILITAR, Parte General, -México, eds. Minerva, 1944.
- Calderon Serrano, Ricardo. EL EJERCITO Y SUS TRIBUNALES, Segunda -Parte, México, eds. Lex, 1944.
- Faya Vinos, Jacinto. ADMINISTRACION PUBLICA. 2a. ed. México, Ed.-Porrúa, 1983.
- Garranca Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO, México, Ed. Porrúa 1970.
- Castellanos Tena, Fernando. LIBRAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, 15a. ed. México, Ed. Porrúa, 1981.
- De la Cueva, Mario. NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo I, --4a. ed. México, Ed. Porrúa, 1986.
- García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, 31a.-ed. México, Ed. Porrúa, 1980.
- Gonzales Díaz, Lombardo Francisco. PROTECCIONES Y ENSAYOS SOCIOPOLITICOS DE MEXICO, Ed. Notas, México, 1963.
- González Díaz, Lombardo Francisco. EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, México, UNAM, 1973.
- Gonzales, Manuel. ORDENANZA GENERAL PARA EL EJERCITO DE LA REPUBLICA, Tomo I, México, Ed. Imprenta de I, 1882.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo II, 1a. Reimp. México, Ed. Porrúa, 1985.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONSOLIDADA, México, - UNAM. 1985.
- Levalle Arguán, Mario. APUNTES INEDITOS DE LA MARINA MEXICANA, México, 1987.
- Sancedo López Antonio. ESTUDIO JURIDICO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, México, Ed. Guadarrama Impresores, 1980.
- Sancedo López, Antonio. APUNTAMIENTOS DE DERECHO MILITAR, México, - Ed. Guadarrama Impresores, 1986.
- Segunda Sala en Materia Administrativa. JURISPRUDENCIA 1917-1985, - Apendice al Semanario Judicial de la Federación, - Tercera Parte, México, Ed. Francisco Barrutista, - 1985.
- Selecciones del Reader's Digest. GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDIICO - ILUSTRADO, Tomo V, 10a. ed. México, Ed. Mexicana, - 1978.
- Tena Ramírez, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, 4a. ed. México, Ed. Porrúa, 1958.
- Trueba Urbina, Alberto. NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO, - Tomo I, Teoría Integral, México, Ed. Porrúa, 1973.
- Trueba Urbina, Alberto. NUEVA LEGISLACION DE SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO, México, UNAM. 1977.
- Trueba Urbina, Alberto. DERECHO DEL TRABAJO, México, Ed. Porrúa, - 1979.
- Trueba Urbina, Alberto. NUEVO DERECHO INTERNACIONAL SOCIAL, México, Ed. Porrúa, 1979.
- Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera. LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO, México, Ed. Porrúa, 1986.
- Vázquez Tagle, José. RECOPIACION DE LEYES, DECRETOS, CIRCULARES, - REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS POR LA SECRETARIA DE MARINA AÑOS 1897 A 1906, Tomo II, México, Ed. Talleres del Estado Mayor de la S.G. y N. 1912.
- Wejar Vázquez, Octavio. AUTONOMIA DEL DERECHO MILITAR, México, Ed. Style, 1948.

L E G I S L A C I O N .

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1965.
- COLEGIO DE JUSTICIA MILITAR, 13a. ed. México, eds. Ateneo, 1986.
- COLEGIO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 42a. ed. México, Ed. Porrúa, 1986.
- LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, D.O.F. del 30 de Diciembre de 1939.
- LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA, 10a. ed. México, SEN. — 1987.
- LEY ORGANICA DE LA ARMADA DE MEXICO, Compilación Jurídica, México, DGPP.SM. 1986.
- LEY DE DISCIPLINA DEL EJERCITO Y ARMADA NACIONALES, D.O.F. del 15 de marzo de 1926.
- LEY DE DISCIPLINA DE LA ARMADA DE MEXICO, Compilación Jurídica, México, DGPP.SM. 1986.
- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, Compilación Jurídica, México, DGPP.SM. 1986.
- LEY DE COMPROBACION, AJUSTE Y COMPUTO DE SERVICIOS DEL EJERCITO Y ARMADA NACIONALES, 9a. ed. México, eds. Ateneo, — 1986.
- LEY DE COMPROBACION, AJUSTE Y COMPUTO DE SERVICIOS DE LA ARMADA DE MEXICO, Compilación Jurídica, México, DGPP.SM. 1986.
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MARINA, Compilación Jurídica, México, DGPP.SM. 1986.
- REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES, 12a. ed. México, eds. Ateneo, 1978.
- REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE HONOR PARA EL EJERCITO Y ARMADA, México, Revista el Intendente, 1928.
- REGLAMENTO DE LA JUNTA DE ALMIRANTES, CONSEJOS DE HONOR SUPERIOR Y ORDINARIO, Compilación Jurídica, México, DGPP.SM. — 1986.
- REGLAMENTO DE CEREMONIAL MILITAR, 11a. ed. México, eds. Ateneo, — 1983.

REGLAMENTO PARA EL RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL DE TROPA DE LA ARMADA NACIONAL, D.O.F. del 20 de septiembre de 1941.

DECRETO POR EL QUE SE CAMBIA LA DENOMINACION DE LA SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA POR LA DE LA DEFENSA NACIONAL, México, D.O.F. del 10. de noviembre de 1937.

DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO, CREANDO LA SECRETARIA DE MARINA, D.O.F. del 31 de diciembre de 1940.

DECRETO QUE DECLARA QUE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE GUERRA CON ALEMANIA, ITALIA Y JAPON, - D.O.F. del 2 de junio de 1942.